

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



PRIMER SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

B A N D O . -

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ--
 PALACIO, DGO.-----

PAG. 995

12 REGLAMENTOS.- TODOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.----- PAG. 1,052

- 1.- REGLAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO-----
- 2.- REGLAMENTO COMERCIAL-----
- 3.- REGLAMENTO DE MERCADO-----
- 4.- REGLAMENTO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CANTINAS-----
- 5.- REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DEL RASTRO-----
- 6.- REGLAMENTO PARA LOS USUARIOS DE LAS UNIDADES

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

- DEPORTIVAS.
- 7.- REGLAMENTO DE ANUNCIOS.
- 8.- REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES.
- 9.- REGLAMENTO DE OPERACION EN EL RELLENO SANITARIO.
- 10.- REGLAMENTO DE LIMPIEZA.
- 11.- REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.
- 12.- REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE TRANSITO.

SOLICITUD. -

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. FRANCISCO SALAS GARCIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA QUE SE LE AUTORIZICE UNA RUTA PARA UN CAMION DE PASAJEROS.

PAG. 1,199

EDICTO. -

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO SIFUENTES CARDIEL EN PROCURACION DE LLANTICENTROS LAGUNA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL C. MOISES BAIDON MARATINEZ Y C. FELIPE BAIDON VILLA RREAL.

PAG. 1,200

El C. Carlos A. Herrera Araluce, Presidente Constitucional del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el propio R. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 20 Fracción V y 21 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, es de orden público, interés social y observancia general en el ámbito territorial del Municipio, y tiene por objeto regular su organización política y administrativa, estableciendo obligaciones y derechos a sus habitantes y vecinos.

Su fundamento legal radica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

El principal ordenamiento jurídico en el Municipio, será: El Bando de Policía y Buen Gobierno, de el derivan los diversos Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que son indispensables para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTICULO 2.- El Municipio de Gómez Palacio, esta investido de personalidad jurídica propia; tiene plena capacidad para administrar los bienes necesarios para ejercer sus funciones y conforme a las atribuciones conferidas por el Artículo 115 Constitucional, al Municipio Libre, competencia plena en su territorio para administrar con autonomía, los asuntos públicos del Municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno de Gómez Palacio, se tendrá por:

- I.- **Municipio:** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio, propios, que crea el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II.- **Municipio:** El territorio del Municipio de Gómez Palacio;
- III.- **R. Ayuntamiento o H. Cabildo:** Autoridad Superior del Gobierno del Municipio;
- IV.- **Administración Pública Municipal:** El conjunto de organismos, dependencias o unidades administrativas, encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo;
- V.- **Autoridad Municipal:** Indistintamente, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal la Dirección o Departamento Competente; y
- VI.- **Dirección:** Unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponden la ejecución de acciones de una área específica de las labores municipales.

ARTICULO 4.- Son fines del Municipio:

- I.- Preservar el orden, la seguridad, la salud y la moral públicas;
- II.- Promover el desarrollo integral en lo económico, político, social y cultural de su población, para dignificarla;
- III.- Ejercer un gobierno de derecho que actúe dentro de la legalidad y en estricto respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos;
- IV.- Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;
- V.- Promover el desarrollo urbano y habitacional, así como el uso racional y adecuado del suelo;
- VI.- Conservar la integridad de su territorio;
- VII.- Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales y el medio ambiente, de su territorio;
- VIII.- Conseguir el crecimiento equilibrado de los sectores urbano y rural;
- IX.- Establecer mecanismos y acciones de asistencia y desarrollo social, para para superar la pobreza;
- X.- Alentar acciones y programas para reivindicar al Municipio;
- XI.- Promover la difusión y la práctica del arte, la cultura y el deporte entre los habitantes, enaltecer los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que reflejan lo que somos y hemos sido;

- XII.- Procurar una adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales; y
- XIII.- Promover la integración social de sus habitantes a través de la satisfacción de las necesidades y anhelos comunes.

ARTICULO 5.- Para el cumplimiento de los fines del Municipio, la Autoridad Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, aprobar y expedir el Bando Municipal, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para gobernantes y gobernados;
- II.- Iniciar ante el Congreso del Estado, leyes y decretos en materia Municipal;
- III.- Coordinar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV.- Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones y, en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones, y
- V.- Las demás que le otorguen las Leyes, este Bando, Reglamentos Municipales y las disposiciones legales aplicables.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DE LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 6.- El Municipio de Gómez Palacio, comprende una extensión territorial de 95,300 has. y lo delimitan las siguientes colindancias:

Al norte: Con los Municipios de Tlahualilo y Mapimí y con el Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al sur: Con el Municipio de Lerdo y el de Torreón, del Estado de Coahuila.

Al este: Con los Municipios de Torreón y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila.

Al oeste: Con los Municipios de Lerdo y Mapimí.

El Municipio de Gómez Palacio, está integrado por la Ciudad de Gómez Palacio, como su Cabecera Municipal, con sus colonias y fraccionamientos y las colonias agrícolas, ejidos, granjas, villa y estación de ferrocarril, siguientes:

Fraccionamientos: Bugambilias, Castellanos, Castellanos (Cerrada Don Manuel), Castellanos (Cerrada San Luciano), Centro Habitacional Cuba, Del Valle (Chapala), Filadelfia, Filadelfia (Rincón del Pedregal II), Jardín, Lázaro Cárdenas del Río, Los Alamos (alejado al Ejido Casa Blanca), Miravalle, Paraíso, Parque Hundido, Rinconada del Parque, Salvador Nava Martínez, San Alberto, San Antonio, Santa Teresa.

Colonias y Fraccionamientos en proceso de poblar o regularizarse:
Colonias: Brittingham (Ampliación), Catorce de Noviembre, Casa Blanca, División del Norte (Ampliación), El Amigo, Emiliano Zapata, Francisco Villa, La Feria, Luis Donaldo Colosio, Lázaro Cárdenas del Río (Ampliación), Mezquital I y II, Miguel de la Madrid I y II, Miguel Hidalgo, Nicolás Fernández, Niños Héroes, Nogales, Otilio Montaño, Pánfilo Natera I y II, Valle del Guadiana.

Fraccionamientos Industriales: Parque Industrial Gómez Palacio I, II, III y IV, Etapas, Parque Industrial Las Américas.

Fraccionamiento Campestre: Sierra Hermosa.

Colonia Agrícola: La Popular, Pastor Rouaix, 13 de Marzo.

Ejidos: Ahedo, América, Ampueros, Aquiles Serdan, Arcinas, Arturo Martínez Adame,

Berlín, Brittingham, Bucareli, Buendía, California Núcleo I, Candido Aguilar (La Plata Ampliación), Casa Blanca, Chihuahuita, Chihuahuita Nuevo, Competencia, Cuba, Dolores, El Barro, El Cariño, El Castillo, El Compás, El Consuelo, El Fénix, El Junco, El Paraíso, El Quemado, El Recuerdo, El Refugio, El Retoño, El Triunfo, El Vergel, El Vergelito, Emiliano Zapata, Esmeralda, Eureka, Filadelfia, Francisco Villa, Glorieta, Gral. Lorenzo Avalos, Gregorio A. García, Huitrón, Hermanos Rodríguez, Independencia, Jerusalem, Jericó, Jiménez I, Jiménez II, Joló, José Guadalupe Rodríguez, José María Morelos, La Flor, La Fortuna, La Luz, La Nueva Plata, La Plata, La Popular, La Tehua, La Vega, Las Huertas, Las Margaritas, Las Playas, Lázaro Cárdenas, Los Angeles, Manila, María Antonieta, Madrid, Media Luna, Noé, Nuevo Castillo, Nuevo Gómez Palacio, Nuevo Jericó, Nuevo Mundo, Numancia, Pastor Rouaix, Poanas, Pueblo Nuevo (El Siete), Puente de la Torreña, Puente de la Torreña II, Providencia, Reforma, Rinconada, Rincón de Santa Cruz, San Alberto, San Felipe, San Ignacio, San José de Viñedo, San Martín, San Ramón, San Roque, San Sebastián, Santoña, Santa Clara, Santa Cruz Luján, Santa Rosa, Transporte, Valle Eureka, Venecia, Vicente Nava, 18 de Marzo, 5 de Mayo, 29 de Agosto, 6 de octubre, 4 de Diciembre, 12 de Diciembre.

Granjas: Ana, Bethel I, Bethel II, Blanca, Cerritos, Corea, Cristina, Dolores, Elizondo, El Pilar, Esther, Elvira, Hidalgo, Irene, La Estrella, La Fe, La Ideal, La Rumorosa, Las Cuadras, Leticia, Linda, Los Ramos, Los Ríos, María Luisa, Martha, Miranda, Nazas, Nice, San Carlos, San José, San Lorenzo, San Miguel, Santa María, Sara, Sepúlveda, Vázquez, Viñasol, Yolanda, Zamora.

Villa: Gregorio A. García

Estación de Ferrocarril: Gregorio A. García

CAPITULO II DE LA IDENTIDAD

ARTICULO 7.- El nombre Oficial del Municipio es "Gómez Palacio", en memoria del Lic. Francisco Gómez Palacio, por sus méritos logrados como funcionario en el Gobierno del Presidente Benito Juárez y las acciones realizadas durante sus dos períodos como Gobernador de Durango, Diputado Federal en tres ocasiones y Secretario de Gobernación, entre otros.

Su nombre oficial, solo podrá ser modificado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades legales aplicables.

ARTICULO 8.- En base al Decreto 111, de fecha 15 de Diciembre de 1982, el H. Congreso del Estado, declara Día Festivo en la Ciudad de Gómez Palacio el día 21 del mes de Diciembre de cada año, para recordar su Fundación y Conmemorar el Aniversario de su elevación al rango de Ciudad.

ARTICULO 9.- Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el

Municipio, se elaborará y mantendrá actualizada la Monografía Municipal; se llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura, para lo cual el Ayuntamiento nombrará al Cronista de la municipalidad.

El nombramiento de Cronista, por parte del Cabildo, es de carácter honorario y permanente. Para auxiliar al Cronista titular, el Cabildo podrá designar un Cronista adjunto.

CAPITULO III DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 10. - Se considerarán vecinos del municipio de Gómez Palacio, las personas que tengan más de 6 meses de residir en algún lugar de su territorio.

ARTÍCULO 11. - Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen derecho a recibir los servicios públicos que preste la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 12. - Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del municipio, de Gómez Palacio, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 13. - Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las leyes; atender las citas que, por escrito y por los conductos debidos, les envíe tanto la Presidencia Municipal como sus dependencias y cumplir los deberes y obligaciones que les impongan los reglamentos municipales y este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 14. - Todo extranjero inmigrante en este Municipio, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo, pero deberá exhibir ante las Autoridades Municipales los documentos que justifiquen su legal estancia en el País y deberá cumplir con las obligaciones de este Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos municipales, que imponen a sus habitantes.

ARTÍCULO 15. - Los vecinos y habitantes de este Municipio, están obligados a:

- I.- Inscribirse en el padrón electoral.
- II.- Inscribir en las oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten
- III.- Auxiliar a las Autoridades en los casos de inundaciones, incendios y siniestros.

- IV.- Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del Municipio.
- V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- VI.- Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo, en caso de ser alterado.
- VII.- Los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional, deberán inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento, para realizar tal obligación cívica.
- VIII.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a cooperar en la construcción de la Obra Pública.
- IX.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas
- X.- Vacunarse y vacunar a sus menores hijos o pupilos, cuando así lo determinen las autoridades de salud.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 16.- El Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, opera como una asamblea deliberante, denominada Cabildo y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y 15 Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el pueblo.

El ayuntamiento deliberará por lo menos una vez por semana, en Sesión Pública Ordinaria, a convocatoria del Presidente Municipal, pudiendo ser los días miércoles a las 10:00 horas.

El Ayuntamiento, es el Órgano Superior del Gobierno y la Administración Pública Municipal y, tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento, es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la Administración Pública del Municipio.

El Ayuntamiento, es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del

Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento.

La sede del Gobierno Municipal, reside en la Cabecera Municipal, la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, sito en Numero 400 Norte de la Avenida Francisco I. Madero.

ARTICULO 17.- La Administración Pública Municipal, se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal para el despacho de los asuntos públicos que le competen, se auxiliara de las dependencias y los organismos que estén señalados en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Gómez Palacio.

SECCIÓN "A"
DE LA JUNTA MUNICIPAL DE GOBIERNO Y DE LAS JEFATURAS
DE CUARTEL Y DE MANZANA

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de plebiscitos populares y públicos para la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, Jefaturas de Cuartel y de Manzana, (propietarios y suplentes), o en su caso, la designación de estos funcionarios públicos, será de acuerdo a la conveniencia de los intereses municipales.

La Junta Municipal de Gobierno de la Villa de Gregorio A. García, estará conformada por un Presidente y dos Consejales, así como el número de auxiliares que los mismos determinen. Estos serán electos cada tres años.

La jurisdicción de la Junta, comprende los siguientes ejidos y poblados :

Ejidos: Arcinas, Arturo Martínez Adame, California, Campo C, Chihuahuita Nuevo, Chihuahuita Viejo, El Barro, El Quemado, El Recuerdo, El Retoño, El Valle de Eureka, El 18 de Marzo, El 29 de Agosto, Eureka, Francisco Villa, Glorieta, Gregorio A. García, Huitrón, Independencia, Jerusalem, Jiménez I, Jiménez II, La Fortuna, La Vega, Los Angeles, Lujan, Madrid, Media Luna, Reforma, Rinconada, Rincón Santa Cruz, San Alberto, San Isidro, Venecia, 12 de Diciembre y El Barro 33, El Barro 40, El Establo (Madrid).

El Municipio de Gómez Palacio, cuenta con los Jefes de Cuartel correspondientes a los poblados rurales existentes, quienes tendrán como

jurisdicción su comunidad de residencia. La elección del Jefe de Cuartel será por plebiscito popular y durarán en su cargo el tiempo que la comunidad determine.

ARTÍCULO 19. Los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que les señala la Ley del Municipio Libre y deberán comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieran lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta Autoridad dicte las medidas pertinentes. El Ayuntamiento les proporcionará el Reglamento para el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN "B" DE GOBERNACIÓN Y ACTOS CÍVICOS

ARTÍCULO 20. El aviso para la realización de toda manifestación o mitín político, deberá contener el día, la hora, su destino final y el objetivo del mismo, así como el nombre de los organizadores; en el caso, de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar la personalidad con que se ostentan, y serán responsables de la observancia del orden. La presentación del aviso deberá hacerse con la debida anticipación, ante la Secretaría del Ayuntamiento, la que una vez cumplidos los requisitos de Ley, expedirá la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 21. Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mítines y otros actos públicos realizados por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas comunes, fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento, o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que previamente los grupos antagónicos acepten, que el itinerario de su recorrido, no tendrá con los otros, puntos de intersección. En caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 22. Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el Artículo anterior, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques, zonas verdes y demás áreas del Municipio; que lleven a cabo el sacrificio de animales para consumo humano, la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la autoridad judicial competente.

1.- FIJACIÓN DE CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 23.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para fijar, pegar o pintar publicidad y propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 24.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 25.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 26.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 27.- No está permitido fijar anuncio o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 28.- Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 29.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autoricen su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de 3 metros de altura en su parte inferior.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran los semáforos y señalamientos de tránsito y las placas de nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido pegar carteles en la vía pública, pintar paredes y pisos de las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la Autoridad Municipal, y del propietario del lugar. En los casos de impresos con propaganda política o publicidad comercial de cualquier tipo, éstos deberán ser colgados sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Autoridad Municipal.

ARTICULO 32.- Queda prohibido fijar, insertar o colocar publicidad o propaganda, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

1. En la vía pública cuando la ocupen, cualesquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como recipientes para basura, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.
2. En las casetas o puestos de servicio público, cuando unas y otras estén instalados en la vía pública.
3. En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública.
4. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación.
5. En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
6. A menos de 50 metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril.
7. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
8. En los demás, expresamente, prohibidos en el Reglamento de Anuncios del Municipio y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- RELACIONES CON IGLESIAS

ARTÍCULO 33.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto religioso, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 34.- Los actos religiosos de bautismo y matrimonio, no deberán ejecutarse sin que previamente se haya realizado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. En caso de incumplimiento de esta disposición, se apercibirá a los ministros de cualquier culto, para el efecto de que auxilien a las autoridades, con el fin de que se cumpla con el requisito establecido en el presente Artículo.

3.- ACTOS CÍVICOS

ARTÍCULO 35.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás

eventos memorables.

ARTÍCULO 36.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones civiles, organizaciones sociales y las autoridades educativas.

ARTÍCULO 37.- Las actividades cívicas comprenden:

- a).- Realización de actos solemnes y populares para la conmemoración de las Fiestas Patrias; divulgación y enaltecimiento de actos y sucesos históricos, que involucren a hombres y mujeres notables del Estado y del Municipio.
- b).- Organizar actividades culturales, para significar a los hombres y mujeres ilustres y los sucesos históricos relevantes, tales como: Exposiciones de pintura, escultura, montaje de obras de teatro, certámenes de oratoria, de poesía, entre otros. Erigir, conservar y dignificar los monumentos conmemorativos.
- c).- Procurar que la nomenclatura oficial refleje el homenaje perenne a nuestros próceres y a los hechos históricos y extraordinarios, que hayan servido para engrandecer y dignificar al ser humano y su entorno.
- d).- Promover actividades encaminadas a registrar los sucesos históricos relevantes del Municipio, con miras a editar un compendio de nuestra historia.

SECCIÓN "C" CONSEJOS MUNICIPALES DE COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 38.- El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la participación y colaboración ciudadana, que estarán integrados por los sectores público, social y privado del Municipio.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

ARTICULO 39.- Se crean los siguientes organismos auxiliares de participación social:

- I.- Comité de Planeación del Desarrollo Municipal;
- II.- Consejo Municipal de Salud Pública
- III.- Consejo Municipal del Deporte

IV.- Consejo Municipal de Participación Social en la Educación

V.- Consejo Municipal de Seguridad Pública

VI.- Consejo Municipal de Protección Civil

VII.- Los demás que determine la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos que crea la presente disposición, serán presididos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario Técnico.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos, serán determinados por los Reglamentos que al efecto se expidan.

TITULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- En el Municipio de Gómez Palacio, se prestaran los siguientes servicios públicos:

I.- Seguridad Pública.

II.- Salud Pública.

III.- Panteones

IV.- Agua Potable y Alcantarillado.

V.- Limpieza y Relleno Sanitario.

VI.- Alumbrado Público y Electrificación.

VII.- Parques, Jardines y Paseos Públicos.

VIII.- Mercados y Centrales de Abasto

IX.- Rastros.

X.- Los demás que determine la Ley, el interés colectivo, las condiciones territoriales, sociales y económicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio

La Dirección de Servicios Públicos Municipales para su funcionamiento se integrará por un Director, un Subdirector y los Jefes de Departamento respectivos y demás Auxiliares, y realizará las siguientes labores: Limpieza de calles y áreas públicas, operación del relleno sanitario, atención de parques, jardines y paseos públicos, alumbrado público, panteones, rastro y mercado.

CAPITULO I DE LA SEGURIDAD PUBLICA

SECCIÓN "A" DE LA POLICÍA PREVENTIVA

ARTÍCULO 41.- La Policía Preventiva, es una corporación cuya función fundamental es preservar el orden público, para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 42.- En el Municipio, las funciones de Policía Preventiva, estarán a cargo del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, correspondiendo el mando de armas y la dirección administrativa al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 43.- La conformación de la Corporación de Policía Preventiva, será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, y estará sujeta a la revista administrativa que mensualmente deberá practicarle el C. Presidente Municipal y/o la Comisión Permanente de Regidores.

ARTÍCULO 44.- La Corporación de Policía Preventiva, estará integrada en sus mandos superiores por un Director de Seguridad Pública Municipal y las Jefaturas de Departamento: De Prevención del Delito, Operativo, Administrativo, de Asuntos Internos, Jurídico, Academia de Policía y Alcaidía.

ARTÍCULO 45.- El C. Director de Seguridad Pública Municipal propondrá al C. Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal a su mando.

ARTÍCULO 46.- Son requisitos para ingresar a la Corporación de Policía Preventiva:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II.- Presentar certificado o constancia que acredite haber terminado la ~~instrucción Secundaria~~.
- III.- Ser de reconocida honestidad.
- IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos, ni estar sujeto a proceso

penal.

- V.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional y presentar la cartilla liberada.
- VI.- Ser mayor de 18 años y menor de 40.
- VII.- Presentar y aprobar examen médico, físico, de aptitudes y antidoping, ante el Departamento de Prevención Social.
- VIII.- En caso de haber trabajado en corporación similar, presentar carta de recomendación.
- IX.- Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía.

ARTÍCULO 47.- La Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales y, por tanto, ninguno de los miembros podrá:

- I.- Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva, cantidad alguna de dinero por servicios prestados.
- II.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.
- III.- Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio e invadir la jurisdicción que conforme a las leyes, compete a otras autoridades.

ARTÍCULO 48.- Los miembros de la Policía Preventiva, podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, dando parte inmediatamente al C. Director de Seguridad Pública Municipal, quien en base y con fundamento legal turnará el caso a la autoridad competente o bien según la falta administrativa, aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 49.- En los casos de flagrante delito, o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables, para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales, para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 50.- La Policía Preventiva, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público,

respetando en todo caso, la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán entrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la Autoridad Judicial competente o autorización de sus propietarios.

ARTÍCULO 51. - Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate con el fin de evitar la fuga del delincuente.

ARTÍCULO 52. - Para los efectos de los Artículos anteriores, no se considerarán domicilio privado: Los patios, las escaleras, los corredores, las cocinas, los sanitarios públicos de las vecindades, casas de huéspedes, hoteles y mesones; asimismo, todos los recintos de las casas de tolerancia y de los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTÍCULO 53. - El personal de la Policía Preventiva, tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 54. - Los oficiales de barandilla y los elementos de policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores de Policía establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del C. Director de Seguridad Pública Municipal, un parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal. En el caso de que un menor de edad sea detenido, se le confinará en un lugar separado del resto de los detenidos.

ARTÍCULO 55. - En el parte diario de la Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención especificando la infracción o falta, o en su caso, el delito cometido, asentándose el número de agente de policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

ARTÍCULO 56. - Las personas que quedaren detenidas en el recinto carcelario de la Policía Preventiva, entregarán a sus familiares, personas de confianza, o al Oficial de Barandilla o al Alcaide, los objetos útiles y dinero que tuvieren en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales les serán decomisados. De lo que reciban en custodia los funcionarios antes citados, otorgarán el recibo correspondiente. La omisión del documento o de algún bien en el mismo, constituye, responsabilidad para el funcionario infractor.

ARTÍCULO 57. - El Alcaide de la Cárcel Municipal, será el responsable inmediato de la custodia de los detenidos, así como el cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y demás Leyes sobre la materia.

ARTÍCULO 58. - El Alcaide de la Cárcel Municipal tendrá, además de las

obligaciones que le imponen las Leyes respectivas, las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenidos, solamente, a personas que deban ser puestas a disposición de las autoridades administrativas o judiciales.
- II.- Dar libertad a los detenidos, solo mediante orden por escrito de la autoridad a cuya disposición estén sujetos.
- III.- Impedir en el interior de la Cárcel: La ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la introducción de armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes o narcóticos.
- IV.- Dar aviso inmediato al Director de Seguridad Pública Municipal, en caso de enfermedad de cualquier detenido.

ARTÍCULO 59.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden.

ARTÍCULO 60.- La Policía Preventiva, el Presidente de la Junta Municipal, los Jefes de Cuartel y los de Manzana, serán Auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

ARTÍCULO 61.- El Presidente de la Junta Municipal, los Jefes de Cuartel y de Manzana, serán colaboradores y, por lo tanto, auxiliarán a la Policía Preventiva en la consecución y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango. Cuando el Ayuntamiento lo considere pertinente se integrará un Consejo de Seguridad Pública Municipal, en los términos de su Reglamento respectivo, con objeto de coadyuvar y vigilar que los objetivos que haya fijado la Administración Pública Municipal, en materia de seguridad pública, se realicen.

La población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, principalmente el caso de la drogadicción y el pandillerismo; las personas que resulten responsables de estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes.

1.- DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTÍCULO 62.- Para determinar a disposición de que autoridad quedan los infractores por la ejecución de algún delito de orden común, federal o militar, o bien, para imponer la multa o el arresto correspondiente a los detenidos por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente: Por el C. Presidente Municipal, en representación del Ayuntamiento, quien puede delegar tal representación en el Síndico Municipal, en

los Ciudadanos Regidores o en el Secretario del Ayuntamiento, por el C. Agente del Ministerio Público en turno, como representante del C. Procurador de Justicia en el Estado y por el C. Director de Seguridad Pública Municipal o quien desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 63. Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora, se reunirá diariamente a las ocho horas en el local de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o de la Presidencia Municipal, y basará su calificación en el parte de Policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 64. En el desempeño de su función específica, la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 65. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrá ser conmutada, sin que en ningún caso sea por un término mayor al señalado por el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas por infracciones al presente Bando, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago de la multa correspondiente, o cubriendo el equivalente, una vez hecha la deducción de los días que hubieren permanecido detenidas. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual expedirá el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 66. Cuando un detenido por infracción a este Bando solicite su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo o por medio de un fiador solvente, quien se obligará a presentar a su fiado ante a la Junta Calificadora y, en su caso, a pagar la multa que sea fijada por esta Junta; en iguales circunstancias, el Presidente Municipal podrá conceder la libertad que solicite el infractor que haya sido calificado.

2.- DE LOS ACTOS SANCIONABLES

ARTÍCULO 67. Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas. Sólo se permitirá la portación de armas cuando los interesados hayan obtenido el permiso de la autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera. También se prohíbe la portación de armas punzocortantes y contundentes, tales como dagas, cuchillos, verduguillos, machetes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 68. Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos,

parques o jardines, así como escribir leyendas o signos sobre los muros, o mancharlos en cualquier forma, se harán acreedores a una multa que fije la autoridad competente, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido a las personas transitar por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio, llevando carga voluminosa que constituya estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial.

ARTÍCULO 70.- Las personas que tengan necesidad de transitar por las áreas rurales del Municipio, deberán hacerlo por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembradíos o plantíos ajenos y en los que haya recogido cosecha.

ARTÍCULO 71.- Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daño al transitar por las calles. Los animales que causen daño en los sembradíos o plantíos ajenos, en ningún caso podrán ser retenidos por los perjudicados; solamente el o los propietarios son quienes tienen la obligación de entregarlos a la autoridad municipal inmediata, para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que imponga la sanción correspondiente al daño causado; todo ello, sin perjuicio de que el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal.

ARTÍCULO 72.- Se sancionará la destrucción de los hidrantes y la apertura irresponsable de la llave de estos, con el desperdicio de agua consiguiente, así como las acciones encaminadas al deterioro o la destrucción de objetos destinados al uso y ornato públicos y la perforación de las tuberías que constituyen las redes de agua potable y alcantarillado, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

SECCIÓN "B" DEL TRANSITO Y LA VIALIDAD

ARTICULO 73.- La regulación y control de la circulación peatonal y vehicular en el Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito Municipal la que aplicará el Reglamento respectivo para preservar la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población.

La Dirección estará integrada por: Un Director, un Subdirector y los Jefes de Departamento de Infracciones, de Archivo y de Accidentes y sus atribuciones, funciones y operaciones, serán consignadas en el Reglamento respectivo.

SECCIÓN "C" DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 74.- En el Municipio la prestación de servicios de seguridad contra incendios estará a cargo de un Cuerpo de Bomberos, que dependerá del C.

Presidente Municipal, por conducto del C. Secretario del Ayuntamiento, organizándose de acuerdo con las disposiciones de este Bando. Para la debida prestación de este servicio, se debe promover la instalación de hidrantes en los puntos estratégicos de la ciudad y particularmente del Parque Industrial de Gómez Palacio. Las personas que provoquen la movilización del Cuerpo de Bomberos, sin justificación, serán sancionados por la Junta Calificadora.

ARTÍCULO 75.- El servicio de seguridad contra incendios será prestado gratuitamente y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación por tal concepto.

ARTÍCULO 76.- Los propietarios de los lugares destinados para espectáculos y, en general, aquellos a los que tenga acceso el público, estarán obligados a mantener estratégicamente colocados y listos para usarse los extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales ubicados en el Municipio, deberán cumplir con los mismos requisitos a que se hace mención anteriormente. Los cines y los teatros, contarán con salidas de emergencia para caso de incendio, debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos, estará facultado para forzar cerraduras y para el rompimiento de puertas y ventanas en los locales y edificios en que se registre algún incendio y en los lugares aledaños.

ARTÍCULO 78.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público, en lugar cerrado, queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá disponer las áreas especiales para fumar y al concluir la función, queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de incendio.

ARTÍCULO 79.- Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles, como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforo, madera o papel, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan seguridad en lo referente a construcción y guarden la prudente distancia entre sí, que al respecto fije el Departamento de Prevención Social; estando, además, obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

ARTÍCULO 80.- Para el establecimiento de depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del Ayuntamiento, para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizarán únicamente fuera del perímetro urbano.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibida la conducción de pólvora y toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal, podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señale esta Autoridad, mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo el titular del permiso en todo caso, responsable de cualquier incidente que pudiera ocasionarse.

ARTÍCULO 82.- Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendios reglamentario. El Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, únicamente, cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las medidas de seguridad que la legislación correspondiente establece, reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de dos horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que representa su permanencia en áreas no apropiadas.

ARTÍCULO 83.- La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la Autoridad Municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido la venta de tronadores, cohetes, palomas o cualquier artículo elaborado con pólvora, en supermercados, tiendas de abarrotes, dulcerías, misceláneas y en toda clase de establecimientos similares.

ARTÍCULO 86.- Para su instalación, los expendios de petróleo, gasolina y gas licuado, deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a).- Que instalen depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación.
- b).- Que el local no tenga comunicación con habitaciones particulares, establecimientos comerciales o industriales; debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.
- c).- Que no exista en el establecimiento mayor cantidad de petróleo, gasolina y gas que la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente, en el caso del petróleo, tanques o tambos especiales para su deposito,

- d).- Que por ningún motivo la persona encargada de atender el expendio o el responsable del mismo, abandone la atención de las instalaciones.
- e).- Que cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el expendio.
- f).- Que los propietarios o encargados de los expendios de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia flamable, tengan pleno conocimiento de sus obligaciones y tomen las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios de sus negocios, colocando en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio de fumar y de encender cerillos o de usar encendedores.

SECCIÓN "D" DE LOS ESTACIONOMETROS

ARTICULO 87.- El Ayuntamiento a través del Departamento de Estacionometros, determinará los lugares en que deberán colocarse aparatos medidores de tiempo, con objeto de regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública, particularmente, en las zonas de mayor afluencia vehicular, como son, el centro de la Ciudad y su zona comercial y de servicios, de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 88.- Las tarifas por servicio de estacionamiento, regulado por aparatos medidores de tiempo, será de \$1.00 (un peso) por cada media hora o fracción menor de tiempo.

Al infractor de esta obligación se le aplicará una sanción equivalente a un día de salario mínimo general vigente.

En todo lo relacionado con tarifas y multas se estará a lo que dispone el artículo 230 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

El Departamento de Estacionometros, podrá emitir engomados, para hacer uso de los lugares donde se encuentran aparatos medidores de tiempo, sin depositar monedas. La vigencia de estos será a criterio del Departamento.

ARTICULO 89.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica, que infrinjan las disposiciones del Departamento de Estacionómetros, así como las personas que profieran amenazas, insultos, ejecuten actos violentos o que de cualquier forma traten de impedir al personal de dicho Departamento el ejercicio normal de sus funciones y a quien, con sus acciones, manifieste desprecio u ofensa a dicho personal, además de las sanciones administrativas que el Departamento señale, será consignado ante la autoridad competente.

ARTICULO 90.- Las personas que para maniobras de carga y descarga y otros fines justificados, requieran frente a sus domicilios de cajones de estacionamiento,

deberán cubrir una cuota anual ante la Tesorería Municipal. Al concluir el término de la autorización, se podrá refrendar o negar su continuación, atendiendo al interés público, a juicio del Departamento de Estacionómetros.

CAPITULO II DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 91.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo como función prioritaria, la vigilancia y control de la salud de la población, a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, que tendrá como auxiliares a los Departamentos de Prevención Social y de Servicios Médicos Periféricos.

SECCIÓN "A". DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 92.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahúrdas y pudrideros de substancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella, sólo se autorizará su instalación previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación de cumplir con el código respectivo.

ARTICULO 93.- Las personas que expendan comestibles y bebidas, deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales todos aquellos productos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente afectados por el polvo y la temperatura del medio ambiente.

ARTICULO 94.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tendrán la obligación de vacunarse y permitir que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las Autoridades Municipales, cuando sean requeridas para ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el Municipio. Para involucrar a los ciudadanos en las tareas de salud pública, el Ayuntamiento integrará un Consejo Municipal de Salud, emitiendo el reglamento correspondiente.

ARTICULO 95.- Se prohíbe arrojar en la vía pública: Cáscaras o semillas de frutas, substancias grasosas, desperdicios de comida, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la Ciudad.

ARTICULO 96.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, afectando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando a individuos de manera permanente o durante largos períodos.

ARTICULO 97- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos

comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 98.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la cartilla de vacunación.

ARTICULO 99.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias, Jardines de Niños y Guarderías, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos e infantes, de nuevo ingreso.

ARTICULO 100.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o municipal, a efecto de evitar enfermedades o contagios en las personas.

ARTICULO 101.- Los animales que anden sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal, y a sus dueños se les aplicará la sanción correspondiente; además de que cumplirá con la vacuna de sus animales, los dueños, serán responsables de los daños que causen.

Los perros callejeros podrán ser sacrificados por orden de la Autoridad Sanitaria o Municipal, como animales peligrosos.

SECCIÓN "B" DE LA PREVENCIÓN SOCIAL

ARTICULO 102.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Bando, requieran licencia para su funcionamiento, expedida por la Tesorería Municipal, deberán previamente obtener la autorización de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, a fin de que le sea expedida.

ARTICULO 103.- Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de sus productos y serán vigilados para su cumplimiento por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 104.- Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, si no cuentan con servicio de limpieza permanente en sus instalaciones, con suministro de agua potable, con un lavabo para el aseo de los útiles de trabajo y un sanitario que deberá mantenerse higiénico. La Autoridad Municipal, a través del Departamento de Prevención Social, vigilará el cumplimiento de ésta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos, será sancionada con multa o cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 105.- Las personas que presten sus servicios en loncherías, restaurantes y negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copeo o en botella, deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezcan la Secretaría de Salud y demás Dependencias Estatales y Municipales en la materia.

ARTICULO 106.- Los inspectores al servicio del Departamento de Prevención Social, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Policía Preventiva.

SECCIÓN "C" DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 107.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los reglamentos correspondientes, y para lo no previsto en tales ordenamientos, regirán las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 108.- Para que pueda llevarse a cabo una función o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de la entrada.

ARTÍCULO 109.- El Departamento de Prevención Social, tendrá la facultad de intervenir para fijar o modificar los precios máximos de las entradas, de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se presente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 110.- El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá la obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso, deberá contarse con la autorización del Departamento de Prevención Social, para el cambio del programa, debiendo darse aviso oportuno al público. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar, tanto en las ventanillas de expendios de boletos, como en los demás lugares visibles del local, la variación del programa, haciendo constar la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 111.- Los inspectores del Departamento de Prevención Social, vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades, que el permitido por el cupo del local de que se trate.

ARTÍCULO 112.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado

bajo techo, deberá contar con instalaciones de aire acondicionado y ventilación suficiente.

ARTÍCULO 113.- Será obligatorio dar a conocer, por medio de aviso, que se colocará en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años, en dichos centros.

Las empresas de espectáculos públicos, deberán acatar las disposiciones que, en materia de clasificación, determine la Secretaría de Gobernación, sobre límite de edades para la admisión de personas y demás requisitos que señale este Bando, al respecto.

Cuando el inspector de espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de esa edad, bajo su estricta responsabilidad ordenará a la Policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de avisos, como la infracción relativa a la prohibición de que trata este Artículo, serán sancionadas con multas que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 114.- Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programas con sonidos y ruidos permanentes. En las salas cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales un máximo de diez. La sanción por incumplimiento será fijada por el Departamento de Prevención Social.

ARTÍCULO 115.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores del Departamento de Prevención Social, que así lo acrediten, con la credencial vigente expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 116.- Los propietarios de lugares destinados a espectáculos públicos y centros de diversión, deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establecen la Secretaría de Salud y demás Dependencias Estatales y Municipales, en la materia.

ARTÍCULO 117.- Para que puedan efectuarse funciones y espectáculos en calles y plazas, así como fiestas particulares, las personas que vayan a efectuarlas, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 118.- Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, vendimias y demás eventos análogos.

SECCIÓN "D"
DE LA MORAL SOCIAL

ARTÍCULO 119.- La Presidencia Municipal, y en general todas las Autoridades Municipales, estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 120.- La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del municipio, y sus autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que, por sus actos habituales y modo de vivir, puede considerársele como vago.

ARTÍCULO 121.- Solamente se podrá expendir cerveza, previa licencia municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías, hoteles, moteles, con licencia de venta de bebidas, servicio en su coche y similares, acompañada de alimentos en los términos que establece el Reglamento para Apertura y Funcionamiento de Cantinas, Expendio de Vinos, Licores y Cerveza, Centros Nocturnos, Ladies Bar; Discotecas, Restaurantes Bar; Clubes Sociales y Salones de Baile del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 122.- En los establecimientos autorizados para la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, el horario de funcionamiento, será de lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y los sábados de 10:00 a 15:00 horas. En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos, y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas embriagantes, en las horas y condiciones establecidas en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas.

Los establecimientos señalados en primer término, podrán extender sus horarios, cumpliendo con las condiciones y requisitos que establece el Reglamento arriba mencionado.

ARTÍCULO 123.- Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expendan bebidas alcohólicas usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros y no deberá entonarse en sus instalaciones el Himno Nacional. También queda prohibida, en estos centros, la exhibición de películas o videos con temas pornográficos.

ARTÍCULO 124.- Queda prohibida la entrada de mujeres y menores de edad a los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos, un aviso claramente visible que contenga ésta disposición.

Excepcionalmente, la Autoridad Municipal, por conducto del Departamento de Prevención Social, podrá autorizar que en algunos de éstos establecimientos se permita el acceso a mujeres.

ARTÍCULO 125.- Queda prohibido que en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes trabajen mujeres; pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas y loncherías previa licencia del Departamento de Prevención Social.

ARTÍCULO 126.- Queda prohibido a los concesionarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones lleguen en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan ésta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 127.- No se permitirá la entrada a salones de billares a jóvenes menores de 18 años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de estos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones. Quienes las infrinjan, se harán acreedores a la sanción correspondiente y, en caso de reincidencia, el Departamento de Alcoholes podrá cancelar la licencia concedida.

ARTÍCULO 128.- Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

ARTÍCULO 129.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quienes en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, ejecuten actos que causen escándalo, o alteren el orden y ofendan la moral o que debido a su embriaguez, se encuentren tirados en sitios públicos, serán arrestados y conducidos a la Cárcel Municipal.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los concesionarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes, obsequiar o vender éstas a los policías, militares y todo elemento uniformado que represente alguna autoridad, así como a inspectores del Departamento de Alcoholes; la primera infracción se sancionará con multa y la segunda con la clausura del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 131.- Cuando en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los concesionarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos, si así lo ordena el C. Presidente Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTÍCULO 132.- Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes a las salas cinematográficas y a los panteones del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTÍCULO 133.- Será sancionado por la Autoridad Municipal. La realización de actos inmorales en cualquier sitio público, así como evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

ARTÍCULO 134.- Serán detenidas y consignadas a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama, ya sea verbalmente o con hechos, o que causen escándalo en la vía pública y/o centros de espectáculos, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTÍCULO 135.- La distribución de publicidad y venta de impresos, de cualquier índole, que ataque a la moral pública, será motivo para que la Policía Preventiva detenga a los infractores y les decomise el objeto del delito, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción correspondiente, cuando en el acceso público de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que opusieron los medios para impedirlos.

ARTÍCULO 137.- La Presidencia Municipal, está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes para prevenir y regular la prostitución.

ARTÍCULO 138.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra(s) por el interés de una paga.

ARTÍCULO 139.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal a través del Departamento de Prevención Social y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la materia.

Queda prohibido ejercer prostitución a menores de edad.

Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o la transmisión de enfermedades a través del contacto sexual. Así mismo se sujetará a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 140.- Quienes practiquen la prostitución, y no acaten lo estipulado en el Artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 141.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la

prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

CAPITULO III DE LOS PANTEONES

ARTICULO 142.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo el servicio de panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto de un Administrador que velará para que se lleven a cabo puntualmente y conforme a las leyes y reglamentos de la materia, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, vigilancia y limpieza de los cementerios, procurando dignificar el espacio territorial donde reposan los restos mortales de nuestros ancestros.

ARTICULO 143.- El funcionamiento de los panteones que existen, o que se establezcan dentro del municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 144.- La inhumación de los cadáveres, se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del permiso que expida el oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por autoridad competente.

ARTICULO 145.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en cementerios municipales y particulares autorizados por el Municipio.

ARTICULO 146.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y/o, en su caso, por mandato Judicial, exprofeso.

ARTICULO 147.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en ataúdes debidamente cerrados. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose, no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por orden de la Autoridad Municipal y previa declaración de no existir reclamación de cadáver, hecha por el Ministerio Público. El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las 6:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 148.- Los infractores de las disposiciones del artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, debiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto al lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes, sin perjuicio de que se les consigne ante la autoridad competente.

CAPITULO IV DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 149.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, estará a cargo del Ayuntamiento por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado: "Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado", SIDEAPA y se regirá por lo que disponen los Artículos del 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, y se estará a lo preceptuado en el Artículo 144 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 150.- Es obligatoria para los propietarios de fincas urbanas, contratar el servicio de agua potable, sea cual fuere la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el SIDEAPA, y se estará a lo dispuesto en los Artículos 143 al 182 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 151.- Los usuarios del SIDEAPA, deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua. Y, en el caso, de contar con una bomba de succión, ésta deberá conectarse a partir de una cisterna o algo similar; dicha bomba no podrá ser conectada directamente a la red general de agua. En lo futuro, los fraccionamientos deberán contar obligadamente, con instalaciones de almacenamiento de agua, que garantice el abasto a los nuevos pobladores.

ARTICULO 152.- Los usuarios del SIDEAPA y, en general, los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o de daño, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que consigne al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTICULO 153.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios del SIDEAPA, dejar abiertas las llaves de las instalaciones de agua potable durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Así mismo, se prohíbe el desperdicio de agua potable en lavado de vehículos, banquetas, regado de jardines y actividades similares.

ARTICULO 154.- Todos los predios urbanos deberán tener conexión con el drenaje de la ciudad y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el SIDEAPA, según lo dispuesto por los Artículos 183 al 185 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 155.- Queda terminantemente prohibido, arrojar a la red de drenaje

todo tipo de substancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza, que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

CAPITULO V DE LA LIMPIEZA PUBLICA

ARTICULO 156.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto del Departamento de Limpieza, la prestación del servicio de limpieza y la operación del relleno sanitario.

ARTICULO 157.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

- a).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos.
- b).- Acumular escombros o materiales de construcción, en calles y banquetas.
- c).- Sacar los botes de depósito de basura, con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles.
- d).- Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes.
- e).- Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública o banquetas.

ARTICULO 158.- Todo ciudadano que tenga conocimiento que, un caño, zanja o depósito se encuentra azolvado o tapado y/o despidan malos olores y represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas pertinentes; igual obligación se tiene en los casos de hacinamientos de basura y otros motivos de insalubridad.

ARTICULO 159.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, predios y/o negocio.

CAPITULO VI DEL ALUMBRADO PUBLICO Y LA ELECTRIFICACION

ARTICULO 160.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones, se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que se les consigne al Ministerio Público, por la comisión del delito que les resulte.

La prestación del servicio del Alumbrado Público, está sujeto a lo dispuesto en los Artículos 48 al 52 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango y a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Los responsables de la construcción de los nuevos fraccionamientos habitacionales, industriales y comerciales, se sujetarán, en lo que se refiere a especificaciones de estructuras, materiales y capacidades de las instalaciones de alumbrado público, a lo que establece el Reglamento en la materia.

CAPITULO VII

DE LOS PARQUES, JARDINES Y RECINTOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 161.- El Ayuntamiento, tendrá a su cargo la creación, y mantenimiento de los parques, jardines y paseos públicos, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y, particularmente, del Departamento de Parques y Jardines, cuyo titular está facultado para aplicar el Reglamento respectivo.

ARTICULO 162.- Los titulares de las diferentes Direcciones y Departamentos Municipales, son los encargados de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión, como parques, jardines, paseos, unidades deportivas, centros culturales y bibliotecas, teatros, centros de convenciones y de exposiciones y ferias, se recomienda a la población su colaboración en el mantenimiento, dignificación y limpieza de éstos lugares de esparcimiento.

ARTICULO 163.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones del personal administrativo y de vigilancia de éstos lugares.

ARTICULO 164.- Se prohíbe cortar plantas, flores, maltratar los arboles y tirar basura en los centros públicos, objeto de este Capítulo.

CAPITULO VIII

DEL COMERCIO Y MERCADOS

1.- DEL COMERCIO

ARTICULO 165.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrán efectuarse mediante la licencia que, al respecto, conceda la autoridad Municipal, a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 166.- La licencia a que se refiere el Artículo anterior, solo será expedida cuando se cumpla por los interesados, con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 167.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 168.- La Presidencia Municipal, podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el Reglamento respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 169.- Queda prohibida la venta de artículos, en puestos semifijos y ambulantes, ubicados frente a las negociaciones establecidas, cuando sean del mismo ramo.

ARTICULO 170.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua, sobre las banquetas y calles de mucho tránsito y en lugares que dificulten la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación, las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en zonas que estimen convenientes.

ARTICULO 171.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas, establecidas en la vía pública: Banquetas, predios particulares o parques y plazas, que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

ARTICULO 172.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a vestir mandil y cachucha o gorro, blancos.

ARTICULO 173.- Los vendedores de aguas frías, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible, así mismo, queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expender raspados o similares, ésto es, con la finalidad de conservar la higiene y evitar enfermedades gastrointestinales.

ARTICULO 174.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal, podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, cumplen con la normatividad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 175.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio, denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 176.- El Ayuntamiento facultará al personal necesario y/o a la Comisión de Regidores respectiva, para que se investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los

medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sir perjuicio de consignarlos a las Autoridades Competentes, por los delitos resultantes.

ARTICULO 177.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

ARTICULO 178.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero. Tal registro será de carácter público.
- II.- Presentar en los primeros treinta días, a partir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Salud lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones pertinentes para su aprobación.

ARTICULO 179.- Los cargadores, papeleros, billeteros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cantoneros y otros, que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal para ejercer su oficio. Se normará el criterio del cobro de la licencia, en base al ingreso del interesado.

ARTICULO 180.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, podrá hacerse por conducto de la organización, legalmente registrada, a que pertenezcan estos trabajadores; en cuyo caso, ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como avalar la conducta del interesado.

2.- MERCADOS

ARTICULO 181.- Mercado Público, es el inmueble que posee el Ayuntamiento para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente, en el Municipio.

ARTICULO 182.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

ARTICULO 183.- En los Mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a).- Ejercer el comercio en lugares indebidos, o sea, que no deben

- invadirse, con exhibición de mercancías, pasillos de acceso al público.
- b).- Vender mercancías en las aceras del mercado.
 - c).- Permanecer el público y/o comerciantes en el interior del mercado después de haberse cerrado.
 - d).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier lugar que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado.
 - e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
 - f).- La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza.
 - g).- Expender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
 - h).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
 - i).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, en el interior o exterior del mismo.
 - j).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
 - k).- Las demás que específicamente señale el Reglamento del Mercado.

ARTICULO 184.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal, podrán instalarse casetas o estanquillos fijos o semifijos en los sitios públicos; la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la Autoridad competente.

ARTICULO 185.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La Presidencia Municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estanquillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

ARTICULO 186.- Los propietarios de casetas o estanquillos fijos o semifijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

ARTICULO 187.- En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, el Ayuntamiento tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para instalar ferias o mercados.

CAPITULO IX DE LOS RASTROS

ARTICULO 188.- El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los derechos respectivos. El funcionamiento del Rastro Municipal se regirá por las disposiciones del Reglamento sobre la materia.

En otras áreas del Municipio, la Autoridad correspondiente determinará el lugar en que se deberá efectuar el sacrificio, el que se hará, exigiendo la inspección sanitaria y el pago de derechos. Cuando por excepción, el traslado de carne para su consumo, se haga por particulares, se deberá contar con las condiciones higiénicas requeridas.

ARTICULO 189.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Autoridad Municipal, por conducto de la Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal.

ARTICULO 190.- La venta de productos de matanza de ganado, con la autorización legal en algún otro Municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia de la Autoridad Municipal, la que se expedirá previo el pago de los derechos correspondiente.

ARTICULO 191.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe el pago del derecho municipal y después de marcarlos con el sello de sanidad correspondiente.

ARTICULO 192.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas, pues la carne que no lo tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio, la multa correspondiente.

ARTICULO 193- Para los efectos del Artículo anterior, los inspectores que designe la Autoridad Municipal, pueden exigir de los expendedores de productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

ARTICULO 194- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo.

TITULO TERCERO DE LAS OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

ARTÍCULO 195.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- La Ley de Asentamientos Humanos.
- La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango.
- La Ley de Planeación y Urbanización del Estado.
- El Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio.
- El Código de Desarrollo Urbano.
- El Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Durango.
- La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que incidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

ARTÍCULO 196.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio de Gómez Palacio:

- I.- La aplicación, vigilancia y actualización de:
 - a).- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
 - b).- El Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.
- II.- La Formulación de planes parciales del Desarrollo Urbano y de Centros de Población que disponga el Ayuntamiento
- III.- La formulación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el C. Presidente Municipal.
- IV.- La expedición de disposiciones complementarias a las Leyes y Reglamentos enunciados en el Artículo anterior, para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio.

- V.- Coadyuvar en la elaboración de los Planes Regionales de Conurbación y Sectoriales, en el ámbito de la jurisdicción municipal.
- VI.- El Proyecto, construcción y vigilancia de la Obra Pública Municipal.
- VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ayuntamiento en materia de Planificación y Obras Públicas.
- VIII.- La aplicación de sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

ARTICULO 197.- Son organismos consultores de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio de Gómez Palacio.

- a).- El Colegio de Arquitectos de Gómez Palacio, A. C.
- b).- El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A. C. y
- c).- Cámara de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 198.- Para poder cumplir con su cometido la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, contratará personal técnico, administrativo y de vigilancia suficiente, de acuerdo al organigrama de la propia Dirección, así como empresas contratistas, que cuenten con obreros especializados para la construcción de las obras que determine el C. Presidente Municipal y el Consejo de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 199.- Para ocupar los cargos de Director de Obras Públicas y Urbanismo y Subdirector de Área, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado, debidamente registrado en la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN "A" DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 200.- Para construir obras materiales en el Municipio, se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, sujetándose a lo que dispongan las leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 201.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana, deberán cuidar que éstos guarden el alineamiento respectivo, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano; procurando además, mantener las banquetas y guarniciones en buen estado. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del

interesado, cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

ARTICULO 202.- De oficio o mediante denuncia, la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, hará la inspección de las fincas que por su estado ruinoso constituyan un peligro para las personas que las habiten y para el público en general y, de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación o demolición, según proceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito, para que en unión del que designe la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, emitan el dictamen técnico; de ser necesario, se oirá la opinión de un tercero designado por cualquiera de los órganos consultores de la Dirección. Si el dictamen de referencia confirma el estado ruinoso del edificio, se dará al interesado un plazo perentorio de que se habla en este Artículo para que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo se llevará a cabo por el Ayuntamiento, a costa del interesado, cubriendo éste los gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de autoridad.

SECCIÓN "B" DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 203.- Para construir cualquier tipo de fraccionamiento, los inversionistas deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Desarrollo Urbano y previa autorización del H. Cabildo. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, expedirá el permiso correspondiente y no se podrán dar autorizaciones provisionales a este respecto; firmando los planos el C. Presidente Municipal en unión del C. Director de Obras Públicas y Urbanismo, suscribiendo el reconocimiento de firmas el C. Secretario del Ayuntamiento.

SECCIÓN "C" DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 204.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados al respeto y la conservación de la Obra Pública, realizada por cualquier dependencia del ejecutivo federal, estatal o municipal.

CAPITULO II

DE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO

ARTICULO 205.- Las Direcciones de: Obras Públicas y Urbanismo, Servicios

Públicos Municipales y Cultura, en coordinación con la Junta de Acción Cívica y Cultural, elaborarán en forma coordinada un catálogo de obras, sitios y monumentos que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por el Ayuntamiento: Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Para ésto el Ayuntamiento en Junta de Cabildo, hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 206.- No se podrá demoler, mutilar o modificar una finca, obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y/o Cultural del Municipio. Toda acción que se realice en los mismos será, únicamente, con fines de conservación y preservación, debiendo ser aprobada por el Ayuntamiento, previa la opinión del I.N.A.H. y/o del I.N.B.A.

TITULO CUARTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO I DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 207.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, estará a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología Municipal, la que aplicará las normas, políticas y acciones que garanticen a la población el derecho a vivir en un medio ambiente apto para el desarrollo, la salud y el bienestar.

En el ejercicio de sus funciones la Dirección, observará lo dispuesto por:

- a).- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b).- Reglamento Federal en Materia de Impacto Ambiental.
- c).- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango.
- d).- Reglamento del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 208.- Son atribuciones del Ayuntamiento y por consiguiente de la Dirección de Ecología Municipal en materia ambiental, las siguientes:

- I.- Formular y conducir la política ambiental y los criterios específicos para la regulación ecológica en el municipio, en congruencia con la formulada por el Estado y la Federación;
- II.- Preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico, además de proteger el medio ambiente dentro de su jurisdicción y competencia;

- III.- Concertar mediante convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia.
- IV.- Formular y aplicar los criterios ecológicos que tiendan a preservar y proteger el medio ambiente, conforme lo establecen las disposiciones legales, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo;
- V.- Prevenir y controlar las emisiones de contaminantes ambientales, originados por el ruido, vibraciones, olores, vapores, energía térmica y lumínica, cuando estas provengan de fuentes emisoras fijas de contaminación, o como resultado de la quema a cielo abierto de material residuable, tales como: neumáticos, materiales plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores, basura doméstica, etc., así como la hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos;
- VI.- Regular y participar en la forestación y reforestación y controlar la deforestación.
- VII.- Prevenir y controlar la contaminación visual, que afecta la visión de los conductores y peatones y que altera la fisonomía natural, histórica, artística y cultural del municipio;
- VIII.- Participar con el Estado en el ordenamiento ecológico de la entidad en lo que se refiere a los asentamientos humanos, conforme a lo previsto en los Programas y en el Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- IX.- Promover ante el Ejecutivo, la declaración de Áreas Naturales Protegidas en relación a la biodiversidad y los ecosistemas, ubicados dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- X.- Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos no-peligrosos, conforme a las disposiciones legales;
- XI.- Realizar directamente o gestionar ante el Ejecutivo del Estado la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal, aún cuando no sean consideradas altamente riesgosas, pero sus efectos puedan llegar a modificar o alterar el ambiente, así como condicionar el otorgamiento de autorización de uso de suelo, licencia de construcción u operación, de acuerdo al resultado de dicha evaluación;
- XII.- Expedir los permisos y autorizaciones relativos al aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación; aplicando los reglamentos y criterios ecológicos particulares de la entidad;

- XIII.- Promover el establecimiento o en su caso, crear y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos, parques urbanos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover la educación, el conocimiento y observancia de las disposiciones legales sobre la materia;
- XIV.- Promover el aprovechamiento racional, ahorro y reciclaje de las aguas que tengan asignadas para la prestación de los servicios municipales;
- XV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales asignadas, sin perjuicio de las facultades de la Federación en la materia;
- XVI.- Autorizar las descargas de aguas residuales en los sistemas del drenaje y alcantarillado, y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas; sin perjuicio de las facultades de otros organismos en la materia;
- XVII.- La protección del medio ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros y tránsito;
- XVIII.- Prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas que pudieran presentarse dentro de la jurisdicción municipal; en caso de estimar que la magnitud o gravedad de los riesgos, pudieran rebasar la capacidad de respuesta o la circunscripción territorial del municipio, se dará aviso y solicitará el apoyo del Ejecutivo Estatal para los efectos dispuestos en la legislación en la materia;
- XIX.- Establecer y aplicar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a los Reglamentos y disposiciones aplicables en los ámbitos de sus competencias, y
- XX.- Las demás que señalen, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otros ordenamientos legales.

CAPITULO II DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 209.- Queda prohibido, dentro del perímetro urbano o en sus aledaños inmediatos, la instalación y operación de ladrilleras. En todo caso la Autoridad Municipal, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal. Las ladrilleras sin excusa, deberán contar con equipos especiales tales como: Los quemadores que eviten la excesiva contaminación.

ARTÍCULO 210.- Las Autoridades de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, La Procuraduría Federal de Protección del Medio

Ambiente y la Dirección de Ecología Municipal, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o morales, públicas o privadas que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

ARTÍCULO 211.- En el ámbito municipal está prohibido a la ciudadanía ejecutar los siguientes actos:

- a).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes, salvo en los casos que los habitantes carezcan del servicio de recolección de basura o que no cuenten con rellenos sanitarios.
- b).- Utilizar amplificaciones de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Dirección de Ecología Municipal.
- c).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga insectos o produzca ruidos, sustancias, o emanaciones dañinas para la salud.
- d).- La instalación de anuncios, carteles, pinturas, entre otros, que produzcan contaminación visual.
- e).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y el medio ambiente, contemplados en las legislaciones de la materia

ARTÍCULO 212.- En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en general todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la generación de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Autoridad Municipal, en su caso. Los locales respectivos deberán contar con los aditamentos para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas ni a las fincas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito, causa para negar el permiso respectivo. Tratándose de mañanitas y serenatas en la vía pública, se recomienda que, previamente, se gestione el permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal, con la finalidad de salvaguardar el orden público.

ARTÍCULO 213.- En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales, queda prohibido el uso de amplificadores de sonido y demás instrumentos que generen ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuados de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 214.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión

interna de servicio particular, o a los concesionarios o permissionarios de los servicios públicos de autotransporte, de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalan las disposiciones en materia de protección ambiental y cumplir, con los requisitos de revisión mecánica, establecida por las autoridades de Tránsito.

ARTICULO 215.- Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

TITULO QUINTO DEL DESARROLLO RURAL, DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y DE LAS RESERVAS TERRITORIALES

CAPITULO I DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTICULO 216.- El Ayuntamiento, tendrá a su cargo, a través de la Dirección de Desarrollo Rural y Reservas Territoriales, elaborar programas y proyectos de fomento, protección y conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros, dirigidos a incrementar la producción y productividad y el mejoramiento de nivel de vida campesino, así mismo, fomentar la vivienda popular y regularizar la tenencia de la tierra.

La Dirección de Desarrollo Rural y Reservas Territoriales, estará conformada por una Dirección y los Departamentos de Desarrollo Rural y de Reservas Territoriales.

ARTICULO 217.- La Dirección de Desarrollo Rural y Reservas Territoriales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fomentar la diversificación de actividades productivas en el medio rural.
- II.- Optimizar el uso del agua, en actividades económicamente rentables y generadoras de mano de obra.
- III.- Promover la Organización social para la producción con el fin de lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos.
- IV.- Aprovechar los programas Federales y Estatales, para lograr la mayor eficiencia en la producción y productividad agropecuaria, forestal y pesquera.
- V.- Orientación al crecimiento de la ciudad hacia las áreas más aptas para su desarrollo, sin afectar superficies de alta productividad agrícola.

- VI.- Orientar la planeación de los ciclos agrícolas con los productores; asesoría en proyectos productivos, información de mercados, asistencia técnica, organizativa y fomentar la economía de traspaso en el medio rural.
- VII.- Coordinación con otras dependencias del sector agropecuario para la canalización de recursos económicos hacia el sector rural.
- VIII.- Proyectar y ordenar el uso de las reservas territoriales, con fines de vivienda popular y desarrollo de proyectos urbanos populares para el Municipio, y proponer nuevas áreas para incrementar las reservas territoriales.
- IX.- Favorecer la coordinación inter-institucional en materia de vivienda popular.
- X.- Promover inversiones públicas y privadas para el desarrollo de la vivienda.
- XI.- Regularización de la tenencia del suelo, cuando los asentamientos humanos se apeguen estrictamente a la Ley, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales, de la materia, llegando hasta la escrituración de la propiedad en favor de los poseedores.
- XII.- Control del crecimiento de los asentamientos humanos regulares e irregulares y los usos del suelo, para lograr una mejor dotación de infraestructura de servicios públicos, en el futuro inmediato.
- XIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas que establece el Municipio, en cuanto a la posesión previa de terrenos y al cumplimiento de las obligaciones de los pagos de la infraestructura de los servicios públicos.

SECCIÓN "A"

ARTICULO 218.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, los dedicaran de preferencia al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad. Quienes, sin causa justificada no trabajen o cultiven sus predios, se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras ociosas, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 219.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a dar aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que sean requeridos.

ARTICULO 220.- Los vecinos y habitantes del Municipio coadyuvarán con las autoridades, cuando así se lo requieran, para la prevención, denuncia, averiguaciones y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería y los intereses de los productores.

ARTÍCULO 221.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, los animales y los cultivos.

ARTÍCULO 222.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado, que no sea de su propiedad, procurará dar aviso a la Autoridad Municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 223.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades, ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no lo exime de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

SECCIÓN "B" FOMENTO FORESTAL

ARTICULO 224.- Los habitantes del Municipio, que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause destrozos a los retoños de los árboles.

ARTICULO 225.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación y conservación de la flora existente, en los sectores urbano y rural.

TITULO SEXTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 226.- El Ayuntamiento considera prioritario el estímulo y atracción de inversiones y capitales que vengan a fortalecer la planta productiva del Parque Industrial y, en general, del comercio y de los servicios en el municipio, con la consiguiente derrama económica y la creación de nuevos empleos.

Para lograr los objetivos mencionados, se fortaleció a la Dirección Municipal de Desarrollo Industrial y Comercial quien suma esfuerzos con la Promotora del Desarrollo Industrial y Urbano, organismo de apoyo a la promoción del Parque Industrial Gómez Palacio.

TITULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 227.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que le soliciten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 228.- Los ciudadanos del Municipio propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de la propiedad que presente su finca o predio.

ARTÍCULO 229.- Se concede acción popular a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

TITULO OCTAVO

DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, D.I.F.

ARTICULO 230.- Corresponde al Ayuntamiento de Gómez Palacio, a través del organismo público descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, la promoción integral del desarrollo social entre los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y requerimientos sociales básicos de la población, especialmente los más necesitados, los de edad avanzada y aquellos que padecen desventajas físicas o mentales.

TITULO NOVENO

EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CAPITULO I
DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 231.- Los vecinos y habitantes del Municipio que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela respectiva, a fin de que reciban la instrucción primaria.

elemental y secundaria, por ser éstas obligatorias. Por el incumplimiento de esta disposición, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 232.- Toda Autoridad Municipal estará obligada a levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 233.- Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

ARTÍCULO 234.- Los niños menores de 14 años de edad, no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno; los mayores de 14 y menores de 16, que no hayan terminado la educación básica obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo apruebe la autoridad competente.

ARTÍCULO 235.- Se considerará obligación de la Autoridad Municipal, de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños en edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta a la Presidencia Municipal para que ordene la inscripción de los mismos en el establecimiento escolar que corresponda.

ARTICULO 236.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas Municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de los edificios; quedando facultados a denunciar ante sus encargados, el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemero-bibliográfico, de video y didáctico, propiedad de estos recintos de lectura.

CAPITULO II DE LA CULTURA

ARTICULO 237.- El Ayuntamiento dispone de las instalaciones del Teatro Municipal "Alberto M. Alvarado", Centro de Convenciones "Francisco Zarco" y Expo-Feria "Gómez Palacio", constituidas como organismos públicos descentralizados, a cargo de un Director General, siendo común el de los dos primeros, ya que juntos constituyen un solo organismo.

Las instalaciones mencionadas tienen como finalidad, el Teatro y el Centro de Convenciones, la presentación de actos sociales y culturales dignos de la categoría y la población de Gómez Palacio y la Expo-Feria, servirá como centro de difusión y comercialización de los productos generados por el Parque Industrial Gómez Palacio y por las importantes plantas productoras agropecuarias y de servicios del Municipio; para la utilización de dichas instalaciones, se estará a lo que

disponen los decretos de creación de dichos organismos descentralizados y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 238.- El Ayuntamiento se impone como obligación la promoción y fomento de las actividades culturales, a través de la Dirección Municipal de Cultura, la que utilizará para sus fines las instalaciones mencionadas en el artículo anterior y todos aquellas esparcidas en el territorio municipal, procurando que las funciones y eventos, así como los cursos y talleres de educación artística, lleguen a todos los estratos sociales, particularmente, al medio rural con quien se tiene una deuda ancestral, en este rubro.

Las facultades de la Dirección serán ilimitadas y variadas, para que pueda abordar los diferentes aspectos del arte y la cultura en beneficio de la población; pudiendo apoyarse en las instituciones sociales y organizaciones de carácter cultural, para una mayor cobertura de servicio a la población.

CAPITULO III DEL DEPORTE

ARTICULO 239.- El Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal del Deporte, tendrá a su cargo la promoción y fomento de las actividades deportivas entre los niños, los jóvenes y los adultos del municipio, estando facultada para utilizar las Unidades Deportivas Municipales, para el logro y cumplimiento de sus fines.

Las Unidades Deportivas son: La Unidad Deportiva "Francisco Zarco", el Gimnasio Municipal Prof. "Luis L. Vargas", la Unidad Deportiva Guillermo "Choque" Galindo, y el Estadio de Béisbol "Gómez Palacio", cuyo uso y disfrute causará el pago de una cuota accesible en todos los casos, quedando todo lo relativo a su funcionamiento y uso contemplado en el Reglamento respectivo.

CAPITULO IV DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD

ARTICULO 240.- El Ayuntamiento, atento al desarrollo y formación de las nuevas generaciones, crea la Dirección de Atención a la Juventud, que tendrá a su cargo la promoción y fomento de actividades integrales en beneficio de los jóvenes. Entre sus atribuciones esta la de formular su propio plan de trabajo e integrarse y colaborar con las Direcciones de Cultura y Deporte, y demás dependencias municipales, para ampliar su presencia y penetración entre la juventud.

**TITULO DÉCIMO
DE LA ESTADÍSTICA****CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 241.- Conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 242.- Las autoridades municipales dentro de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

**TITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS SANCIONES****CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 243.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, serán sancionadas con: Amonestaciones, apercibimientos, multas, arrestos, y, en su caso, con cancelación de: Licencias, permisos, o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, embargo y remate, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcción. La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general vigente en la zona económica de la Región Lagunera, o en relación al daño que cause el infractor.

ARTICULO 244.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- a).- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- b).- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- c).- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- d).- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- e).- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.
- f).- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial

asignado por el Ayuntamiento.

A las personas reincidentes de los actos que anteceden, se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente.

ARTICULO 245.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo general a quien:

- a).- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.
- b).- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones.
- c).- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancía para el comercio, sin el permiso de la Autoridad Municipal.
- d).- No se conduzca con el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- e).- Ingiera, a bordo de cualquier vehículo o en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhale substancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como la cerveza.
- f).- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales, sin causa justificada.
- g).- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante, en la vía pública, parques, bienes de dominio público y predios baldíos.
- h).- Siendo propietario o conductor de un vehículo automotor, contamine el medio ambiente.
- i).- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.
- j).- No coopere con las autoridades municipales, en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines, o destruya los árboles plantados, salvo por causa justificada.
- k).- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.
- l).- Permita que sus animales anden sueltos, en calles y sitios públicos, o sin portar la placa sanitaria respectiva, en el caso, de aquellos que deban

cumplir con este requisito.

m).-Haga pintas en las fachadas de los bienes inmuebles públicos y privados, sin autorización del Ayuntamiento y/o de los propietarios.

ARTICULO 246..- Se impondrá la multa que podrá ser de 1 a 100 días de salarios mínimos general vigente, a juicio de la Autoridad Municipal, a quien:

- a).- Se niegue a cooperar en forma organizada, en auxilio de la población civil, en caso de desastre.
- b).- Emite o descargue, efectos u objetos contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos.
- c).- Utilice amplificador de sonido, cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.
- d).- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.
- e).- Se niegue a enviar a sus hijos o pupilos, en edad escolar, a las instituciones educativas.
- f).- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la insalubridad.
- g).- No mantenga pintada la fachada de los inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando. Salvo en los casos de que el propietario o arrendatario carezca de recursos económicos para cumplir con esa disposición.
- h).- No bardée los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio.
- i).- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.
- j).- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra, sin licencia respectiva. En el presente caso, se decretará la suspensión de los trabajos, hasta en tanto se regularice la situación.

ARTICULO 247..- Se impondrá multa que podrá ser de 10 días de salario mínimo general vigente, hasta el máximo autorizado por las Leyes y Reglamentos correspondientes, a quien:

- a).- Arroje aguas residuales que contengan substancias contaminadas en los colectores, y demás depósitos de agua; así como descargue o deposite

desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

- b).- Desperdicie el agua potable usándola con exceso en lavado de vehículos, banquetas, jardines, entre otros, así como a los usuarios que dejen abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el servicio, sean habitables o de negocio.
- c).- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa, uniformados.
- d).- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, bovinos, ovinos o caprinos, para el abasto público.
- e).- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportunamente a las Autoridades de Salud.
- f).- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio.
- g).- Ejerza la prostitución de manera clandestina.
- h).- Cause daño o deterioro, de cualquier manera, a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos, e instalaciones de alumbrado público.

ARTICULO 248.- Se turnará a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente Bando.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 249.- Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y, dentro de las facultades legales que les corresponda, deberán dictar y aplicar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 250.- Las Autoridades Municipales, el Presidente de la Junta Municipal y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios o encargados de establecimientos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible, un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 251.- Las licencias que expida la Autoridad Municipal, se concretarán al

objetivo y duración para el que sean concedidas, con estricta sujeción a lo que al respecto dispongan los Reglamentos respectivos.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 252.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento de substanciación, se realizaran con arreglo a las formas y en los términos que se determinan en el presente Bando y los ordenamientos aplicables.

A falta de disposición expresa, se estará a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

I.- RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 253.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la Presidencia Municipal, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se ejecute el acto o resolución correspondiente.

ARTICULO 254.- El escrito por medio del cual se interponga el recurso, se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar al escrito, los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo.
- II.- Mencionar con precisión la Dirección o Departamento de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste, citando las fechas, número de oficio o documento en que conste la resolución que se impugne.
- III.- Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado.
- IV.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad.

V.- Anexar las pruebas, que deberán relacionarse con cada uno de los puntos aducidos en la demanda.

VI.- Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma.

VII.- Exponer los fundamentos legales en que basa su inconformidad.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso, fuere obscuro o le faltare algún requisito, la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Jurídica, prevendrá al recurrente, para que lo aclare, corrija o complemente, apercibiéndole que de no subsanarse dentro del término improrrogable de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación, el recurso se desechará de plano.

ARTICULO 255.- El recurso de inconformidad y su procedimiento será substanciado por la Comisión Permanente de Regidores que corresponda, según la materia del acto reclamado o en su caso, por la Comisión de Hacienda del Cabildo, asesoradas por la Dirección Jurídica.

Una vez admitido el recurso, la Comisión de Regidores, señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Concluida esta, dispondrá de un plazo que no excederá de 20 (veinte) días hábiles, para resolver.

Una vez presentado este recurso, se determinará de oficio si procede o no, la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 256.- El Presidente Municipal tendrá facultad para condonar, reducir o aumentar las sanciones que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa.

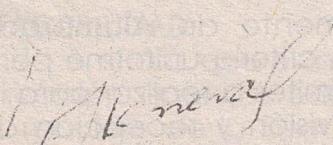
ARTICULO 257.- La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, será complementaria y supletoria del presente Bando, para todo aquello que no este contemplado y requiera de interpretación jurídica para su debida aplicación al caso concreto.

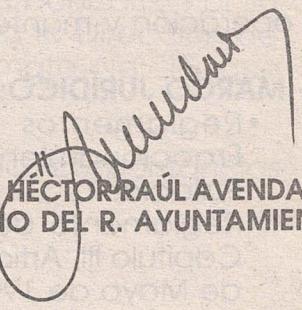
TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, expedido el día 26 de Febrero de 1996 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 de fecha 12 de Enero de 1997 y demás disposiciones administrativas que se opongan al presente.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

1.- ANTECEDENTES:

Con motivo de la construcción de obras de alumbrado público, ejecutadas por terceros, que posteriormente pasan a propiedad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para su operación y mantenimiento, y con el fin de unificar criterios a nivel municipal, se ha procedido a la formulación y normalización del presente Reglamento, con base en los procedimientos, lineamientos y normas de la Comisión Federal de Electricidad, vigentes.

2.- POLÍTICAS:

Los responsables que intervienen en el trámite de proyectos y construcción de obras ejecutadas por terceros, ante la Dirección de Servicios Públicos y su Departamento de Alumbrado Público, se sujetarán a la aplicación del presente procedimiento.

Los trabajos deberán efectuarse con la debida oportunidad por personal calificado y en la forma más económica y eficiente.

3.- OBJETIVO:

Establecer a nivel municipal en el Departamento de Alumbrado Público de la Dirección de Servicios Públicos, un criterio uniforme para llevar a cabo en forma clara y expedita, los trámites a realizar para la aprobación de proyectos, construcción, supervisión y recepción de obras construidas por terceros, que serán entregadas al Municipio para su operación y mantenimiento.

4.- MARCO JURÍDICO:

- Reglamentos sobre Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos para el Municipio de Gómez Palacio.
- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, Capítulo III, Artículo 13 y Capítulo IV, Artículo 16, publicado el día 31 de Mayo de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Capítulo VI, Artículo 84 y 85, publicado el día 1 de Julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.
- Norma Oficial Mexicana, N.O.M.-001-SEMP-1994, relativa a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica, Quinta Parte, Capítulo 9, Alumbrado Público, publicada el día 10 de Octubre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

5.- NORMAS BÁSICAS:

- 5.1.- Normas de Distribución-Construcción de Líneas Aéreas.
- 5.2.- Normas para Sistemas de Distribución Subterránea.
- 5.3.- Normas de Instalación de Medición y Servicios.
- 5.4.- Bases de Proyectos de Alumbrado Público.
- 5.5.- Norma Oficial Mexicana.

6.- APLICACIÓN:

Este Reglamento es de aplicación en la Dirección de Servicios Públicos y su Departamento de Alumbrado Público.

7.- DESARROLLO:

Con el objeto de que la Dirección de Servicios Públicos, pueda recibir las obras que los interesados construyan con sus propios recursos, las subestaciones, líneas y redes de distribución destinadas a alimentar los sistemas de alumbrado público de fraccionamientos residenciales, fraccionamientos industriales, colonias populares, vialidades importantes, entre otras, es necesario se apeguen estrictamente a las Normas de Distribución-Construcción de Líneas Aéreas y Sistemas Subterráneos y cumplan con los siguientes trámites:

7.1.- FACTIBILIDAD:

7.1.1.- Para que el interesado pueda llevar a cabo los trámites de urbanización ante las autoridades encargadas de regular el uso del suelo, requiere de la Dirección de Servicios Públicos, la factibilidad del servicio de alumbrado público, para el predio a urbanizar. Por lo anterior, el interesado o su representante, entregará a la Dirección de Servicios Públicos, una solicitud de factibilidad (formato No. 1), que contenga lo siguiente:

- Croquis de localización de terrenos a fraccionar con distancias de referencia, acotadas en metros.
- Superficie en M² o Has.
- Uso al que se destinará el suelo.

7.1.2.- Una vez recibida la solicitud de factibilidad, la Dirección de Servicios Públicos, dará contestación a la misma en un plazo máximo de tres días.

7.2.- SOLICITUD DE BASES DE PROYECTO:

7.2.1.- El interesado presentará a la Dirección de Servicios Públicos, solicitud de bases de proyecto, conteniendo la información indicada en el formato No 2.

7.2.2.- Una vez recibida la solicitud con los datos necesarios, la Dirección de Servicios Públicos, enviará oficio resolutivo al interesado o representante en un plazo no mayor de 10 días naturales, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dando a conocer las bases de proyecto y las obras complementarias.

7.2.3.- El proyecto deberá incluir el alumbrado de la o las áreas verdes del conjunto.

7.2.4.- Con objeto de estar de acuerdo a la política de ahorro de energía, se usarán en los sistemas de alumbrado público, las unidades más eficaces que se encuentren en el mercado. Las balastras deberán de ser "bajas pérdidas" con factor de potencia corregido.

7.3.- SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PROYECTO:

7.3.1.- El interesado o su representante solicitará a la Dirección de Servicios Públicos, mediante el formato No. 3, la revisión y aprobación de su proyecto, anexando la documentación que se menciona en las bases de proyecto.

7.3.2.- Si el proyecto se encuentra correcto, la Dirección de Servicios Públicos, enviará al interesado o representante la autorización del proyecto, en un plazo no mayor de 10 días naturales, a partir de la fecha de recepción de la última solicitud de aprobación.

7.3.3.- Respecto a las obras de alumbrado público que la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo realice a través de sus contratistas, en las vialidades de la ciudad, será necesario que se sujeten a los siguientes lineamientos:

7.3.3.1.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, enviará a la Dirección de Servicios Públicos, plano de la vialidad, solicitando la elaboración del proyecto.

7.3.3.2.- La Dirección de Servicios Públicos, a través del Departamento de Alumbrado Público, elaborará el proyecto de la vialidad de acuerdo a las normas vigentes.

7.3.3.3.- La Dirección de Servicios Públicos, enviará a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, el plano de proyecto y el catálogo de precios unitarios, para ser incluidos en el paquete de concurso.

7.3.3.4.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, avisará a la

Dirección de Servicios Públicos, el nombre de la compañía que resulte ganadora y la fecha de iniciación de los trabajos.

7.3.3.5.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, mantendrá informada a la Dirección de Servicios Públicos, de los cambios que realice en cuanto a: camellones, bayonetas, anchos de calles y banquetas.

7.3.3.6.- Las siguientes etapas de la obra, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

7.4.- CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS:

7.4.1.- Una vez que el interesado, designe la compañía contratista que construirá la obra, entregará a la Dirección de Servicios Públicos, la carta poder correspondiente.

7.4.2.- Con lo anterior, el contratista puede iniciar los trabajos de construcción previa notificación oficial a la Dirección de Servicios Públicos del día que iniciará y del nombre del residente de la obra por parte de la compañía contratista, la Dirección de Servicios Públicos, nombrará oficialmente a su supervisor, quien abrirá la bitácora donde se registrarán los acuerdos, problemas, soluciones y demás información, que vaya surgiendo en el transcurso de la obra y en la cual firmarán ambas partes. Así mismo, se comunicará al contratista las claves que deberán tener cada uno de los transformadores instalados, así como los números de cada una de las lámparas con objeto de pegar dichas claves en la forma mostrada en los anexos 3 y 4 (mismos que se encuentran en el Departamento de Alumbrado para su consulta).

7.4.3.- Los materiales y equipos de la subestación, deberán contar con los protocolos de pruebas del Laboratorio de C.F.E.

7.4.4.- Los materiales y equipos propios del sistema de alumbrado, deberán contar con la N.O.M. respectiva.

7.5.- SUPERVISIÓN DE LA OBRA:

7.5.1.- Se deberá avisar necesariamente cuando la obra se encuentre en las siguientes etapas: Trazo para la ubicación de arbotantes y subestación, apertura de cepas con castillos visibles, profundidad de zanjo, canalización y cableado.

7.5.2.- En el caso de que la Dirección de Servicios Públicos, a

través del supervisor, detectara deficiencias que por su importancia (impacto económico), las considerará relevantes, independientemente del registro, se procederá a corregir de inmediato.

7.6.- RECEPCIÓN DE OBRA:

7.6.1.- A fin de que la Dirección de Servicios Públicos reciba las instalaciones de alumbrado, es necesario presentar oficio de solicitud (forma No. 4) acompañada de la siguiente documentación:

7.6.1.1.- Copia del Acta de Entrega Física de la Red de Distribución a C.F.E.

7.6.1.2.- Finiquito de consumo de energía con C.F.E., en caso de que se haya contratado previamente por el fraccionador.

7.6.1.3.- Original y una copia heliográfica de los planos de planta y subestación, con la leyenda "Definitivos de Construcción", indicando lo asentado en el punto 7.4.3.

7.6.1.4.- Original y copia del inventario físico valorizado, incluyendo la mano de obra de instalación.

7.6.1.5.- Copia de los protocolos de pruebas de los materiales y equipos de la subestación.

7.6.1.6.- Copia de la N.O.M. de los materiales y equipos de la red de alumbrado.

7.6.1.7.- Resultado de las pruebas de puesta en servicio de los equipos.

7.6.2.- En el caso de que el interesado pretenda entregar a la Dirección de Servicios Públicos las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento, cuyo avance en la habitación de casas sea inferior al 50% en el área que cubre la instalación; la recepción de la obra será por etapas, considerando para ésto, el o los circuitos estrictamente necesarios para proporcionar el servicio de alumbrado a los usuarios existentes. Si pasado el tiempo, la construcción de casas, obliga a recepcionar una nueva porción o el total de los circuitos de alumbrado, la Dirección de Servicios Públicos Municipales reconocerá el proyecto original autorizado, limitándose mediante inspección y pruebas de campo, a determinar la reposición por cuenta del

fraccionador, de los componentes de los circuitos que hubieran sido sustraídos o deteriorados por efectos del tiempo y/o del medio ambiente, ésto sin estar sujetos a modificaciones sustanciales por adelanto en tecnología o modificación de criterios de proyecto.

7.6.3.- Una vez cubiertos los requisitos anteriores y previa confrontación de las instalaciones en el terreno contra lo autorizado en el plano, se procederá a elaborar el Acta de Entrega-Recepción.

8.- LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE OBRAS MENORES:

Con el objeto de facilitar el trámite de proyectos y obras de alumbrado público de menor volumen, construidas por terceros y que serán entregadas al Municipio para su operación y mantenimiento, se simplifica el procedimiento general, de la siguiente manera:

8.1.- Podrá utilizarse esta modalidad para proyectos cuya carga no sobrepase de los 5 Kw de carga conectada y se alimentará en baja tensión de las líneas de C.F.E.

8.2.- Los requisitos que se deberán de cumplir, son los siguientes:

8.2.1.- Solicitud de aprobación de proyectos.

8.2.2.- Solicitud de recepción de obra.

9.- BASES DE PROYECTO:

1.- Las obras e instalaciones del servicio de alumbrado público no formarán parte integrante del sistema eléctrico de C.F.E. y se entregarán por el urbanizador al Municipio para su operación y mantenimiento.

2.- Presentar plano en tamaño normalizado por C.F.E., (Norma 010010) que tenga la siguiente información:

- a).- Red de alumbrado público.
- b).- Cuadro de carga.
- c).- Distancias interpostales.
- d).- Calibres de tubería y cable.
- e).- Detalle de subestación.
- f).- Simbología.
- g).- Detalle de base de concreto
- h).- Arbotante y luminaria.
- i).- Escala de proyecto.

j).- Detalle de gabinete de control y mediación.

k).- Proyecto de áreas verdes.

l).- Croquis de localización.

3.- Se instalarán luminarias de vapor de sodio, alta presión, 100 watts, tipo cobra, balastra autoregular de alto factor de potencia, que cuenten con la N.O.M. de fabricación del conjunto de partes, es decir, de la luminaria completa, sobre vialidades con arroyo de 10 metros máximo y luminarias de 250 watts o mayores en las que serían avenidas primarias y colectores secundarios.

4.- Los niveles mínimos de iluminación promedio serán los establecidos por la Norma Oficial Mexicana en la Parte Quinta, Apartado 904-6.1.

5.- Las alturas mínimas de montaje de las luminarias serán de acuerdo a la siguiente tabla:

ALTURA MÍNIMA DE MONTAJE EN METROS

Candelas máximas de la luminaria	Cutoff	Semicutoff	Noncutoff
Menos de 5,000	6.0	6.0	7.0
Menos de 10,000	6.0	7.0	9.0
Menos de 15,000	7.0	9.0	11.0
Más de 15,000	9.0	11.0	12.0

6.- De acuerdo con la Tabla de Carga Promedio por Lote para Dimensionar Proyectos de Redes de Distribución Eléctrica en Nuevos Fraccionamientos, que desarrolló C.F.E., se considera que se deberá de instalar, como excepción, el sistema de alumbrado público en los postes de la C.F.E. tratándose de colonias populares y de poblados rurales, según oficio No. CH,RCHD-132/95 de marzo de 1995 de la citada Dependencia anexo 1 (mismo que se encuentra en el Departamento de Alumbrado, para su consulta).

Tipo Vivienda	Sup. Con. M2	Red de Alumbrado	Tipo de Arbotante
Lujo	Mayor de 200	Subterránea	Lámina
Primera	100 a 200	Subterránea	Lámina
Medio	75 a 100	Subterránea	Lámina
Bajo	50 a 75	Subterránea	Lámina
Popular	0 a 50	Aérea	Poste C.F.E.
Rural	-----	Aérea	Poste C.F.E.

7.- La instalación de los gabinetes de control y de medición, se ejecutará de acuerdo a la norma que expone en el Plano No. 1. Se incluyen tablas de selección de protecciones y calibres mínimos.

8.- Las dimensiones de las bases de concreto que utilizarán para el montaje de los arbotantes más comunes se hará de acuerdo a lo establecido en el plano No. 2. Cuando la altura y tipo de poste salga de lo contemplado, se diseñará para cada caso específico.

9.- Cuando se dote de servicio a una parte de un fraccionamiento, deberá elaborarse el proyecto total y se marcará la etapa que será atendida en principio, así como las posteriores, mismas que estarán sujetas a revisión y aprobación independiente.

10.- La distancia interpostal máxima será de 50 metros y los arbotantes se instalarán en los límites de los lotes.

11.- Los transformadores deberán situarse en el poste más cercano al centro de su área de influencia, con objeto de reducir las pérdidas de la red.

12.- Los calibres de los conductores de baja tensión serán del tipo THW y estarán de acuerdo al respectivo cálculo de regulación, considerándose como valor máximo el 3%.

13.- Con el fin de evitar daño a las instalaciones y asegurar a personas y animales contra choques eléctricos, se deberá aterrizar con electrodos los siguientes puntos:

a).- En la estructura del transformador.

a1.- La cruceta soporte de los cortocircuitos y apartarayos.

a2.- El gabinete de control.

a3.- El gabinete de medición.

a4.- La base de medición.

b).- En los arbotantes externos del circuito, cuando se utilice por razones de diseño un sistema de 2F-3F en 440 volts.

Deberán obtenerse 25 ohms máximos en tiempo de estiaje y de 10 ohms en terreno húmedo. Si la resistencia es mayor de estos valores, se aplicará la Norma C.F.E. de Distribución-Construcción 090005, para terreno duro o rocoso y la Norma 090004 en terreno normal o blando.

14.- En circuitos con carga mayor de 5 kw, será obligatoria la instalación de equipos ahorreadores de energía. En circuitos con carga menor de 5 Kw, se instalarán relojes astronómicos en lugar de la fotocelda.

15.- Los arbotantes con brazo sencillo o doble deberán pintarse de color amarillo. Los arbotantes tipo puntaposte se pintarán de color amarillo.

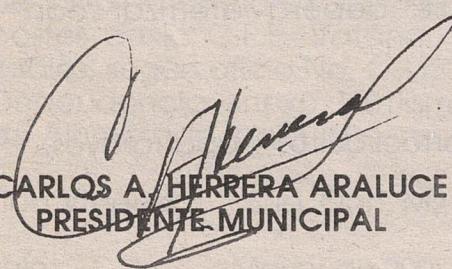
16.- Los casos no previstos en los lineamientos, se analizarán y resolverán en forma particular. El fraccionador, se compromete a pagar un año de alumbrado público después de la entrega al Municipio y entregar refacciones para su reposición, consistente en balastras y focos, de acuerdo a las dimensiones del fraccionamiento.

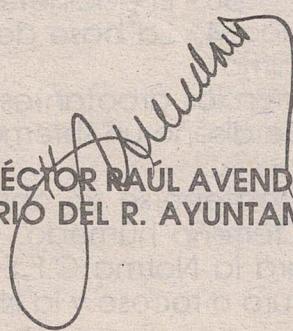
TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Este Reglamento, abroga las disposiciones aprobadas en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 29 de Noviembre de 1995 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 12 de fecha 10 de Agosto de 1997.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

DISPOSICIONES JURÍDICAS DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

La facultad reglamentaria se otorga a los Municipios y significa la capacidad de instrumentar y aplicar las Leyes Federales y Estatales en el ámbito territorial de su Municipio a través de los reglamentos y disposiciones administrativas. Esta facultad reglamentaria, es otorgada por el Artículo 115 Constitucional y es reconocida por la Constitución Local y especificada en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., tener por objeto reglamentar el comercio, señalando las bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta lícita de cualquier objeto o servicio con fines de lucro, que se haga en forma permanente o eventual.

Artículo 3º.- Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, se contará en todo momento con la atención, la vigilancia y la supervisión de los Regidores de la Comisión del Ramo, el Departamento de Mercados y Plazas, los cuales serán auxiliados por la Dirección de Seguridad Pública en todos los casos en que así se requiera.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR EL REGLAMENTO

Artículo 4º.- Se consideran con las más amplias facultades y atribuciones para aplicar este Reglamento a las siguientes autoridades:

- a).- H. Cabildo;
- b).- Presidencia Municipal;
- c).- Tesorería Municipal; y
- d).- Departamento de Mercados y Plazas

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5º.- Para realizar actividades comerciales en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se requiere, sin excepción, tener el Permiso o la Licencia Municipal que expedirá el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento. De igual manera deberá contar con la Licencia de Control sanitario expedida por la Secretaría de Salud, en los negocios que así lo ameriten.

Artículo 6º.- Se entiende por Permiso o Licencia, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido, fijo, semifijo o ambulante. Siempre se otorgarán para un período no mayor de un año y su expedición o revocación se realizará cuando a juicio de la autoridad Municipal no exista inconveniente fundado, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios.

Artículo 7º.- La Licencia Municipal será expedida por la Tesorería Municipal, mediante la forma oficial para el funcionamiento por tiempo definido, en cierto lugar y para un giro determinado en los términos que en la misma se precisa conforme al presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 8º.- Ninguna persona podrá tener, poseer o adquirir más de una Licencia de Funcionamiento para desempeñar la actividad de comercio en la vía pública.

Artículo 9º.- Las Licencias tendrán el carácter, de ser personales e intransferibles, a menos que se trate de familiares en línea directa.

Artículo 10º.- Ningún funcionario, representante popular o cualquier persona física o moral, podrá autorizar o expedir Licencias de Funcionamiento alguna. La autorización o expedición de Licencias de Funcionamiento queda reservada como facultad exclusiva de la autoridad municipal.

Artículo 11º.- El aspirante a ejercer la actividad del comercio en la vía pública, locales establecidos, mercados y tianguis, deberá presentar por escrito su solicitud, la cual le será facilitada en forma gratuita en la Tesorería Municipal y previo estudio de viabilidad, la expedición de la Licencia se otorgará en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que se presentó.

Artículo 12º.- Toda persona que solicite Licencia para ejercer el comercio en la vía pública debe cumplir con lo siguiente:

- a).- Demostrar que tiene como mínimo 6 (seis) meses de residencia en Gómez Palacio;

- b).- Que no tenga antecedentes penales graves y que no sea de hábitos o conducta nociva para la sociedad;
- c).- Que su actividad no lesione los intereses de otro comerciante de la vía pública.
- d).- Las Licencias de Funcionamiento no podrán amparar o autorizar el ejercicio de más de dos giros de actividad comercial.

Artículo 13º. Para los efectos de este Reglamento se considerará:

- I. COMERCIANTES ESTABLECIDOS: Son las personas que ejercen el comercio en local fijo, quienes deberán contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento y estarán sujetos a la apertura y cierre autorizados por la Presidencia Municipal.
- II. COMERCIANTES AMBULANTES: Son las personas que ejercen el comercio en lugar y tiempo indeterminado, que carecen de establecimiento y/o acuden al domicilio de los consumidores, ya sea a pie o utilizando cualquier tipo de vehículo. No se incluyen los medios de distribución de los comerciantes establecidos.
- III. MERCADOS PÚBLICOS: Son lugares o locales públicos a donde concurre una amplia diversidad de comerciantes y consumidores que se relacionan en condiciones de libre competencia. El comercio en estas áreas, será principalmente de artículos de primera necesidad.
- IV. TIANGUISTAS.- Son las personas que efectúan el comercio única y exclusivamente en los lugares destinados al efecto y estarán sujetas a cumplir con las condiciones de ubicación, seguridad, vialidad y demás requisitos que señalen los ordenamientos aplicables en cada caso, cada comerciante tiene la obligación de dejar limpio su espacio al término de sus actividades. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de cualquier tianguis o permitir el establecimiento de otros nuevos, cuando el interés público así lo demande.
- V. COMERCIANTES TEMPORALES O SEMIFIJOS: Serán los que se instalen en la vía pública con motivo de fechas especiales, quedando a criterio de la Autoridad Municipal la autorización y refrendo de Licencias. También se consideran dentro de esta categoría las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos. En cualquier caso deberá cuidarse el no obstaculizar las vías peatonales y vehiculares, así como de las zonas de discapacitados.

VI. COMERCIANTES FIJOS: Son las personas físicas autorizadas para instalar un puesto modular metálico compacto, en la vía pública y en un lugar expresamente señalado.

VII. No se permitirá la instalación de dos o más puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes con actividades y giros similares, en una área comprendida dentro de un perímetro de 100 metros en los siguientes lugares:

- a).- Oficinas de Gobierno;
- b).- Clínicas y Hospitales;
- c).- Templos Religiosos;
- d).- Estación de Bomberos;
- e).- Escuelas;
- f).- El primer cuadro de la Ciudad; y.
- g).- Demás establecimientos análogos.

Artículo 14º.- En ningún caso el pago de Licencia Municipal e impuestos hecho por los comerciantes legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este Reglamento o Leyes respectivas. En consecuencia aún cuando este al corriente con los pagos correspondientes, la Autoridad Municipal, podrá cancelar la Licencia, aplicar multas, ordenar el traslado o el retiro de puestos en los caos que lo determine el interés común y ordenar clausuras temporales o definitivas.

Artículo 15º.- Todos los comerciantes estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de los ordenamientos legales en vigencia.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 16º.- Todos los comerciantes de cualquier giro tienen la obligación de contar con la Licencia Municipal o Permisos actualizados, previa inscripción en el Registro de Contribuyentes, además del permiso sanitario en el caso que el negocio lo amerite.

Artículo 17º.- Los comerciantes deberán permitir la visita de inspección que practique en cualquier momento la Autoridad Municipal.

Artículo 18º.- Es obligación de los comerciantes tener los dispositivos de seguridad contra incendio, así como mantener el frente de sus negocios aseados.

Artículo 19º.- Los comerciantes deberán mantener libre, las banquetas, pasos para discapacitados y cornisas, de objetos y mercancías, que obstruyan el libre tránsito de los peatones o deformen la imagen visual. Los comerciantes que expidan alimentos de consumo, deberán contar con personal exclusivo para su manejo, con Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 20º.- Es obligación de los comerciantes dar aviso de los cambios de giro comercial, cambio de domicilio y baja del establecimiento.

CAPITULO V DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 21º.- Los mercados municipales, serán administrados por el Departamento de Plazas y Mercados.

Artículo 22º.- El horario de funcionamiento será el que señale la administración del mercado, tomando en cuenta las necesidades del público y de los comerciantes.

Artículo 23º.- Sólo con la autorización expresa de la administración de mercados, los comerciantes podrán realizar trabajos de electricidad, instalaciones de gas u otro combustible, de agua o cualquier construcción que altere o modifique la fisonomía del lugar.

Artículo 24º.- Cada comerciante tendrá su instalación y medidor individual de energía eléctrica y agua potable.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS

Artículo 25º.- Es obligación de los locatarios contar con Licencia Municipal, Registro Federal de Contribuyentes y Permiso Sanitario en caso que su negocio lo amerite y además:

- I. Los locatarios deberán realizar su actividad en forma personal o por conducto de sus familiares en primer grado. En casos justificados se les podrá autorizar para que por un período que no exceda de 60 días, su actividad mercantil, la realice otra persona;
- II. Todos los locatarios, deberán tener contrato de arrendamiento concesión que se celebrará en la Tesorería Municipal;
- III. El locatario concesionado tendrá su local abierto en los horarios establecidos y de forma continua;

- IV. Los locatarios deberán mantener los pasillos libres de cornisas y de objetos para una mayor comodidad del usuario;
- V. Los locatarios deberán permitir las visitas de inspección que practique la administración del mercado;
- VI. Los locatarios deberán solicitar por escrito el cambio del giro comercial y será la autoridad respectiva quien autorice si el giro es compatible o no;
- VII. Los locatarios deberán proteger debidamente sus mercancías, para evitar su descomposición o robo, así como retirar las que se encuentren en mal estado;
- VIII. Es obligación de los locatarios mantener sus aparatos electromecánicos bien protegidos para evitar accidentes.
- IX. Es obligación de los locatarios tener a la vista del público los precios marcados de sus productos;
- X. Para el traspaso del derecho de arrendamiento o concesión, el locatario deberá solicitarlo por escrito a la autoridad, quien determinará la viabilidad de dicha petición;
- XI. Queda prohibido el acaparamiento de dos o mas locales por una misma persona o por miembros de su familia, así como utilizar el local para un uso diferente al señalado en el contrato;
- XII. Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados están obligados a:
- Observar el mayor orden y moralidad dentro del área comercial;
 - Mantener la limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato del local concesionado;
 - No exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado;
 - No utilizar fuego o sustancias inflamables, salvo en la zona de fondas;

Artículo 26º.- Los locatarios, cuando por cualquier motivo se retiren del comercio deberán entregar el local a la Autoridad Municipal.

Artículo 27º.- Los comerciantes, deberán contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de los consumidores.

CAPITULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DEPARTAMENTO
DE MERCADOS Y PLAZAS.

Artículo 28º.- Son facultades del Departamento de Mercados y Plazas, vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como:

- I. Cumplir con el horario de apertura y cierre de negocios que marque la Presidencia Municipal.
- II. Supervisar que el personal a su mando cumpla eficientemente con su labor;
- III. Recibir las solicitudes que le sean presentadas por los locatarios y comerciantes;
- IV. Informar trimestralmente y por escrito al Presidente Municipal, al Tesorero y a la comisión de Comercio y Mercados, del funcionamiento del mismo;
- V. Integrar el padrón de locatarios y comerciantes y mantener el archivo de su administración en orden y actualizado;
- VI. Levantar actas de infracción por violaciones al presente Reglamento;
- VII. Practicar visitas de inspección a los lugares, puestos, sanitarios y demás instalaciones de los mercados, para observar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- VIII. Evitar la obstrucción de pasillos, accesos y escaleras con mercancías y objetos que impidan el libre tránsito de los usuarios;
- IX. Controlar el uso de aparatos de sonido que se encuentren dentro y vecindades del mercado;
- X. Impedir cualquier acto que altere el orden público dentro del mercado;
- XI. Vigilar que los mercados se encuentren en buenas condiciones higiénicas y de seguridad;
- XII. Es facultad de la administración municipal, disponer de los locales que se encuentren cerrados sin causa justificada durante un plazo no mayor de 30 días;

XIII. Queda prohibido que los locales del mercado se destinen para:

- A).- Bodegas;
- b).- Expendios de bebidas embriagantes;
- c).- Productos flamables o tóxicos y
- d).- Despachos u oficinas para la prestación de servicios profesionales; no comprendiendo lo anterior, a los talleres artesanales y de servicios, tales como cerrajeros, talabarteros, entre otros.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29º. - Los traspasos hechos sin la autorización de la Autoridad Municipal, serán nulos de pleno derecho y se rescindirá el contrato de arrendamiento. Además se prohíbe:

- I. Hacer edificaciones a los locales sin autorización escrita de la Autoridad Municipal;
- II. La venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos enervantes y tóxicos;
- III. Permanecer en el interior de los mercados después de las horas del cierre;
- IV. La venta de animales vivos en los locales;
- V. La venta de artículos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VI. Hacer frituras en el interior del mercado, excepto en la zona de fondas;
- VII. Exceder o tener dentro de los locales, materiales altamente inflamables o explosivos;
- VIII. Colocar la basura o desperdicios de los locales, en los lugares distintos a los establecidos. En el caso de los expendios de carne, deshuesar o cortar en el piso.

CAPITULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 30º. - Los comerciantes de los mercados, tianguis, locales fijos, semifijos y ambulantes, podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por la Autoridad Municipal.

Artículo 31º.- Cuando existan instancias u organismos coadyuvantes de la Autoridad Municipal, las organizaciones de comerciantes tendrán derecho a acreditar a un representante por cada 100 comerciantes ambulantes.

Artículo 32º.- Los estatutos que rijan a cada una de las asociaciones de comerciantes, independientemente de su giro, en ningún momento contravendrán las disposiciones que señala este Reglamento.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 33º.- Las violaciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento, serán sancionadas por la Autoridad Municipal, atendiendo la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares en que se presenten. El Presidente Municipal y/o el Tesorero están facultados para imponer sanciones en el caso de que se transgredan dos o mas conceptos determinados por este Reglamento.

Artículo 34º.- Se considerará reincidente al infractor que en un término de 30 días cometía dos o más infracciones y será sancionado con multa y clausura temporal o definitiva según la gravedad de las infracciones.

Artículo 35º.- El Presidente Municipal ordenará a la Dirección de Seguridad Pública el arresto administrativo en la cárcel preventiva en los siguientes casos:

- I. De las personas que distribuyan, expongan o vendan al público de cualquier manera que sea, escrito, folletos impresos, canciones, grabaciones, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas, figuras, etc.; de carácter obsceno;
- II. De las personas que ejecutando el comercio puedan causar daño a los transeúntes con los objetos o materias que expongan;
- III. De los cirqueros, ambulantes, comerciantes, músicos, etc., que con el pretexto de prestar un servicio público, estorban el tránsito de los peatones y vehículos;

Artículo 36º.- Las sanciones impuestas de acuerdo a este Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión del delito.

Artículo 37º.- Las sanciones a que se harán acreedores aquellos comerciantes establecidos en la vía pública o en lugares fijos o semifijos, dependiendo de la gravedad de las faltas, son las siguientes:

- I. Requerimiento por escrito, cominando al comerciante a corregir las anomalías e infracciones que se cometan en desacato de este Reglamento;
- II. El comerciante reincidente será requerido por segunda ocasión y sancionado con multa impuesta por el Presidente Municipal y/o el Tesorero, misma que podrá ser de cinco hasta cincuenta veces el salario mínimo vigente, dependiendo de la gravedad de la infracción, cuya calificación será determinada por la Autoridad;
- III. El comerciante que por tercera ocasión viole el presente Reglamento, se hará acreedor a la cancelación de su Licencia de Funcionamiento, multa hasta por cincuenta días de salario mínimo vigente y al decomiso de su mercancía;
- IV. En los casos de bienes decomisados, el propietario podrá reclamarlos en un término de 10 días previo pago de multas y adeudos. De no hacerlo en dicho plazo, se procederá al remate;
- V. Cuando se trate de animales vivos o mercancías de fácil descomposición, el término para recoger los bienes será de 24 horas;
- VI. Si no fueran reclamados en tiempo por su propietario, se procederá a su remate en pública almoneda, cuando no existan postores se adjudicarán los bienes a favor de la hacienda Municipal y se remitirán a una institución de beneficencia pública.
- VII. Cuando las infracciones al presente Reglamento, impliquen además violaciones a disposiciones de orden penal, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para que proceda conforme a derecho.

Artículo 38º.- Al momento de entrar en vigor este Reglamento, se procurará que en lo sucesivo no se permita la instalación de más de dos comercios fijos o semifijos en la misma cuadra, excepto cuando se trate de una zona destinada especialmente para ejercer el comercio en la vía pública (como tianguis o mercado sobre ruedas) o de alguna actividad especial de carácter temporal.

Artículo 39º.- Ningún particular podrá autorizar la instalación de puestos fijos o semifijos en las banquetas, calles o camellones.

TRANSITORIOS

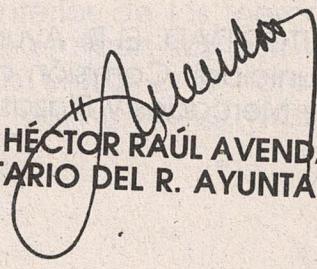
ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán respetando los derechos adquiridos por los comerciantes que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento hayan formalizado sus contratos-
concesión con el Ayuntamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Mercados Aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo del día 22 del mes de Enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47 de fecha 12 de Junio de 1997.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO,
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DEL MERCADO DEL MUNICIPIO
DE GOMEZ PALACIO, DGO.**

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I**

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y tiene por objeto establecer las normas, políticas y procedimientos para el control, administración, inspección y vigilancia de los mercados propiedad del Municipio.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por mercados, los lugares destinados por el Ayuntamiento para que la población ocurra, a realizar la compra-venta de los artículos que en ellos se expenden, para satisfacer las necesidades sociales.

ARTICULO 3°.- El funcionamiento de los mercados en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., constituyen un servicio público, cuya prestación será realizada por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 4°.- Corresponde al R. Ayuntamiento poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 5°.- A fin de dar cumplimiento a los Artículos precedentes, se crea el Departamento de Mercados y Plazas del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y el cual tendrá todas y cada una de las facultades que en este Reglamento se señale.

ARTICULO 6°.- En lo no previsto por este Reglamento se aplicará el Código Civil en el Estado, así como las leyes estatales, afines.

ARTICULO 7°.- Para los efectos del presente Reglamento se considera:

- I. MERCADO PUBLICO: El lugar o propiedad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos de primera necesidad.
- II. AUTORIDAD: El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., el Presidente Municipal, Comisión de Regidores, Tesorería Municipal, Departamento de Mercados y Plazas y Administradores.

III. LOCATARIO: Persona física que mediante una concesión ocupa un puesto o local dentro del mercado y que dicha concesión fué otorgada por el R. Ayuntamiento, la cual será sujeta a renovación anual.

IV. COMERCIANTE FIJO: Quien hubiese obtenido del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., la autorización necesaria para ejercer el comercio por tiempo definido, en un lugar fijo en la vía pública.

CAPITULO II DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 8º.- Los locales o puestos de los mercados municipales, sólo podrán ser utilizados para actos de comercio; en consecuencia queda establecido que bajo ningún concepto se podrán utilizar como dormitorios, depósitos, bodegas, oficinas de prestadores de servicios profesionales o cualquier otro destino del inicialmente especificado al principio de éste Artículo, ni aún accidentalmente. Se procurará fomentar la promoción del comercio artesanal.

ARTICULO 9º.- Los concesionarios de los puestos o locales sujetarán sus actividades comerciales, al giro mercantil que se haya autorizado.

ARTICULO 10º.- Para el exacto cumplimiento de las disposiciones marcadas en los Artículos 8 y 9 serán vigilados por los Administradores y el Departamento de Mercados y Plazas.

ARTICULO 11º.- Con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas y las que se encuentren en estado de descomposición, podrán venderse toda clase de mercancía, siempre que su comercio no esté prohibido por otras normas.

ARTICULO 12º.- Tratándose de mercados públicos instalados en edificios, el horario será fijado por la Presidencia Municipal, atendiendo las circunstancias de la demanda, tanto el horario como sus modificaciones serán publicadas en las puertas de los mercados públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre; los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de los mercados, podrán entrar una hora antes de la señalada para la apertura y permanecer en su interior hasta la hora de cierre.

ARTICULO 13°.- Quedan prohibidas las instalaciones individuales de almacenamiento de gas, por lo que deberá existir un depósito central, debidamente equipado y que cumpla con los otros Reglamentos que al respecto existan.

ARTICULO 14°.- Las personas, que luego de entrar en vigor este Reglamento, deseen arrendar los locales de los mercados municipales, celebrarán contrato con el Ayuntamiento.

ARTICULO 15°.- No se concederá más de una concesión por persona.

ARTICULO 16°.- Queda estrictamente prohibido en los mercados municipales, la venta de bebidas embriagantes.

ARTICULO 17°.- No se permitirá la modificación de los locales, puestos y otras áreas de los mercados; cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones, los interesados deberán recabar la autorización por escrito del Departamento de Mercados y Plazas; las obras se ejecutarán, sujetándose a las especificaciones autorizadas bajo la vigilancia del Administrador y cuidándose en todo caso el conjunto arquitectónico.

ARTICULO 18°.- En caso de que el locatario dejara de serlo o le fuera cancelada la concesión, se obliga a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió.

En aquellos casos en que las modificaciones o adaptaciones, no afecten el funcionamiento de los locales, éstas quedarán en beneficio del mercado, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por éste concepto y además quedará estipulado en el contrato respectivo.

ARTICULO 19°.- Queda prohibido el comercio ambulante en los pasillos, puertas u otras áreas del mercado, así como obstruir el libre tránsito interior y exterior con la colocación de carros, carretillas, bultos o mercancía.

CAPITULO III DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 20°.- Los comerciantes a quienes se concesionen los locales en los mercados, y aquellos que los tomen en arrendamiento cuando éste Reglamento lo autorice, se denominarán LOCATARIOS, y se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Cada locatario, está obligado a mantener el local o puesto en buenas condiciones, cuidando de su debida conservación, dándole el uso y destino que establece este Reglamento, evitando cualquier daño o deterioro del edificio, siendo responsable de cualquier daño que cause.
- II. Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los locales, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- III. Tratarán al público con la consideración debida y utilizando lenguaje decente.
- IV. Las instalaciones que hicieran los locatarios, previo permiso de la Administración del mercado, para acondicionar el local para el mejor desempeño de su actividad, no excederá de las medidas originales de su local.
- V. Los locatarios deberán registrarse en la Administración del mercado para poder ejercer su actividad, presentando su contrato autorizado por el Ayuntamiento.
- VI. Los locatarios deberán conservar y mantener el local o puesto presentable y limpio, haciendo el aseo diario y retirando con prontitud las basuras o desechos.
- VII. En los mercados donde existan zonas de descarga, los vehículos que hagan uso de las mismas, tendrán 1/2 hora de tolerancia para hacer sus maniobras, quedando prohibido estacionar toda clase de vehículos con otra finalidad. La contravención de esta disposición, será sancionada por la Dirección de Tránsito Municipal, en los términos que previene el Reglamento de Tránsito, sin perjuicio de ordenarse el inmediato retiro del vehículo con los medios posibles.
- VIII. Los locatarios sujetarán sus actividades al horario que fijará la Presidencia Municipal.
- IX. Los locatarios y comerciantes estarán obligados a cubrir oportunamente los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- X. Queda prohibido instalar propaganda, avisos, rótulos, pinturas o marquesinas, sin previo permiso por escrito del Departamento.

- XI. Por ningún motivo podrán subarrendarse o traspasarse locales de los mercados municipales, y en caso de hacerlo, será motivo de revocación de la concesión otorgada y rescisión del contrato de arrendamiento correspondiente.
- XII. No se autoriza el cambio de giro comercial, si no es con la autorización escrita del Departamento.
- XIII. Queda prohibido que ejerzan sus actividades comerciales fuera del lugar o área asignada, ya sea el concesionario o algún empleado, cancelándose la concesión al infringirse esta disposición.
- XIV. Están obligados a tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA

ARTICULO 21°.- La Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Mercados y Plazas tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Empadronar y registrar los comercios antes que efectúen el contrato respectivo con el Ayuntamiento.
- II. Aplicar las sanciones que establece este Reglamento.
- III. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura y modificaciones de los locales a que se refiere este Reglamento.
- IV. Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 22°.- Siendo el R. Ayuntamiento el propietario y administrador de los mercados municipales, está en facultad de transferir temporalmente a los particulares el uso de los locales, puestos y áreas comerciales. A esta trasferencia se le denomina concesión y se sujetará a los términos y condiciones de este Reglamento.

ARTICULO 23º.- El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., es el titular de las concesiones, las que transfiere a particulares para la ocupación de los locales y puestos, con el objeto y finalidad de explotar el giro mercantil especificada en ellas.

ARTICULO 24º.- Las concesiones podrán cancelarse en cualquier tiempo por la violación de este Reglamento, por renuncia, o por el traspaso o cesión que hicieran los concesionarios.

ARTICULO 25º.- La cancelación de la concesión, que por su naturaleza es inalienable y prescriptible de los derechos que otorga, no implica indemnización alguna para los concesionarios.

ARTICULO 26º.- Para que los particulares puedan obtener una concesión, se requiere lo siguiente:

- I. Que formule su petición, proporcionando los datos y antecedentes que le sean solicitados por el Departamento de Mercados y Plazas del R. Ayuntamiento.
- II. Que el solicitante sea mayor de edad, mexicano, preferentemente originario del Estado, y que tenga una vecindad de 3 años en el Municipio de Gómez Palacio, anterior a la fecha de solicitud.
- III. Que justifique haber dado cumplimiento a los Reglamentos y disposiciones sanitarios de observancia general en la República.
- IV. Que haga el pago de los derechos correspondientes a la expedición de la concesión que señalen las leyes fiscales.
- V. Que dé cumplimiento a las demás disposiciones administrativas que señalen otras leyes o reglamentos.

ARTICULO 27º.- El expediente será integrado por el Departamento de Mercados y Plazas.

ARTICULO 28º.- Una vez cumplido lo dispuesto en el Artículo 27º, será turnado al H. Cabildo, para tomar el acuerdo de aprobación o negativa de la concesión.

ARTICULO 29º.- Si el H. Cabildo acuerda favorablemente la solicitud, el Departamento notifica de inmediato al interesado, a efecto de que satisfaga el interés fiscal.

ARTICULO 30°.- El concesionario o locatario deberá garantizar ante el R. Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones, dicha garantía podrá consistir en depósito en efectivo que se realice en la Tesorería Municipal o bien en póliza de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada, por la cantidad que en cada caso fije la Tesorería Municipal.

ARTICULO 31°.- Las concesiones podrán prorrogarse, si el Ayuntamiento lo considera conveniente para el fin que fué otorgada.

ARTICULO 32°.- Las concesiones se cancelarán por las siguientes causas:

- I. Por incapacidad del concesionario, legalmente declarada.
- II. Por fallecimiento del concesionario respetando los derechos hereditarios que resulten.
- III. En los casos de las fracciones anteriores, la cancelación se entenderá para el efecto de que ésta sea adjudicada a los familiares directos del concesionario o que demuestren legalmente su derecho.
- IV. Por las causas que expresamente señala este Reglamento.
- V. Por la violación sistemática de las disposiciones de este Reglamento.
- VI. Por no acatar las disposiciones que emanan del R. Ayuntamiento o del Departamento de Mercados y Plazas.
- VII. Por no respetar las disposiciones sobre salud pública y similares.
- VIII. Por abandono, éste no excederá los 30 días naturales del local o puesto, sin la autorización escrita del Jefe del Departamento.
- IX. Por invadir cualquier área que no sea la autorizada en la concesión.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 33°.- Cuando la infracción a las disposiciones de este Reglamento implique la cancelación o revocación de la concesión, la sanción será impuesta por el H. Cabildo, previa audiencia con el interesado.

ARTICULO 34º.- El procedimiento para la cancelación de las concesiones se llevará por duplicado y se seguirá conforme a las siguientes reglas:

- I. El Jefe del Departamento de Mercados y Plazas, ocurrirá por escrito ante el H. Cabildo promoviendo la cancelación de la concesión, fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos, actas y pruebas que lo justifiquen.
- II. Si se encuentra fundada la petición, se dictará acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandará notificar al interesado, previniéndolo que de no contestar dentro del término de 5 días hábiles y ofrecer las pruebas que justifiquen su defensa, se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.
- III. La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que desocupe el local que usufructúa, el que no excederá en ningún caso de 10 días naturales.
- IV. Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Ayuntamiento ordenará la inmediata ejecución de la resolución, pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.
- V. Contra las resoluciones dictadas por las Autoridades no procederá recurso alguno.

ARTICULO 35º.- Si se causan daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTICULO 36º.- Las concesiones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos reales de ninguna naturaleza, sujetándose a lo consignado en el contrato de arrendamiento, en tal virtud, la autoridad municipal podrá en cualquier momento, dictar cancelación cuando haya causa que lo justifique sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 37º.- Son motivo de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I. Carecer el giro, de licencia municipal.

- II. No refrendar la licencia de funcionamiento dentro del término establecido previamente.
- III. Explotar el giro en actividad distinta, de la que ampara la licencia de funcionamiento.
- IV. Proporcionar datos falsos, en la solicitud de la licencia de funcionamiento.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes.
- VI. Vender inhalantes como tinher, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- VII. Trabajar fuera de los horarios que se autoricen para los mercados.
- VIII. Utilizar aparatos de sonido o musicales, como radios, sinfonólas, magnavoces, etc., a un volumen que causen molestias al público.
- IX. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- X. Traspasar los derechos de la concesión, sin la autorización correspondiente.
- XI. No efectuar en tiempo, los pagos que la Ley señale.
- XII. Los demás que establecen otras Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Las personas físicas o morales que al entrar en vigor este Reglamento, se encuentren ocupando locales o puestos en los mercados municipales en forma regular, ocurrirán al Departamento de Mercados y Plazas dentro del plazo de 30 días, para regularizar su usufructo, tramitar y obtener su respectiva concesión, que deberá hacerseles saber oportunamente.

Si los ocupantes de los locales o puestos no concurrieran en el plazo señalado, se procederá a la cancelación del permiso, autorización o

concesión que actualmente los faculte para ocupar puestos o locales, salvo prórroga en contrario concedida por la Presidencia Municipal.

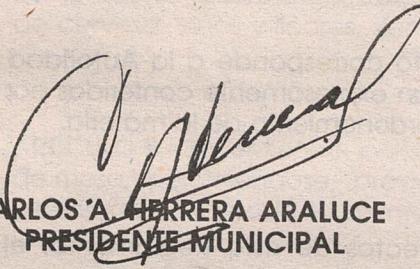
SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones aprobadas en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 25 de Febrero de 1997 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 30, de fecha 13 de Abril de 1997.

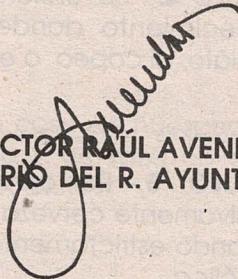
TERCERO.- Será de aplicación obligatoria todo lo expresado en el Reglamento Comercial del Municipio, en lo que no sea incompatible con el presente Reglamento.

CUARTO.- Los actuales locatarios serán preferidos frente a nuevos solicitantes de concesión, siempre que reúnan los requisitos de Ley y hagan la solicitud correspondiente.

QUINTO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO DEL DÍA 25 DEL MES DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE CANTINAS, EXPENDIOS DE VINOS, LICORES Y CERVEZA, CERVECERIAS, CENTROS NOCTURNOS, LADIES BAR, CLUBES SOCIALES, SALONES DE BAILE, BILLARES, TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular, en el ámbito de competencia del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., la concesión y expedición de Licencias para la apertura y funcionamiento de cantinas, cervecerías, expendios de vinos, licores y cerveza, centros nocturnos, ladies bar, clubes sociales, salones de baile, billares, tiendas de autoservicio, supermercados, minisupers, restaurantes y restaurantes bar, así como establecer las obligaciones y derechos que tienen todas las Personas Físicas o Morales, a quienes se les concesione una o varias Licencias para el o los giros que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Las Licencias que autoricen la apertura y funcionamiento de cualquiera de los negocios a que se refiere este Reglamento, serán expedidas por el C. Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal y avaladas éstas por la persona que designe el H. Cabildo, la cual deberá firmar a un costado de la Licencia para que tengan plena validez, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, para evitar la concesión y expedición inmoderada de las mismas. Las licencias de funcionamiento no constituyen un derecho ni otorgan prelación alguna a quienes se les confieran, ya que son actos subordinados al interés público, por lo que se pueden cancelar cuando la Autoridad Expedidora estime se altere el orden público, la moral, buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general, previamente razonado o se infrinja el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Autoridad Municipal, quien ejercerá, las atribuciones que le sean expresamente conferidas por este Reglamento y lo aplicable de las Leyes y demás ordenamiento de la materia.

CANTINAS

ARTÍCULO 4.- Se entiende por cantina, para los efectos de este Reglamento, el establecimiento donde se expenda cerveza, vinos y licores para su consumo inmediato, al copeo o en envase abierto en el interior del propio local.

CERVECERIAS

ARTÍCULO 5.- Por cervecería, se entiende el establecimiento donde se expenda exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo en el interior del local, quedando estrictamente prohibida la venta de vinos, licores o cualquier otra bebida alcohólica.

EXPENDIOS DE VINOS, LICORES Y CERVEZA

ARTÍCULO 6.- Se entiende por expendios de vinos, licores y cerveza, las negociaciones cuyo giro comercial, se dediquen a la venta de estos productos para su consumo fuera del establecimiento, siempre que tales ventas se hagan en botella o envase cerrado y debidamente sellado.

SUPERMERCADOS, MINISUPERS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO

ARTÍCULO 7.- Se entiende por supermercados, minisupers y/o tiendas de autoservicio, los locales comerciales en donde se vendan abarrotes en general, vinos, licores y cerveza, debiendo tener una inversión de 80 % en abarrotes y del 20 % en vinos licores y cerveza. En el caso de las tiendas de autoservicio, éstas deberán contar con un local que en su interior tengan una superficie de 60 M² como mínimo, con góndolas centrales, anaqueles, refrigeradores, caja registradora y todos los implementos necesarios para su buen funcionamiento.

CENTROS NOCTURNOS, LADIES BAR, DISCOTECAS, RESTAURANTES, RESTAURANTES BAR, CLUBES SOCIALES Y SALONES DE BAILE.

ARTÍCULO 8.- Se entiende por centros nocturnos, ladies bar, discotecas, restaurantes, restaurantes bar, clubes sociales y salones de baile, los lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo y cerveza abierta. A estos lugares se permite la entrada a damas y caballeros, se autoriza el uso de conjuntos musicales, se permite bailar y presentar variedades artísticas.

Por lo que se refiere a los restaurantes y restaurantes bar, sólo se permitirá el consumo de cerveza, vinos y licores, siempre y cuando sean acompañados de alimentos.

SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 9.- Se entiende por salón de billar, el local en donde se practica este juego de mesa, permitiéndose, previa adquisición de la Licencia correspondiente, la venta y consumo moderado en su interior de cerveza en botella abierta.

HOTELES Y/O MOTELES

ARTICULO 10.- Se entiende por hoteles y/o moteles, así como casa de huéspedes, los lugares donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza en envase abierto. A estos lugares tienen acceso permitido, damas y caballeros.

BAÑOS PÚBLICOS Y SALAS DE MASAJE

ARTICULO 11.- Se entiende por baños públicos y salas de masaje, los lugares donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo y cerveza en envase abierto. A estos lugares tienen acceso permitido, damas y caballeros.

SALÓN PARA BANQUETES

ARTICULO 12. - Se entiende por salón para banquetes, los lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, al copeo, cerveza en envase abierto, vinos, licores y cerveza en botella cerrada (con cobro de descorche). A estos lugares tienen acceso, damas caballeros y jóvenes.

REQUISITOS PARA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 13. - Para la apertura de cualquiera de los negocios a que se refiere este Reglamento, deberán observarse y cumplirse los siguientes requisitos:

a). - Presentar el interesado, solicitud por escrito a la Autoridad Municipal, la cual contendrá los siguientes datos:

CONCESIONARIO

- I.- Nombre del solicitante
- II.- Razón social
- III.- Domicilio
- IV.- Colonia
- V.- Código Postal
- VI.- Localidad
- VII.- Número Telefónico

ESTABLECIMIENTO

- I.- Denominación
- II.- Domicilio
- III.- Colonia
- IV.- Código Postal
- V.- Localidad
- VI.- Capital en Giro
- V.- Giro Principal

A esta solicitud, deberá acompañarse un croquis de ubicación del domicilio del negocio del cual se solicita su apertura.

b). - Presentar ante la Tesorería Municipal, certificación expedida por las autoridades sanitarias correspondientes, de que el local reúne los requisitos que establece la Secretaría de Salud.

c). - Presentar certificación expedida, por el Departamento de Alcoholes, en donde se haga constar que no existe ningún negocio similar en un radio de 150 metros.

d). - Presentar constancia por parte del solicitante, en donde demuestre la anuencia de los vecinos que viven dentro de un radio de 150 metros del lugar, en donde se pretende abrir cualquiera de los negocios a que hace referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 14. - Satisfechos los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, expedirá la licencia respectiva, una vez que hayan sido pagados los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 15. - Los propietarios de los negocios sujetos a este Reglamento, están obligados a colocar en lugar visible del negocio, la licencia original respectiva para operar, expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 16.- Si los establecimientos a que se refiere este Reglamento, tienen necesidad de utilizar bodegas o depósitos independientes de su negocio registrado para el almacenaje de bebidas alcohólicas, sus propietarios están obligados a obtener la licencia respectiva por tal concepto.

ARTÍCULO 17.- Los concesionarios o titulares de la Licencias de Funcionamiento a que se refiere este Reglamento, están obligados a refrendarlas dentro del primer mes de cada año, obligándose a pagar a la Tesorería Municipal, el derecho correspondiente de acuerdo a su categoría, por el refrendo respectivo. En caso, de no cumplirse en tiempo y forma esta obligación, la Autoridad Municipal está facultada para cancelar la licencia y clausurar el negocio.

ARTÍCULO 18.- La obtención de una Licencia de Funcionamiento, únicamente dá derecho a su titular a la apertura y funcionamiento de un sólo negocio. En caso de pluralidad de negocios dentro de un mismo inmueble, el propietario está obligado a obtener de la Autoridad Municipal tantas licencias como negocios se establezcan.

ARTÍCULO 19.- Los concesionarios o titulares de las Licencias a que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento, podrán solicitar a la Autoridad Municipal el cambio de domicilio de la misma y éste será autorizado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos a que alude el Artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las Licencias a que se refiere el presente Reglamento, serán transferibles y negociables, sin que previamente el H. Cabildo Municipal lo autorice. Deberán ser explotadas únicamente por la persona física o moral a la cual se le otorgó la o las licencias, para expedir bebidas alcohólicas y en el caso de fallecimiento del titular de la misma, el cónyuge y/o los herederos, tendrán derecho a que la Autoridad Municipal, previa resolución judicial, la transfiera a su nombre.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso, le serán concedidas más de 5 Licencias de Funcionamiento para expedir bebidas alcohólicas a una sola Persona Física.

ARTÍCULO 22.- Queda estrictamente prohibida la apertura y funcionamiento de cualquiera de los negocios o giros comerciales a que se refiere el presente Reglamento, si no se cuenta con la Licencia de Funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal.

HORARIOS

ARTÍCULO 23.- El horario de funcionamiento de los expendedores de vinos, licores y cerveza será de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas, debiendo permanecer cerrados los domingos y días festivos. A este mismo horario, se sujetarán supermercados y tiendas de autoservicio en lo que se refiere a la venta de vinos, licores y cerveza.

ARTÍCULO 24.- Las agencias y sub-agencias distribuidoras de cerveza, funcionarán de lunes a viernes de 10:00 a 22:00 horas y los sábados de 10:00 a 15:00 horas, debiendo

permanecer cerrados estos negocios los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 25. - En el medio urbano el horario de funcionamiento de cantinas será de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas, con hora de tolerancia a puerta cerrada, sea cual fuere la categoría del establecimiento, debiendo permanecer cerrados estos lugares, los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 26. - El horario de funcionamiento de los restaurantes bar y ladies bar, será de las 10:00 a las 2:00 a.m., de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas, debiendo permanecer cerrados los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 27. - El horario de funcionamiento de los salones de billar en el medio urbano, será de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas, debiendo permanecer cerrados los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 28. - En el medio rural, únicamente se permitirá el funcionamiento de cervecerías y salones de billar, quedando prohibida la venta de vinos y licores, estableciéndose como horario de funcionamiento de estos negocios de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de las 10:00 a las 15:00 horas, debiendo permanecer cerradas los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 29. - En los centros nocturnos, clubes sociales y salones de baile, el horario de funcionamiento será de las 12:00 horas a las 2:00 a.m. de lunes a sábado y el domingo de las 12:00 a las 21:00 horas

ARTÍCULO 30. - Para el caso de fiestas y eventos particulares, en los negocios a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal, previa solicitud por escrito, podrá permitir la ampliación del horario hasta las 2:00 a.m.

ARTÍCULO 31. - Para extensión de horario, los sábados y días domingo, los diversos giros se sujetarán a cubrir el siguiente pago:

TABULADOR PARA EL PAGO POR EXTENSIÓN DE HORARIO.

GIROS	PAGO MENSUAL
Depósitos	\$ 60.00
Agencias	\$ 440.00
Expendio Venta de Cerveza	\$ 60.00
Expendio Venta de Cerveza y Vinos	\$ 72.00
Expendio Venta de Cerveza, Vinos y Licores	\$ 80.00
Supermercado Venta de Cerveza	\$ 220.00
Supermercado Venta de Vinos y Licores	\$ 240.00
Supermercado Venta de Cerveza, Vinos y Licores	\$ 260.00
Minisuper Venta de Cerveza	\$ 50.00
Minisuper Venta de Vinos y Licores	\$ 72.00
Minisuper Venta de Cerveza, Vinos y Licores	\$ 80.00
Fondas y Cenadurías	\$ 50.00

Restaurant	\$ 50.00
Restaurant Bar	\$ 220.00
Centros Deportivos y Sociales	\$ 160.00
Centros Nocturnos	\$2,000.00
Discotecas	\$2,000.00
Cantinas	\$ 60.00
Cervecerías	\$ 40.00
Billares y Boliches	\$ 60.00
Espectáculos Deportivos	\$ 160.00

PROHIBICIONES

ARTICULO 32.- Queda estrictamente prohibida la venta de vinos, licores, cerveza o cualquier bebida alcohólica en los siguientes lugares:

- a).- En la vía pública y sitios de uso común como plazas, jardines y monumentos públicos.
- b).- En estanquillos, misceláneas, carpas, circos, casas particulares, salas cinematográficas o de video, teatros y campos deportivos.
- c).- En los establecimientos que funcionen, en un radio menor de 150 metros de escuelas, hospitales y clínicas, hospicios, iglesias y templos, casas de asilo y oficinas públicas.
- d).- en los demás lugares a que haga referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- En el caso de eventos deportivos de carácter profesional, la Autoridad Municipal podrá otorgar la autorización para la venta únicamente de cerveza, siempre que sea en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Este permiso será concedido solamente para el tiempo que dure el espectáculo.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento a:

- a).- Personas menores de edad.
- b).- Personas que pertenezcan a los cuerpos de seguridad y de tránsito cuando se encuentren uniformados y/o en servicio.
- c).- Personas que porten armas de fuego.
- d).- Personas que se encuentren en visible estado de ebriedad o drogadicción

ARTÍCULO 35.- En las cantinas, cervecerías y salones de billar queda estrictamente prohibido:

- a).- La entrada a mujeres y menores de edad.
- b).- La posesión, uso, tráfico y venta de estupefacientes, narcóticos, drogas y enervantes.
- c).- Juego de baraja y de azar en general con cruce de apuestas.
- d).- Pintar o fijar en el interior del local cuadros o fotografías pornográficas, que ofendan a la moral y/o a las buenas costumbres.
- e).- Exhibición de películas o videos pornográficos, que ofendan a la moral y/o a las buenas costumbres.
- f).- Volumen de sonidos emitidos por aparatos electrónicos o conjuntos musicales cuya intensidad moleste a los vecinos.

Los propietarios de estos negocios, están obligados a fijar en lugares visibles avisos o leyendas en los cuales se den a conocer las prohibiciones a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido a las agencias distribuidoras de cervezas y/o vinos y licores, repartir o surtir pedidos de sus productos, a personas físicas o morales que no cuenten con Licencia de Funcionamiento, para los giros a que se refiere este Reglamento o permiso para eventos sociales en donde se autorice el consumo de cerveza, vinos y licores.

ARTÍCULO 37.- En los restaurantes bar, ladies bar, centros nocturnos, y salones de baile, que sean atendidos por mujeres, queda prohibido que se sienten o acompañen a los clientes, así como que en unión de éstos, consuman alimentos, licores, vinos o cerveza.

ARTÍCULO 38.- En los centros nocturnos, restaurantes bar, ladies bar y salones de baile queda prohibido:

- a).- La entrada a menores de edad.
- b).- La posesión, uso y tráfico de estupefacientes, narcóticos y enervantes.
- c).- Pintar o fijar en el interior del local cuadros o fotografías pornográficas que ofendan a la moral y/o buenas costumbres.
- d).- La exhibición de películas o videos pornográficos que ofendan a la moral y/o buenas costumbres.

ARTÍCULO 39.- En los establecimientos a que se refiere este Reglamento, queda estrictamente prohibido al personal que atienda o sirva en estos negocios, utilice vestimenta diferente o contraria a su sexo.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibida la venta de bebidas preparadas que contengan alcohol en sus diferentes modalidades, para su consumo fuera de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, aún cuando éstas se expendan en envase cerrado o sellado.

ARTÍCULO 41.- En las cantinas y cervecerías se permite:

- a).- Juegos de dominó o cubilete, sin cruzar apuestas.
- b).- Instalación de aparatos de sonido y televisión que funcionen con volumen moderado y que no constituya molestia para los vecinos.
- c).- La contratación de conjuntos musicales y trovadores, con las limitaciones a que hace referencia el inciso anterior.

ARTÍCULO 42.- En los centros nocturnos, restaurantes bar, ladies bar, y salones de baile, se permite:

- a).- La actuación de conjuntos musicales y trovadores.
- b).- La instalación de aparatos electrónicos de sonido y televisión que funcionen con volumen moderado y no constituya molestia para el vecindario.
- c).- Presentar variedades artísticas y bailar previo permiso por escrito de la Autoridad Municipal.

SANCIONES

ARTÍCULO 43.- La violación a las prohibiciones establecidas en este Reglamento, se sancionarán en la forma siguiente:

- a).- La primera infracción se sancionará, con el equivalente a 100 días de salario mínimo diario vigente en la región, al cometerse el ilícito.
- b).- La reincidencia, se sancionará con el equivalente a 200 días de salario mínimo diario vigente en la región, al momento de cometerse la infracción.
- c).- El incumplimiento por tercera vez, de las normas establecidas en este Reglamento, traerá como consecuencia la clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

ARTÍCULO 44.- La persona o personas que sean sorprendidas por la Autoridad Competente, vendiendo bebidas alcohólicas en casa particular o en un local no apto para ello, en la vía pública o sin tener la Licencia respectiva, se hará(n) acreedor(as), a una multa equivalente a 150 días de salario mínimo vigente en la región, en el momento de cometerse el ilícito, sin perjuicio de la decomisación de la mercancía; en la inteligencia de que en caso de reincidir se le impondrá una multa de 300 días de salario mínimo diario vigente en la región y un arresto administrativo de 36 horas.

ARTÍCULO 45.- La agencia distribuidora de cerveza, vinos o licores que por conducto de sus agentes vendedores y empleados repartidores se les sorprenda violando la disposición a que alude el Artículo 31 de este Reglamento, se hará acreedora a una multa equivalente a 250 días de salario mínimo diario vigente en la región, en el momento de cometerse el ilícito, sin perjuicio de la decomisación de la mercancía. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 100% y así sucesivamente, tantas veces como reincidencias e ilícitos cometan.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por reincidencia, cuando el mismo infractor incurre en dos o más violaciones al mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contando a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 47.- A quienes realicen actividades diferentes al giro que se especifica en la Licencia de Funcionamiento, o rebase las restricciones que señala el citado giro, conforme al Artículo 16 del presente Reglamento, se hará acreedor a una multa de 50 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de los negocios sujetos a este Reglamento, están obligados a colocar en lugar visible dentro del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento original autorizada, como lo marca el Artículo 12, no hacerlo implica una multa de 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 49.- Los concesionarios de las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, que no refrenden en tiempo y forma como lo marca el Artículo 14, se harán acreedores a una multa de 30 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 50.- Cuando un establecimiento sea explotado por persona distinta a la consignada en la Licencia de Funcionamiento, (excepto en Personas Físicas o Morales autorizadas conforme al artículo 18), se hará acreedor a una multa de 40 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 51.- Atendiendo a lo anterior, en el caso de las Personas Físicas y Morales autorizadas a tener más de una Licencia de Funcionamiento (como lo marca el Artículo 18), deberán proporcionar a la Autoridad Municipal, un listado de los encargados de sus establecimientos y notificar los cambios que se den en los mismos, no hacerlo, se hace acreedor a la multa ya señalada en el Artículo 46.

ARTÍCULO 52.- A quien no observe las disposiciones de apertura y cierre conforme a su giro, se le sancionará con una multa de 40 salarios mínimos diarios vigentes en la

región.

El incumplimiento en el pago por extensión de horario, se sancionará con una multa de 20 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 53.- En este apartado se sancionarán otras infracciones no previstas, cuya multa mínima será de 30 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTÍCULO 54.- La Autoridad Municipal, tendrá en todo caso la carga de la prueba y podrá fundamentar una infracción por los siguientes medios:

- a).- Acta circunstanciada firmada por dos testigos.
- b).- Presentación de objetos que demuestren la responsabilidad del infractor.
- c).- Testimonio de quien coadyuve en la comisión del ilícito.
- d).- Cualquier medio de prueba o circunstancia, que aporte elementos de convicción para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 55.- La Presidencia Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y/o el Departamento de Alcoholes, serán responsables de la aplicación de las sanciones que establece este Reglamento. El funcionario o empleado municipal, que por dolo o negligencia deje de cumplir con esta obligación o que en alguna forma, colabore o proteja a los infractores de este Reglamento, será destituido de su cargo en forma inmediata, sin perjuicio de que se aplique lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 56.- Todas las cantidades que ingresen al erario municipal por conducto de multas o productos por venta de mercancía decomisada, se destinará al fomento de la cultura, del deporte y a programas de Seguridad Pública.

RECURSOS

ARTÍCULO 57.- Contra la aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento o contra las resoluciones del H. Cabildo Municipal, se podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del Recurso de Revisión, suspenderá la ejecución de las sanciones hasta que se dicte la resolución respectiva, misma que será notificada en un término de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas al quejoso.

ARTÍCULO 58.- El Recurso de Revisión, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar el acto reclamado y los fallos que se dicten conteniendo la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Este

Recurso se interpondrá por escrito dirigido al H. Cabildo Municipal. En caso de que el recurrente sea iletrado, la Secretaría del Ayuntamiento suplirá dicha deficiencia.

ARTÍCULO 59.- Para la procedencia del Recurso de Revisión, el escrito mediante el cual se interponga, deberá contener :

- a).- Nombre y domicilio del recurrente.
- b).- Mención de la Autoridad o Autoridades Responsables.
- c).- Mención del acto, decisión o acuerdo que originó el agravio y que se pide sea revisado.
- d).- Pruebas y alegatos que fundamenten el Recurso.
- e).- Constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Las pruebas que se ofrezcan y desahoguen deberán tener relación directa con el acto o la resolución impugnada.

ARTÍCULO 60.- Contra la resolución que recaiga en el Recurso de Revisión a que hace referencia al Artículo anterior, no existe Recurso o Medio de Impugnación alguno.

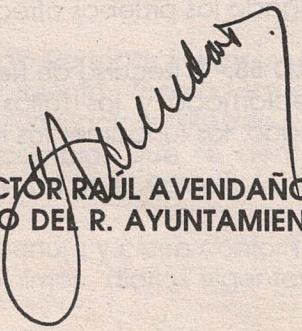
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, de fecha 22 de Noviembre de 1995 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 3 de Agosto de 1997, y todos los acuerdos y demás disposiciones administrativas publicadas con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El Rastro Municipal, es una dependencia que se encarga del sacrificio de diferentes especies de ganado, para el consumo de la población gómezpalatina.

ARTÍCULO 2o.- Las autoridades en el Rastro Municipal son: La Dirección de Servicios Públicos, a través de un Administrador; la Tesorería Municipal y la Comisión Permanente de Regidores, en coordinación con esas dependencias.

ARTÍCULO 3o.- El Rastro Municipal, deberá cumplir con las condiciones de higiene y de funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones, que para tal efecto se establezcan por el Sector Sanitario. Para cualquier situación al respecto, se analizará de acuerdo a las normas vigentes, establecidas por las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 4o.- Las diferencias que se pudieran presentar, en el funcionamiento y operación en el Rastro Municipal, deberán ser expuestas de inmediato por el Administrador, ante la Dirección de Servicios Públicos.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO E INSPECCIÓN DE CARNES

ARTÍCULO 5o.- Los propietarios de animales, que acudan al Rastro Municipal para que les sean sacrificados, deberán cubrir sin excusa, ni pretexto, una cuota establecida en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 6o.- Todos los animales que vayan a ser sacrificados en el Rastro Municipal, deberán permanecer 24 horas, como mínimo, en sus instalaciones antes de que se realice la matanza, con el objeto de que las autoridades sanitarias y el Inspector de Ganado, certifiquen el buen estado del animal para los trámites legales y sanitarios que correspondan.

ARTÍCULO 7o.- El horario de matanza en el Rastro Municipal, es de las 9:00 a las 14:00 horas.

ARTÍCULO 8o.- Durante el sacrificio del ganado no podrán intervenir personas que no sean matanceros, mozos, inspectores y autoridades sanitarias adscritas al Rastro Municipal. El Administrador del Rastro Municipal será el responsable de vigilar a quienes realicen los trabajos.

ARTÍCULO 9o.- La matanza de las diferentes especies de ganado se efectuará diariamente, con excepción de los domingos y días inhábiles, estipulados en el Convenio Sindical.

ARTICULO 10o.- El matadero del Rastro Municipal, estará abierto de las 11:00 a las 15:00 horas, durante los días de actividades, para recibir a los animales de particulares que serán sacrificados. La admisión de los animales será supervisada por el Administrador del Rastro Municipal, quien certificará la calidad del ganado, debiendo cumplir con lo establecido por los Artículos 5o. y 6o. del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11o.- En el Rastro Municipal, no se sacrificarán animales enfermos o de dudosa calidad, ya sean de los introductores o de particulares, ya que toda la carne será para consumo humano.

ARTÍCULO 12o.- Terminada la matanza se colocarán las canales en su percha respectiva, para que las autoridades sanitarias realicen los trabajos de supervisión y certifiquen la calidad de la carne, ya que sin el sello de autorización no se podrá disponer de ella.

ARTÍCULO 13o.- Las carnes y vísceras que no sean aptas para el consumo humano mediante la declaración oficial de las autoridades sanitarias, serán desechadas por el personal del Rastro Municipal, bajo supervisión del Administrador, sin que se devuelva el importe por los derechos del servicio pagado en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL

ARTÍCULO 14o.- El Rastro Municipal, contará con una plantilla de trabajadores, suficiente para prestar satisfactoriamente los servicios a su cargo, los cuales estarán bajo la responsabilidad directa del Administrador.

Todas las incidencias sucitadas entre los trabajadores serán atendidas por el Administrador, quien actuará de acuerdo a lo estipulado en el Convenio Sindical y este Reglamento.

ARTÍCULO 15o.- Los salarios de los trabajadores del Rastro Municipal, tanto de base como a destajo, serán fijados en el Presupuesto de Egresos de cada año.

ARTÍCULO 16o.- El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, vigilará que los trabajadores cumplan cabalmente con sus obligaciones para que el servicio del Rastro Municipal sea de total calidad, y en caso de ser necesario se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17o.- La Dirección de Servicios Públicos, a través de un Administrador, será quien se encargue de vigilar el adecuado funcionamiento del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 18o.- El Administrador del Rastro Municipal, vigilará que los inspectores de ganado y el personal de la Secretaría de Salud, tengan la facilidad para realizar sus funciones adecuadamente.

ARTÍCULO 19o.- El Administrador del Rastro Municipal, rendirá mensualmente un informe detallado de las actividades realizadas ante la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 20o.- El Administrador, acudirá diariamente a las cajas de la Tesorería Municipal, a depositar el importe total de lo que se recaude por concepto de servicios en el Rastro Municipal.

ARTÍCULO 21o.- El Administrador, no admitirá por ningún motivo prórrogas para el pago de los servicios que se prestan en el Rastro Municipal y además reportará cualquier anomalía recaudatoria ante la Dirección de Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22o.- El Administrador vigilará que únicamente se sacrifique el ganado que cumpla con los requisitos anteriormente establecidos, dando cuenta al Inspector de Ganado de las irregularidades detectadas para que se actúe conforme a lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 23o.- El Administrador del Rastro Municipal, brindará las facilidades requeridas al Inspector de Ganado para que realice sus funciones adecuadamente.

CAPÍTULO V DEL INSPECTOR DE MATANZA

ARTÍCULO 24o.- El Inspector de Matanza trabajará coordinadamente con el Administrador del Rastro Municipal, vigilando que se cumplan cabalmente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25o.- El Inspector de Matanza, rendirá diariamente un informe detallado de las actividades de sacrificio, dentro del Rastro Municipal, al Administrador.

ARTÍCULO 26o.- Para tener un adecuado control de los animales que serán sacrificados durante el día, el Inspector deberá elaborar unas plantillas de matanza en las cuales se establecerán las características particulares de cada uno de los animales.

ARTÍCULO 27o.- El Inspector vigilará que el ganado que se sacrificará, cumpla con lo estipulado en el Artículo 6o. de el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL RESTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 28o.- Es obligación de los mozos mantener en perfecto estado de limpieza las áreas destinadas para la matanza, antes y después de que se realicen las actividades.

ARTÍCULO 29o.- Se impedirá el acceso a las áreas de matanza a toda persona ajena al Rastro Municipal, principalmente durante los períodos en los que se esté trabajando.

ARTÍCULO 30o.- Queda estrictamente prohibido, el acceso a menores de 14 años durante las horas de matanza.

ARTÍCULO 31o.- Los trabajadores del Rastro Municipal, estarán a disposición de la Dirección de Servicios Públicos a través del Administrador.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE LA CARNE

ARTÍCULO 32o.- La carne para consumo de la población gómezpalatina que salga del Rastro Municipal, será distribuida por el vehículo oficial que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 33o.- El vehículo a que se refiere el Artículo anterior, estará equipado adecuadamente para que cumpla con los requerimientos necesarios para prestar satisfactoriamente su cometido.

ARTÍCULO 34o.- El Servicio de transportación sanitaria de la carne que sea distribuida por el Rastro Municipal, en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., forma parte de las actividades de la Dirección de Servicios Públicos, para los trámites legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 35o.- El reparto de la carne, que salga del Rastro Municipal, se realizará única y exclusivamente por el personal que para tal efecto designe la Dirección de Servicios Públicos a través del Administrador.

ARTÍCULO 36o.- La distribución de la carne, que se realice por el vehículo oficial del Rastro Municipal, causará el pago del derecho correspondiente para las personas que reciban el servicio, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 37o.- El servicio de transporte de la carne que salga del Rastro Municipal podrá hacerse en un vehículo distinto al oficial a solicitud expresa del interesado, siempre y cuando se cumplan con las normas sanitarias establecidas y se notifique ante la Dirección de Servicios Públicos a través del Administrador del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 38o.- El chofer del camión repartidor de la carne del Rastro Municipal, será el responsable directo de vigilar que el vehículo se encuentre en perfectas condiciones de limpieza y mecánicas, diariamente para poder iniciar sus actividades.

En caso de cualquier desperfecto tanto higiénico como mecánico, lo deberá reportar de inmediato al Administrador, ya que de no hacerlo se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIII **DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**

ARTÍCULO 39o.- El servicio de vigilancia en el Rastro Municipal, corresponde al R. Ayuntamiento y se ejercerá a través del personal que el mismo señale para tal efecto. Para sus funciones, los elementos destinados al servicio de vigilancia del Rastro Municipal, serán considerados como integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quedando autorizados para portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. Para los efectos a

portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones. Para los efectos a que este Artículo se refiere, dentro del Rastro Municipal, los elementos de vigilancia quedarán a disposición de la Dirección de Servicios Públicos a través del Administrador del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 40o.- El personal de vigilancia se encargará de custodiar los bienes muebles e inmuebles, maquinaria, equipo, ganado, mercancías, y en general todo cuanto se encuentre en el Rastro Municipal, además del orden dentro y fuera del mismo. Para el adecuado cumplimiento de lo establecido por el presente Artículo, se dispondrá del personal necesario para cubrir el servicio de vigilancia permanentemente.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

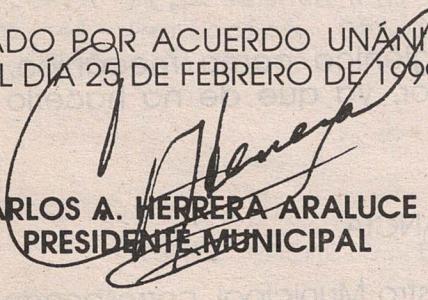
ARTÍCULO 41o.- Las infracciones cometidas a lo establecido por el presente Reglamento, serán sancionadas por el R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos en la forma que se estime conveniente y de acuerdo a las Leyes que para tal efecto se establezcan, haciendo en su caso las consignaciones que estime convenientes.

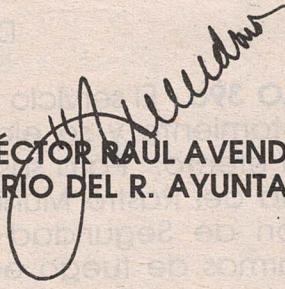
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 28 de Febrero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 30 de fecha 13 de Abril de 1997.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO,
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA OPERACION Y USO DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE GOMEZ PALACIO, DGO.

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento, es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer las normas, políticas y acciones, para el uso, operación y conservación de las Unidades Deportivas Municipales de Gómez Palacio, Dgo., procurando garantizar el derecho de toda persona de usar las instalaciones, para su recreación y esparcimiento.

ARTICULO 2º.- La aplicación de este Reglamento, es competencia de:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección Municipal del Deporte.
- III. La Tesorería Municipal.

ARTICULO 3º.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Celebrar mediante acuerdos y convenios con las Dependencias Federales y Estatales y con particulares, el uso de las Unidades Deportivas, del Estadio de Béisbol y del Gimnasio Municipal.
- II. Otorgar licencias y permisos, para autorizar establecimientos comerciales, en las Unidades Deportivas.
- III. Propiciar el fortalecimiento de la práctica de los deportes, en las Unidades Deportivas, a través de las instituciones de enseñanza de todos los niveles.

ARTICULO 4º.- Son atribuciones de la Dirección Municipal del Deporte:

- I. Proponer al Ayuntamiento, programas de desarrollo y fomento deportivo en las Unidades.
- II. Diseñar y promover programas de conservación y mejoramiento de las Unidades Deportivas.
- III. Supervisar el cumplimiento de los ordenamientos que apruebe el Ayuntamiento, en materia de uso de Unidades Deportivas.

ARTICULO 5º.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, percibir los ingresos que por concepto de uso de las instalaciones y servicios, contempla el

presente Reglamento.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de este Reglamento, las Unidades Deportivas Municipales de Gómez Palacio, son: "Francisco Gómez Palacio", "Guillermo (Choque) Galindo" y "José Rebollo Acosta"; el Estadio de Béisbol "Gómez Palacio" y el Gimnasio Municipal "Profesor Luis L. Vargas".

ARTICULO 7º.- Los usuarios de las Unidades Deportivas, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Horario de servicio de las 7:00 a las 23:00 horas.
- II. En el caso de la Unidad Deportiva "Francisco Gómez Palacio", pagar las cuotas establecidas de entrada y usos de las diferentes canchas, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Entrada Adultos (personal)	\$2.00
Entrada niños (personal)	1.00
Fútbol Rápido Diurno (cancha, por hora)	15.00
Fútbol Rápido Nocturno (cancha, por hora)	20.00
Frontón Diurno (cancha, por hora)	8.00
Frontón Nocturno (cancha, por hora)	15.00
Campos Fútbol Soccer Diurno (cancha, por juego)	40.00
Alberca Adultos (personal)	10.00
Alberca Niños (personal)	5.00
Escuela de Natación (Mensual por persona)	50.00

- III. El apartado de canchas de Fútbol Soccer, Fútbol Rápido, Frontón, el Estadio de Béisbol, la Pista de Atletismo y demás instalaciones, se deberá realizar en la Administración de las propias Unidades Deportivas, para establecer convenios y horarios.
- IV. Atender las disposiciones de las Unidades, presentando en su caso, las quejas que hubiere, en la Administración.
- V. Observar buena conducta dentro del área de la Unidad Deportiva.
- VI. Mantener limpia la Unidad Deportiva, colocando la basura en los recipientes respectivos.
- VII. Cuidar las áreas verdes y las instalaciones, evitando su destrucción,

maltrato o uso inapropiado.

VIII. Procurar dentro de las canchas, el uso de uniforme y zapato tenis o el calzado adecuado al deporte que se practique.

IX. En el caso de la Unidad Deportiva Guillermo "Choque" Galindo, pagar las cuotas establecidas de entrada y usos de las diferentes canchas de acuerdo a lo siguiente:

Entrada por persona.	\$1.00
Uso de cancha (por hora)	5.00

X. En el Gimnasio Municipal "Profesor Luis L. Vargas", se observará el horario de 8:00 A.M. a 10:00 P.M. y el costo de la entrada por persona será de \$1.00 y el uso de cancha es de \$12.00 por hora.

ARTICULO 8º.- A los usuarios de las Unidades Deportivas se les prohíbe:

- a).- Introducir bebidas embriagantes, drogas o estimulantes.
- b).- Pronunciar palabras altisonantes y proferir insultos.
- c).- Cometer actos inmorales.
- d).- Introducir bicicletas y motocicletas (Sólo se permite asegurándolas, mediante cadena y candado, estacionándolas en el área correspondiente).
- e).- Introducir animales.

ARTICULO 9º.- Los usuarios de las Unidades Deportivas, que destruyan, dañen o afecten sus instalaciones, tendrán la obligación de pagar o reponer lo afectado.

ARTICULO 10º.- Para uso de la alberca, el responsable de la misma, se reservará el derecho de admisión, por cuestión de higiene y de salud; debiendo ducharse los usuarios, antes de introducirse a estas instalaciones.

ARTICULO 11º.- Las personas que violen el presente Reglamento, serán sancionados, por personal de la Administración, de acuerdo a la magnitud de la falta en el siguiente orden:

1. Con una amonestación.

2. Con la expulsión temporal de las instalaciones.
3. Con negarle la entrada permanente, si se reincide en la falta.

ARTICULO 12º. - Toda aquella persona que cometa alguna falta, considerada por el personal de la Administración como grave, se consignará a las autoridades competentes.

ARTICULO 13º. - A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las resoluciones a los casos de violaciones al mismo, se dictarán en forma conjunta por la Comisión Permanente de Educación, Cultura y Deporte del Ayuntamiento y la Dirección Municipal del Deporte.

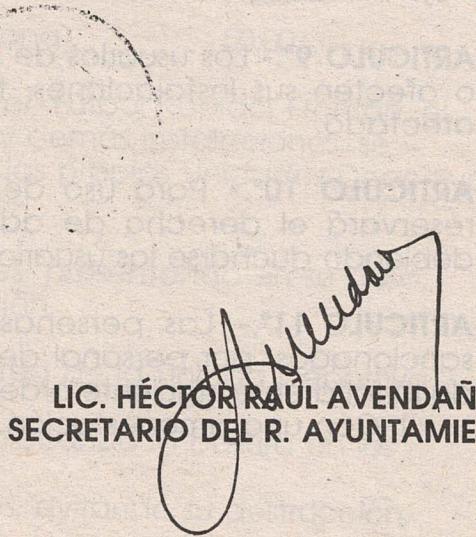
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga, el Reglamento aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 8 de Mayo de 1997, y publicado en el periódico oficial del estado No. 12 de fecha 10 de Agosto de 1997.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la actividad comercial e industrial que ha tenido la ciudad y el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., ha provocado una distorsión en el paisaje urbano y natural, al permitirse la colocación de una gran cantidad de anuncios publicitarios, sin un control adecuado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el centro y los corredores comerciales, la proliferación de anuncios ha causado que muchos de sus edificios hayan perdido su fisonomía al no existir un instrumento regulador que adecúe los mensajes publicitarios a sus formas y elementos arquitectónicos originales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el exceso de anuncios y mensajes publicitarios afectan la organización y contaminan visualmente a conductores y peatones, poniendo en riesgo la integridad de sus vidas y de sus bienes.

EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.
DECRETA EL PRESENTE REGLAMENTO DE ANUNCIOS.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto: Regular la fijación, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y que sean visibles desde la vía pública, procurando:

1. Regular la contaminación visual, que permita lectura clara y fácil de la información en la señalización vial, así como en los anuncios publicitarios.
2. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
3. Proteger el Patrimonio Histórico y Artístico de nuestra ciudad, monumentos y obras de alto nivel cultural.
4. Prevenir daños a vialidades, equipamiento urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE ANUNCIO.

Para los fines del presente Reglamento, se entiende por Anuncio, todo dibujo, letrero, número, símbolo u objeto, o cualquier signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o lugar en que se ubique, pretenda informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales y profesionales.

ARTÍCULO 3.- ANUNCIOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL.

Los anuncios considerados como señalización vial, es decir, aquellos que tienen como finalidad proteger, ordenar, informar, orientar la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella, estarán normados por las autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación. En ningún caso un anuncio publicitario deberá obstaculizar la visibilidad de uno de señalización vial, dirigido tanto a la circulación peatonal como vehicular.

ARTÍCULO 4.- FACULTADES.

Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.- Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar licencias o permisos.
- 2.- Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- 3.- Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes y, en su caso, ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo.
- 4.- Establecer un registro de permisos y licencias otorgadas.
- 5.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones del presente Reglamento.
- 6.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

ARTÍCULO 5.- AUTORIDADES COMPETENTES.

Es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la revisión y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos e Históricos.

Es competencia de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, la revisión, y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en inmuebles considerados como Bienes Nacionales, de acuerdo a la Ley Respectiva.

Es facultad del Instituto Nacional de Bellas Artes, la revisión y aprobación, en su

caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en inmuebles considerados como Monumentos Artísticos.

Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la revisión y aprobación en su caso, de solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en las Carreteras, Autopistas y Derechos de vía de carácter Federal, así como la colocación, modificación y mantenimiento de la Señalización Vial requerida.

Es facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, la revisión y aprobación en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios en las Carreteras, Caminos y Derechos de vía de carácter Estatal, así como la colocación, modificación y mantenimiento de la Señalización Vial requerida.

ARTÍCULO 6.- ANUNCIOS NO INCLUIDOS.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

ARTICULO 7.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS.

Corresponde al Ayuntamiento resolver sobre las licencias para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, con las facultades que señalan en el Artículo Quinto.

En vehículos de uso particular, no se requerirá de licencia para anuncios pintados en el interior o el exterior de los mismos, sin embargo el propietario o usuario, deberá observar las disposiciones del presente Reglamento, y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a sus disposiciones, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DE ANUNCIANTES.

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la licencia respectiva, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en los términos dispuestos por este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Cuando además el anuncio se ubique en alguna zona, espacio urbano o inmueble descrito en el Artículo 5, el propietario deberá recabar, además, el permiso de las Autoridades mencionadas en el mismo.

ARTICULO 9.- ANUNCIOS PROHIBIDOS.

No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras, que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de raza o condición social.

ARTÍCULO 10.- REDACCIÓN DEL ANUNCIO.

El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma Español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 11.- REGISTROS Y AUTORIZACIONES PREVIAS.

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público, el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado, deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 12.- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

ARTÍCULO 13.- ANUNCIOS RIESGOSOS.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

ARTÍCULO 14.- SEMEJANZA CON SEÑALIZACIÓN VIAL.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos, las señalizaciones viales.

ARTÍCULO 15.- PROPAGANDA IMPRESA.

Los volantes, folletos y en general la publicidad impresa no requerirá de licencias o permisos, sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

TÍTULO PRIMERO
ZONIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN**CAPÍTULO I**
ZONIFICACIÓN DE LA CIUDAD**ARTÍCULO 16.- ZONIFICACIÓN**

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes zonas, para la aplicación de las normas conducentes:

- 1.- Zonas Históricas
- 2.- Zonas de Preservación Ecológica
- 3.- Zonas Comerciales, Industriales y de Servicios
- 4.- Zonas Habitacionales.

ARTÍCULO 17.- ZONAS HISTÓRICAS.

Son las que por su valor Histórico se consideran dignas de protección en su imagen, como son :

- Cúspide del Cerro de la Pila (Trincheras).
- Casas de las Banquetas Altas.
- Casa de Don Sivestre Faya.
- Restos de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Amistad", S.A.
- Todos los predios y edificaciones que dictamine el R. Ayuntamiento, a propuesta del I.N.A.H., I.N.B.A. y de las instituciones de cultura que operen en el Municipio, que los consideren como dignos de preservación por su carácter histórico y/o artístico.

ARTÍCULO 18.- ZONAS DE PRESERVACIÓN.

Son las que aparecen en el Plan Director de Desarrollo Urbano y en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como aquellas definidas como parques urbanos. En ellas se pretende el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauna. Por lo tanto los anuncios deberán en lo posible, respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido, topografía, etc.

ARTÍCULO 19.- ZONAS HABITACIONALES.

Son las definidas como tales, en el Plan Director de Desarrollo Urbano en su Apartado 1.2.5.1. y comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, colonias y barrios, en los que predomina el uso habitacional. En ellas se pretende proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos, mediante la regulación de la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano.

ARTÍCULO 20.- ZONAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Son las que se definen en el citado Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo, y en las cuales se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades, comerciales, de servicios e industriales.

ARTÍCULO 21.- LUGARES NO COMPRENDIDOS.

En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida podrá autorizarse la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y declaratorias respectivas.

ARTÍCULO 22.- ZONAS PROHIBIDAS.

Queda prohibido fijar, insertar o colocar anuncios, cualesquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- 1.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
- 2.- En la vía pública cuando la ocupen, cualesquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como recipientes para basura, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.
- 3.- En las casetas o puestos, cuando unas y otras estén instalados en la vía pública, con las excepciones en el Artículo 50.
- 4.- En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 47.
- 5.- En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el Artículo 44 de este Reglamento.
- 6.- En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
- 7.- A menos de 50 metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril.
- 8.- En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- 9.- En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 23.- DE ACUERDO CON EL LUGAR EN QUE SE INSTALEN.

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

- 1.- De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- 2.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- 3.- De marquesinas y toldos.
- 4.- De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados.
- 5.- De azoteas.
- 6.- De vehículos.

ARTÍCULO 24.- DE ACUERDO A SU DURACIÓN.

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en Transitorios y Permanentes:

- 1.- Se consideran Transitorios:
 - a). Los volantes, folletos, muestras de productos y en general, toda clase de publicidad impresa y distribuida en forma directa.
 - b). Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas.
 - c). Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.
 - d). Los programas de espectáculos o diversiones.
 - e). Los referentes a cultos religiosos.
 - f). Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.
 - g). Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.
 - h). Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
 - i). En general, todo aquel que se fije o instale por un término no mayor de 90 días naturales.
- 2.- Se consideran Permanentes:
 - a). Los pintados, colocados o fijados en cercas.
 - b). Los pintados, adheridos en muros o bardas.
 - c). Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.
 - d). Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.
 - e). Los que se instalen en estructura sobre predios no edificados.
 - f). Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.

- f). Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
- g). Los contenidos en placas denominativas.
- h). Los adosados o instalados en salientes o en fachadas.
- i). Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes.
- j). Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos.
- k). Los pintados en vehículos.
- l). En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO 25.- DE ACUERDO A SU COLOCACIÓN.

Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- 1.- **Adosados:** Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
- 2.- **Colgantes, volados o en saliente:** Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos; se consideran volados o en saliente, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, bandera o cualquier otra representación, así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio.
- 3.- **Autosoportados:** Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
- 4.- **De azotea:** Aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma.
- 5.- **Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualesquier tipo de pintura sobre la superficie de las edificaciones o de los vehículos.
- 6.- **Integrados:** Los que en alto relieve, o bajo relieve, que formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 26.- PARTES DE UN ANUNCIO.

Se consideran partes de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- 1.- Base o elemento de sustentación.
- 2.- Estructura de soporte.
- 3.- Elementos de fijación o de sujeción.
- 4.- Caja o gabinete del anuncio.
- 5.- Carátula, vista o pantalla.
- 6.- Elementos de iluminación.
- 7.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos.

ARTÍCULO 27.- DISPOSICIONES.

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- 1.- Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, en salientes o integrados.
- 2.- En cortinas metálicas, deberán ser pintados.
- 3.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados.
- 4.- En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosostenidos.
- 5.- En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio.
- 6.- En vehículos deberán ser pintados.

**TÍTULO SEGUNDO
NORMAS TÉCNICAS****CAPÍTULO I
NORMAS DE FORMATO****ARTÍCULO 28.- ÁREAS PARA EL ANUNCIO.**

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

ARTÍCULO 29.- ÁREA MÁXIMA PERMITIDA.

El área de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor que el 50% del área asignada total permitida.

ARTÍCULO 30.- DIMENSIÓN MÁXIMA.

El anuncio podrá realizarse en dos renglones, siempre y cuando la suma de las sílabas no exceda a 10 por renglón y la altura de los renglones no sea mayor a 1.20 metros.

CAPÍTULO II**NORMAS DE SU CONTENIDO****ARTÍCULO 31.- IDIOMA DEL ANUNCIO.**

Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 32.- REGLAS GRAMATICALES.

Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas gramaticales.

ARTÍCULO 33.- LONGITUD DEL TEXTO.

Un anuncio no podrá contener más de 10 sílabas por renglón, pudiendo sustituir una de éstas por un logotipo, número o símbolo.

ARTÍCULO 34.- INSTITUCIONES PÚBLICAS.

En casos excepcionales, como son los establecimientos que ocupen bancos, compañías de seguros y oficinas de gobierno, se podrán aceptar hasta 20 sílabas por renglón.

ARTÍCULO 35.- ANUNCIOS AJENOS A LA RAZÓN SOCIAL.

No podrán colocar anuncios de las marcas o logotipos de casas ajenas a la razón social del establecimiento comercial.

CAPÍTULO III**NORMAS DE SU COLOCACIÓN****ARTÍCULO 36.- ALTURA MÍNIMA.**

La altura mínima a la que se pueden colocar los anuncios será de 1.50 metros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instalen en muros de la planta baja del edificio y que el espesor de las letras o tablero no sea mayor de 2.5 centímetros.

ARTÍCULO 37.- ANUNCIOS COLGANTES.

Los anuncios colgantes, volados o en salientes, sólo podrán colocarse perpendicularmente al muro de fachada, con ángulo de 90 grados respecto del parámetro. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante, volado o en saliente, por predio y una distancia de 2 metros mínimo de la colindancia. Los anuncios colgantes, volados o en saliente deberán ser colocados a 20 centímetros separados del parámetro del edificio y a una altura de 2.50 metros del nivel más bajo de la carátula. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante volado o en saliente por comercio.

Las dimensiones de la carátula de los anuncios colgantes y placas denominativas no serán mayores de 1.20 metros. de largo por 90 cms. de altura, en el caso de los anuncios colgantes, el espesor máximo será de 20 cms. por lo que se refiere a las placas denominativas su espesor será de 2.5 cms.

ARTÍCULO 38.- SEPARACIÓN DE LETRAS.

La separación máxima de las letras del anuncio, respecto del alineamiento oficial o al parámetro de la construcción, será de 20 centímetros.

ARTÍCULO 39.- ENUNCIADOS HORIZONTALES.

Los enunciados de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

ARTÍCULO 40.- ANUNCIOS EN VIDRIERAS.

Únicamente en puertas de acceso de cristal y vidrieras localizadas en la planta social, formada por letras sueltas, debiendo demostrar éstas buena apariencia tanto al interior como al exterior del edificio, y en ningún caso, sus áreas serán mayores de 2,500 centímetros cuadrados, para no afectar la iluminación natural de los locales.

ARTÍCULO 41.- ANUNCIOS EN CORTINAS METÁLICAS.

En cortinas metálicas se podrá permitir la pintura de un anuncio del 50% de la superficie total de la cortina.

ARTÍCULO 42.- ALTURA MÁXIMA.

Los anuncios no deberán colocarse por encima del repisón de la ventana o balcón del primer piso.

ARTÍCULO 43.- ANUNCIOS EN BALCONES.

No deberán colocarse anuncios en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante.

ARTÍCULO 44.- ANUNCIOS EN FACHADAS COLINDANTES.

En los muros de las edificaciones que no den a la calle se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, y la mención de la firma o razón social que los patrocina no exceda del 10% de la superficie utilizada, siempre y cuando los inmuebles no sean Históricos o catalogados como de Preservación, así como dentro del entorno de Monumentos Históricos o Artísticos y de los Parques o Sitios que el público frecuente por su belleza natural.

ARTÍCULO 45.- ANUNCIOS EN AZOTEAS.

En azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas sean mayores de tres metros de alto y que no estén colocados paralelos a las

fachadas principales. En las azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas estén a una altura mayor de 10 mts., incluyendo estructuras y elementos de iluminación, medidas del nivel de azotea a la parte más alta del anuncio. Estos anuncios no se permitirán en las Zonas Históricas y de Preservación.

ARTICULO 46.- ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA.

No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, recipientes para basura, casetas telefónicas, árboles y en general, todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.

ARTICULO 47.- ELEMENTOS DECORATIVOS EN VÍA PUBLICA.

Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contenga publicidad.

ARTICULO 48.- RESPECTO A ENTRADAS Y CIRCULACIONES.

No se permite la colocación de anuncios que estorben las entradas o circulaciones en edificios de carácter público.

ARTICULO 49.- ANUNCIOS EN DERECHOS DE VÍA.

No se permitirá la colocación de anuncios dentro del derecho de vía en las carreteras y autopistas.

ARTICULO 50.- PUESTOS Y CASETAS.

En las casetas y puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública, los anuncios pintados se colocarán en su remate superior y no deberán exceder del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTICULO 51.- TOLDOS Y MARQUESINAS.

No deberán colocarse anuncios sobre o bajo de las marquesinas y toldos. En las marquesinas se podrá colocar el anuncio en su borde exterior construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando, no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso.

ARTICULO 52.- ANUNCIOS EN MARQUESINAS.

Los rótulos o anuncios en las marquesinas, deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignen.

ARTICULO 53.- ANUNCIOS EN ARBOLES Y ZONAS VERDES.

No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierra y animales; tampoco podrán colocarse dónde maltraten o impidan el desarrollo normal de estos elementos.

ARTICULO 54.- RESPECTO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

ARTICULO 55.- LIBRE PASO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicios.

ARTICULO 56.- DISTANCIA A REDES E INSTALACIONES.

Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la media de la altura, de las redes de instalaciones que transportan, energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres.

ARTICULO 57.- ANUNCIOS EN BARDAS DE LOTES BALDÍOS.

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán tener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado y a no tirar basura en él.

ARTICULO 58.- LIMPIEZA DE ANUNCIOS EN PREDIOS BALDÍOS.

Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en un área de las dimensiones de su (s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, este en general en buen estado, libre de basura y hierba crecida.

ARTICULO 59.- ANUNCIOS EN BALDÍOS, INMUEBLES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sólo se permitirán anuncios en las bardas de predios no edificados y en la de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 30% de la superficie de las bardas.

ARTICULO 60.- ANUNCIOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Los anuncios en tapias, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prorroga; y serán de dos tipos:

- 1.- Relacionados con la obra, sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos y contenido que presente y determine la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.
- 2.- No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

ARTICULO 61.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS

Los anuncios en vehículos podrán pintarse con logotipo, la razón social, domicilio y teléfono. En las portezuelas si se trata de automóviles y camiones de redillas. En la parte trasera en camiones repartidores de refrescos o similares y otro tipo de productos o servicios y en las partes laterales, en las camionetas panel. No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicios de transporte público, sea de pasajeros o de carga.

ARTICULO 62.- ANUNCIOS DE PISO EN ZONAS HISTÓRICAS.

No se permitirá la instalación de anuncios de piso o autosoportados, en zonas históricas.

CAPITULO IV **NORMAS DE COLOR**

ARTICULO 63.- ARMONÍA DE COLORES.

En general, se permitirá, para los anuncios el uso de colores que armonice con los de los materiales de las fachadas de los edificios. En los casos en que los anuncios se coloquen directamente sobre la fachada, de acuerdo con lo permitido por el Reglamento, éstos podrán ser de un material que armonice con la superficie del muro de la fachada.

ARTICULO 64.- COLORIDO EN ZONAS HISTÓRICAS.

Para el caso de anuncios comprendidos en las zonas históricas o de preservación, no podrán usarse más de tres colores para el mismo conjunto de anuncio, debiendo armonizar éstos con los colores de la fachada. La tipografía usada en el diseño de las letras, deberá manifestar un carácter antiguo.

ARTICULO 65.- COLOR EN TOLDOS Y CORTINAS DE TELA.

Cuando se pretende colocar cortinas de tela enrollables o toldos de tela dentro de las zonas históricas, estos deberán ser lisos, pudiendo ser las telas de color negro, guinda, café obscuro, verde obscuro o azul marino. Sólo se utilizará un color para cada inmueble.

CAPITULO V NORMAS DE ILUMINACIÓN

ARTICULO 66.- ILUMINACIÓN INTERNA.

Se preferirá la iluminación interna de los anuncios, ya que las fuentes de luz quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

ARTICULO 67.- ANUNCIOS DE GAS NEÓN.

Los anuncios formados o iluminados mediante tubos de gas neón deberán tener sus instalaciones, tales como cables de alimentación y balastras ocultos y en tubos protegidos. Este tipo de anuncios no están permitidos en los inmuebles que se encuentren dentro de las zonas históricas o de preservación.

ARTICULO 68.- ANUNCIOS CON REFLECTORES.

Los anuncios que se iluminen mediante reflectores deben tener estos en tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes, ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos y peatones.

ARTICULO 69.- CABLES E INSTALACIONES DE ANUNCIOS LUMINOSOS.

Los cables de alimentación de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar protegidos y ocultos a la vista de los peatones.

ARTICULO 70.- ANUNCIOS LUMINOSOS DE ESPECTÁCULOS

Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos en vivo, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales, y que no correspondan a edificios históricos o sus colindancias.

CAPITULO VI ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO

ARTICULO 71.- TIPOS DE ANUNCIOS POLÍTICOS.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

- 1.- Durante las campañas electorales de los partidos políticos.
- 2.- En el tiempo en que no se desarrollen aquellas

ARTICULO 72.- RESTRICCIONES DURANTE CAMPAÑAS POLÍTICAS.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que, conforme a dicho precepto, celebre el Consejo Local y/o Distrital con los partidos políticos con registro vigente para intervenir en los procesos electorales y el Ayuntamiento.

ARTICULO 73.- ANUNCIOS POLÍTICOS FUERA DE TIEMPOS DE CAMPAÑA.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político, se sujetarán a las disposiciones y normas técnicas del presente Reglamento.

CAPITULO VII**NORMAS GENERALES PARA MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN****ARTICULO 74.- MANTENIMIENTO DE ANUNCIOS.**

Para que los anuncios estén en buen estado de conservación. Los propietarios de estos deberán realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que sus elementos de sustentación y su estructura de soporte, estén pintados, para evitar su deterioro. Debiendo pintarse sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán de estar en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 75.- REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE ELEMENTOS.

Al realizar el propietario del anuncio, la revisión periódica a la que está obligado, de todos y cada uno de los elementos que integran el anuncio, tiene la obligación de reparar o sustituir los elementos dañados.

TITULO TERCERO
LICENCIAS, PERMISOS Y SANCIONES**CAPITULO I**
LICENCIAS Y PERMISOS**ARTICULO 76.- DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.**

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento, y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberán realizarse por un director responsable de obra, inscrito en el Padrón de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTICULO 77.- PROYECTO Y MEMORIA DE CALCULO.

A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas, en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.- El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas.
- 2.- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren.

ARTICULO 78.- ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN DIRECTOR RESPONSABLE.

No requieren la intervención de director responsable de obra, los siguientes anuncios.

- 1.- Los adosados en superficie menor de 4 m², y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuyas dimensiones sean menores de 1m², siempre que su peso no exceda de 100 kilos.
- 2.- Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados, y cuya altura sea menor de 3 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTICULO 79.- PERMISOS PARA ANUNCIOS EN COLINDANCIAS.

Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio saliente en un límite de fachada colindante con predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario colindante, que pueda afectarse por la colocación del anuncio. En caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a 2 metros de la colindancia.

ARTICULO 80.- PERMISO PARA MODIFICACIONES.

El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, mediante simple aviso que de a la Dirección de Obras Públicas y Urbanización.

ARTICULO 81.- CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA O PERMISO.

No se requerirá licencia o permiso en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de volantes, folletos y en general de publicidad impresa.

- 2.- Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular.
- 3.- Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública, a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos y otros fines análogos.
- 4.- Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión públicos y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Reglamento.

ARTICULO 82.- SOLICITUDES DE LICENCIA.

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- 1.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la representa.
- 2.- Materiales de que estará construido el anuncio.
- 3.- Propuesta de diseño del anuncio, indicando texto, tipografía, colores y demás características técnicas del anuncio.
- 4.- Los documentos a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones.
- 5.- El lugar de ubicación del anuncio.
- 6.- Croquis que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio con respecto a la parte del inmueble donde se instalará.
- 7.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso.
- 8.- Deberán, así mismo, incluirse los datos de altura sobre nivel de la banqueta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

ARTICULO 83.- RESPONSABILIDAD Y PLAZO PARA EXTENSIÓN DE PERMISO.

La presentación y contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del director responsable de la obra. El plazo para extender la licencia o permiso será de tres días hábiles.

ARTICULO 84.- VIGÉNCIA DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Las licencias se otorgarán por un plazo de 1 año y los permisos hasta por 182 días naturales.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de 15 días. El permiso no será renovable.

ARTICULO 85.- RETIRO AL EXPIRAR PERMISOS O LICENCIAS.

Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de 15 días hábiles. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de ellos.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 86.- INFRACCIONES.

Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Anuncios.

ARTICULO 87.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones administrativas podrán constituir:

- 1.- Multa que podrá ser hasta por mil días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- 2.- El retiro del anuncio.
- 3.- La revocación de la licencia o permiso.

ARTICULO 88.- COBROS POR RETIROS.

Corresponde a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección de obras Públicas y Urbanismo, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular del permiso o licencia.

ARTICULO 89.- REVOCACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia.
- 2.- Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubiera expedido con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento.
- 3.- Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento de anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe

- dentro del plazo que se la haya señalado.
- 4.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.
- 5.- En caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

ARTICULO 90.- AUTORIDAD FACULTADA PARA REVOCACIONES.

La revocación será dictada por la Autoridad que haya expedido la licencia o permiso.

ARTICULO 91.- PLAZO PARA RETIRO, POR REVOCACIONES.

En la resolución en que se declará la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

ARTICULO 92.- COBROS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.

(Con una duración de 6 meses a partir de la fecha de expedición).

1.-	Unipolar espectacular	\$1,850.00
2.-	Espectacular en azotea	\$1,360.00
3.-	Unipolar mediano sobre poste	\$1,000.00
4.-	Mediano en azotea	\$500.00
5.-	Unipolar pequeño	\$250.00
6.-	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	\$100.00

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abrogan las demás disposiciones aprobadas en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 29 de Febrero de 1996 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 30 de fecha 13 de Abril de 1997.

TERCERO.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., se encargarán de revisar el presente Reglamento cada año a partir de la fecha de su publicación.

CUARTO.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en un plazo máximo de 30 días a la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de anuncios.

QUINTO. - Se concede un plazo de tres meses a los propietarios de anuncios para regularizar su situación ante la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, quien vigilará que vencido este plazo, se hayan hecho las modificaciones a los anuncios que no cumplan con el presente ordenamiento. En caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO DEL DÍA 25 DEL MES DE FEBRERO DE 1999.

CARLOS A. HERRERA ARAUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

**REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS
DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. - El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto regular la creación y conservación de los parques, jardines y paseos públicos del Municipio, actividades que estarán a cargo del R. Ayuntamiento y con el auxilio de diferentes Organizaciones, Juntas, Asociaciones y Mesas Directivas de Colonos.

ARTÍCULO 2º. - El R. Ayuntamiento ejercerá las acciones a que se refiere el Artículo anterior, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por conducto del Departamento de Parques y Jardines, dependencias que tendrán además, las siguientes atribuciones:

- a).- La arbolización y ornamentación, mediante flores, plantas y prados, de Boulevares, Calzadas y Jardines Públicos existentes, procurando su conservación.
- b).- Construir los parques, jardines y paseos públicos necesarios, a fin de mejorar el paisaje urbano y el medio ambiente, procurando el apoyo económico y manual de los beneficiarios.
- c).- Conservar las arboledas, flores, plantas y prados que existan en los Boulevares, Jardines y Paseos Públicos, evitando que las mismas constituyan, un peligro para las personas y/o construcciones u obstruyan el libre tránsito de transeúntes y vehículos.
- d).- La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción.
- e).- Proveer de sistemas de riego a los parques, jardines y paseos públicos del Municipio, procurando el apoyo de la ciudadanía para tal efecto.
- f).- Reforestar los predios del Municipio, con la vocación apropiada.

ARTÍCULO 3º. - La construcción de los espacios para los prados establecidos en las orillas de las banquetas, es responsabilidad de los propietarios e inquilinos de las casas habitación y/o edificios de usos múltiples. De igual forma, se establece esta medida, en los predios no construidos y las casas deshabitadas en que deban existir éstos.

ARTÍCULO 4º.- En los edificios de departamentos, condominios u otros similares, el cumplimiento de la disposición de este Reglamento estará a cargo de los propietarios, arrendatarios o administradores de las fincas.

ARTÍCULO 5º.- El Departamento de Parques y Jardines, establecerá a los particulares un plazo para que construyan los prados en las banquetas, dentro de los términos de los Artículos 3º. y 4º. de este Reglamento. Vencido ese plazo, de no ejecutarse las obras, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Se recomienda, principalmente en las entradas a la Ciudad, las Avenidas más importantes y en las Comunidades Rurales, uniformar la vegetación existente, con un sólo tipo de árbol que reúna las características deseadas, para darle mayor lucimiento a las mismas y transplantar los que no se consideren necesarios, en otras áreas donde se requieran.

ARTÍCULO 7º.- Para podar o derribar los árboles de la vía pública, se requiere autorización previa del Departamento de Parques y Jardines y de la Dirección de Ecología, independientemente del permiso que debiera otorgarse por parte de otra dependencia, bien sea, Estatal o Federal.

ARTÍCULO 8º.- En la reposición de árboles adultos, se deberá utilizar ejemplares de especies resistentes a condiciones adversas al clima y que requieran de poca agua como: Fresno americano, Grevilea, Trueno común y Palmas, entre otros. Los árboles a reponer deberán de tener una altura mínima de 1.80 metros, con la finalidad de que den presencia y lucimiento.

ARTÍCULO 9º.- En los parques, jardines y paseos públicos el acceso es libre, siendo responsabilidad de los visitantes conservarlos, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 10º.- Queda prohibido destruir los prados, arbustos o árboles, así como las obras de ornato que en los mismos se construyan, sancionándose además a quien arroje basura o desperdicios en los mismos.

ARTÍCULO 11º.- En los parques, jardines o paseos públicos no se establecerán puestos fijos o semifijos sin permiso de la autoridad correspondiente, quien determinará al solicitante, las condiciones para su instalación.

ARTÍCULO 12º.- Las infracciones al presente Reglamento, se sancionarán conforme al Capítulo Segundo, independientemente del pago que el responsable haga, de la reposición o reparación de los daños causados a las áreas verdes localizadas en Boulevares, Calzadas y Parques Públicos, sean en forma accidental o intencional. La estimación de los daños antes mencionados, será efectuada por el Departamento de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 13º.- En el caso especial de la Comisión Federal de Electricidad, ésta deberá con anticipación, solicitar el permiso correspondiente al Departamento de Parques y Jardines, para poder realizar las podas y talas que sean indispensables, para mantener despejadas las líneas de energía eléctrica.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 14º.- Independientemente de las sanciones que señalen otros Reglamentos Municipales, las infracciones al presente, serán castigadas, de acuerdo a la gravedad de la falta, en alguna de las formas siguientes:

1. Amonestación;
 2. Multa, calculada con base en el salario mínimo general, vigente en la región, el día de la infracción;
 3. Arresto, hasta por 72 horas.
- a).- Por podar sin autorización del Departamento de Parques y Jardines, se aplicará una sanción que podrá ser de 3 a 100 días de salario mínimo.
- b).- Por la tala innecesaria de árboles, sin el permiso del Departamento de Parques y Jardines, se aplicará una multa equivalente a 50 días de salario mínimo, por año estimado de vida del árbol.
- c).- Por incumplimiento de lo establecido en los Artículos 3º., 4º. y 10º. de este Reglamento, se aplicará una sanción que podrá ser de 3 a 100 días de salario mínimo.
- d).- A la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio, se le aplicará arresto de 72 horas, así como una multa que podrá ser de 3 a 100 días de salario mínimo.
- e).- La persona que sea sorprendida tirando basura en alguna área verde del Municipio, se le aplicará una multa que podrá ser de 3 a 100 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 15º.- De no sujetarse al cumplimiento de este Reglamento, y en especial a la debida aplicación de las sanciones aquí establecidas, los responsables del Departamento correspondiente, serán sancionados con una amonestación y, en caso de reincidencia, serán relevados de su cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Parques, Jardines y Paseos Públicos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo de día 29 de Noviembre de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 12 de fecha 10 de Agosto de 1997.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA EL H. CABILDO, DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.



CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO, UBICADO EN EL EJIDO SAN RAMÓN, DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento será de carácter obligatorio, para todas aquellas personas a quienes el R. Ayuntamiento autorice el ingreso para carga y/o descarga, y recolección "pepeña" de deshechos sólidos no peligrosos, que se depositen en el Relleno Sanitario, quedando en el entendido, que todos los residuos sólidos no peligrosos que recolecta: El Departamento de Limpieza, el Departamento de Parques y Jardines y los particulares, son propiedad del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 2.- Estarán autorizadas a ingresar al Relleno Sanitario, las personas, que:

- a).- Pertenezcan a las Uniones de Pepeñadores de este Municipio, que tengan establecido convenio con el Ayuntamiento, para tal efecto.
- b).- Tengan 15 (quince) años de edad, cumplidos.
- c).- Sean vecinos de este Municipio.
- d).- Las Uniones, participarán en las actividades de "pepeña" en forma proporcional y equitativa.

ARTICULO 3.- El Presidente Municipal, nombrará a una persona que será la encargada de la administración y el orden de las labores que se desarrollen en el Relleno Sanitario, misma que será auxiliada por dos elementos pertenecientes al Cuerpo de Policía Rural.

ARTICULO 4.- Únicamente podrán entrar al Relleno Sanitario, las personas autorizadas.

ARTICULO 5.- La autorización de ingreso, que otorgue la Administración Municipal, será mediante la expedición de una credencial de identificación, que deberá exhibirse en todo momento, al vigilante en turno.

ARTICULO 6.- A las personas autorizadas, que no presenten en la entrada del Relleno Sanitario su credencial de identificación, les será impedido el ingreso.

ARTICULO 7.- La credencial de ingreso, es estrictamente personal, por lo que no podrá transferirse, prestarse, venderse ni rentarse, aún en el caso de que se trate de familiares del autorizado.

ARTICULO 8.- Las listas de miembros activos, que se presenten por medio de las Uniones antes citadas, serán verificadas por funcionarios del R. Ayuntamiento, sin previo aviso y, mediante el procedimiento que se juzgue adecuado.

ARTICULO 9.- Las listas a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos, los siguientes datos: Nombre, edad y domicilio; y se entregarán por triplicado, en el entendido, que si algún dato resultare falso, se retirará la concesión a la Unión infractora.

ARTICULO 10.- El horario de apertura y cierre, será de las 7:00 a las 19:00 horas en verano y de las 8:00 a las 18:00 horas en invierno.

ARTICULO 11.- A la persona que se le sorprenda ingresando por lugar distinto al del acceso autorizado, se le retirará su autorización.

ARTICULO 12.- La dotación de desechos sólidos no contaminantes, se medirá por viajes de camiones.

ARTICULO 13.- La dotación de desechos sólidos, se proporcionará por Uniones; en el lugar que indique el Administrador y será en forma proporcional al número de miembros de cada una.

ARTICULO 14.- El Relleno Sanitario, contará con áreas claramente definidas de la siguiente manera:

- a).- Área con desechos sólidos no contaminantes.
- b).- Área con desechos industriales
- c).- Área con desechos contaminantes

ARTICULO 15.- En cada una de las áreas, se contará con vigilancia policiaca; quedando estrictamente prohibido, disponer de los desechos contaminantes de los: Hospitales, Sanatorios e Industrias, entre otros. Así como los desechos industriales contaminantes.

REGLAMENTO DE ACCESO A LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 16.- Sólo se permitirá el acceso a los vehículos cargados de basura y a los de compradores de desechos reciclables.

El cobro por depósito de basura en el Relleno Sanitario, será de \$70.00 por tonelada, depositada en el relleno sanitario, \$11.00 por tambo recolectado en la zona industrial y \$50.00 metro cúbico de líquido depositado en el Relleno Sanitario, siempre que cumplan con las normas ecológicas Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 17.- Los vehículos de los compradores de basura recicitable, deberán solicitar un permiso de entrada, al Jefe del Departamento de Limpieza y tendrá como límite una hora, para realizar su maniobra de carga y compra. Estos vehículos, deberán registrarse con el Administrador, en cada ocasión que ingresen al Relleno Sanitario, y deberán abandonar las instalaciones dentro del tiempo asignado, de lo contrario, deberán someterse a las sanciones administrativas (multas), que se les impongan.

ARTICULO 18.- Los vehículos particulares, deberán ser pesados a la entrada y a la salida, respetando siempre la prioridad que tienen los camiones del Municipio, para que éstos, no pierdan tiempo.

ARTICULO 19.- Todo conductor de vehículo, tendrá la obligación de seguir las indicaciones del Administrador del Relleno Sanitario, durante su estancia en el mismo.

SEGURIDAD

ARTICULO 20.- Sólo el personal del Municipio, podrá acercarse a los camiones, al momento de transitar y descargar; una vez terminada esta operación, cerrada la tolva y habiendo retirado el vehículo, los pepenadores podrán hacer su labor.

ARTICULO 21- Se permitirá pepenar, durante 15 (quince) minutos, después de la descarga de cada camión, ya que al terminar dicho tiempo, la maquina empezará a mover dicha basura y a compactarla; una vez realizada esta labor, no se permitirá la "pepena" a nadie.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 22.- A los "pepenadores" que invadan el área correspondiente a otra Unión, se les retirará la autorización.

ARTICULO 23.- Cuando una persona profiera insultos a otra, sin importar la Unión o Grupo, se le suspenderá por ocho días; en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

ARTICULO 24.- A la persona que agrede o lesione a otra, se le suspenderá definitivamente y será consignada a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 25.- De conformidad a una prohibición expresa de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por ningún motivo, podrá prenderse fuego a la basura o desechos. Por lo tanto, al Grupo o Unión que se le sorprenda prendiendo o avivando el fuego, se le suspenderá la

autorización por el tiempo que dure ardiendo la basura; además, los camiones recolectores no la descargarán en las zonas inmediatas, por razones obvias, y ejecutarán esta labor en el lugar del Grupo que no hubiera incurrido en el hecho en cuestión.

ARTICULO 26.- Similares sanciones, les serán aplicadas a las personas que incurran en las siguientes faltas:

- I. A quien se le sorprenda dentro de las instalaciones del Relleno Sanitario fuera del horario establecido en el Artículo 8.
- II. A quien no acceda a las instalaciones por la entrada principal.
- III. A quien preste, rente o venda, la credencial de identificación expedida por esta Administración Municipal.
- IV. A quien disponga de los desechos contaminantes mencionados en el presente Reglamento.
- V. A quien incurra en otras faltas, que a juicio de la Administración Municipal, deban sancionarse.

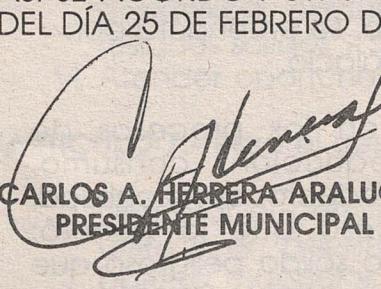
TRANSITORIOS

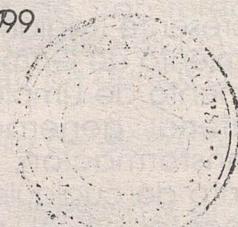
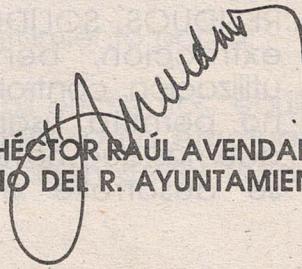
PRIMERO.- El presente Reglamento, deberá ajustarse a los señalamientos o disposiciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y la Secretaría de Salud, respecto del destino de la basura y/o desechos industriales y del funcionamiento del Relleno Sánitario.

SEGUNDO.- Este Reglamento, entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO.- Se abrogan las disposiciones aprobadas en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 29 de Noviembre de 1995 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 12 de fecha 10 de Agosto de 1997.

ASI SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO


REGLAMENTO DE LIMPIEZA DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Limpieza y fijar las bases para establecer:

- a).- La organización, vigilancia y funcionamiento del Servicio Público de Limpieza.
- b).- La recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos, a los lugares que se destinan para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.
- c).- El aseo y limpieza de calles, avenidas, parques, jardines y paseos públicos.
- d).- El transporte y disposición de cadáveres de animales recogidos en vías públicas y áreas de uso común.
- e).- El ordenamiento de las actividades de los particulares, relacionadas con residuos sólidos no peligrosos.
- f).- La supervisión y vigilancia de las instalaciones donde se realice la transferencia, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- g).- La comercialización de los residuos sólidos no peligrosos.
- h).- La participación de los Comisionados de Sector como auxiliares en la organización del Servicio Público de Limpieza.

ARTICULO 2.- La prestación del Servicio Público de Limpieza en el Municipio, estará a cargo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del Departamento de Limpieza, que son las Dependencias encargadas de interpretar, vigilar y aplicar el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. AYUNTAMIENTO: El R. Ayuntamiento de Gómez Palacio.
- II. DEPARTAMENTO: El Departamento de Limpieza.
- III. RESIDUOS SOLIDOS: El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto, cuya calidad, no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; además, que no esté considerado como residuo sólido peligroso que se desarrolle en los domicilios particulares, establecimientos

mercantiles, comerciales, industriales, vías públicas y áreas comunes.

IV. ÁREAS COMUNES: Son los espacios de convivencia y uso general.

V. REGLAMENTO: El Reglamento de Limpieza.

VI. LEY DE INGRESOS: La que se aprueba para el Municipio cada año.

ARTICULO 4.- Los Residuos Sólidos no peligrosos, depositados en la vía pública, los que recolecte el Ayuntamiento o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto, son propiedad de él Ayuntamiento, quien podrá aprovecharlos directa o descentralizadamente o bien, asignar su aprovechamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 5.- Para el debido cumplimiento de la prestación del Servicio Público de Limpieza, el Ayuntamiento se coordinará con los vecinos de Gómez Palacio y las organizaciones representativas de los diversos sectores de la población.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento, al proporcionar el Servicio Público de Limpieza, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas y ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos.
- II. Dar mantenimiento a los contenedores que sean propiedad de el Ayuntamiento.
- III. Concertar con los medios de comunicación, y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales que correspondan, la realización de Campañas de Limpieza.
- IV. De considerarlo necesario, para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, concesionar y/o contratar la prestación del Servicio Público de Limpieza, de acuerdo con las disposiciones de el Reglamento.
- V. Autorizar, diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos y sitios de disposición final.
- VI. Atender oportunamente las quejas del público.

ARTICULO 7.- Para el desarrollo de dichos fines, el Ayuntamiento podrá:

- I. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipo, útiles y en general todo el material indispensable, para efectuar el barrido manual y mecánico; así como la recolección de los residuos

sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, planta de tratamiento o sitios de disposición final.

- II. En los términos del Artículo 5, coordinar a los vecinos que auxiliarán al Departamento en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento. Para este efecto, los vecinos tendrán el carácter de ciudadanos Comisionados de Sector.
- III. Organizar el Servicio Público de Limpieza y formular el programa del mismo.
- IV. Instalar contenedores de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado en base a estudios. Se supervisará en forma periódica, el buen funcionamiento de los mismos.
- V. Imponer a los particulares la obligación de destinar sitios y, en su caso, instalar contenedores para depositar residuos sólidos.
- VI. Establecer rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el Servicio Público de Limpieza.
- VII. Desarrollar todas las actividades que considere pertinentes y necesarias, para lograr la adecuada prestación del Servicio Público de Limpieza.
- VIII. Aplicar las sanciones que correspondan, por violaciones al presente Reglamento.
- IX. Los constructores de nuevos desarrollos habitacionales, deberán proporcionar al Municipio, un contenedor para la basura, por cada 20 viviendas. Igual obligación tendrán los dueños de edificios o comercios de varios pisos y, quienes construyan privadas o fraccionamientos con andadores donde el acceso, para el camión recolector sea difícil. En tal caso, el contenedor, deberá estar a la entrada de las mismas.

ARTICULO 8.- El cargo de Comisionado de Sector, será de carácter social y lo cumplirá el vecino a quien se le confirió, en los horarios que le resulten más convenientes; su función no será considerada como administrativa y no percibirá remuneración alguna. En ningún caso, podrá aplicar sanciones ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 9.- Corresponde al Comisionado de Sector, informar al Departamento sobre:

- a).- La existencia de sitios no autorizados, en los que se depositen residuos sólidos, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para solucionar el problema.
- b).- Los nombrés o las maneras de identificar a las personas, que

depositen residuos sólidos en sitios no autorizados. El Departamento verificará, en todos los casos la veracidad de la información.

- c).- Cualquier violación a las normas de este Reglamento, para que se tomen las medidas que correspondan.
- d).- Las deficiencias o carencias del Servicio de Limpieza.

ARTICULO 10.- Los contenedores de residuos sólidos a que se refiere la Fracción IV del Artículo 7, de este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que su capacidad, este en relación con la cantidad de residuos sólidos que deba contener, atendiendo a la superficie asignada y tomando en cuenta las necesidades del caso.
- II. Que su construcción sea de material resistente.
- III. Que sean aseados y revisados regularmente, para un adecuado mantenimiento, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como, evitar la emisión de olores desagradables.
- IV. Deberán tener inscripciones alusivas a su uso y podrán contener además, publicidad o propaganda del Servicio de Limpieza, cuando este sea concesionado por el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, se sujetará al pago de derechos conforme lo establece la Ley de Ingresos:

- I. En el caso de establecimientos mercantiles, industriales o similares, cuyo volumén de residuos sólidos generados por día, sea superior a 200 decímetros cúbicos, los propietarios, poseedores o administradores, podrán convenir con el Departamento, la recolección, transporte y uso del Relleno Sanitario de dichos residuos, cubriendo los derechos que para tal efecto se establezcan. El costo por recolección que se realiza, por tambo de 200 litros, será de \$11.00 cada uno, en la recolección industrial.
- II. En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en la Fracción anterior, los propietarios, poseedores o administradores, deberán por su cuenta transportar los residuos sólidos a los lugares que determine el Departamento, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente Reglamento, además, efectuar el pago correspondiente para el uso del Relleno Sanitario. El costo de basura, depositada en el Relleno Sanitario, será de \$70.00 por tonelada y por tambo su costo de \$11.00 cada uno. En caso de líquidos, será de \$50.00 metro cubico.

depositado en el Relleno Sanitario, siempre que cumplan con las normas ecológicas contempladas en las Leyes locales de la materia y las normas Estatales.

III. En caso de incumplimiento, de traslado de residuos sólidos a que se refiere la Fracción anterior, éste se llevará a cabo por el Departamento, debiendo sufragar los costos de recolección, transporte y disposición del Relleno Sanitario, por cuenta del infractor. En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo. Los usuarios procurarán separar los desechos sólidos en orgánicos e inorgánicos, de conformidad con el procedimiento que para este efecto emita el Departamento.

CAPITULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIEZA

ARTICULO 12.- El Servicio de Limpieza comprende:

- I. El barrido de vías públicas y áreas de uso común.
- II. La recolección de residuos sólidos no peligrosos.
- III. El diseño, instrumentación, autorización, instalación y operación de sistemas de almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

ARTICULO 13.- El barrido de vías públicas y recolección, se hará de conformidad con la periodicidad y horario que establezca el Departamento, en base a las necesidades del servicio.

ARTICULO 14.- El Departamento comunicará con toda oportunidad al público usuario a través de los medios que estimen convenientes y adecuados, las fechas y horarios a que el Artículo anterior se refiere.

ARTICULO 15.- El Departamento vigilará, en coordinación con las autoridades competentes, la operación de depósitos especiales y hornos incineradores en hospitales, clínicas, sanatorios, consultorios médicos y establecimientos públicos que lo requieran. Estos deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Durango y el Reglamento Municipal en la Materia. En dichos hornos se incinerarán únicamente los desechos que por su naturaleza se requieran.

El Departamento con la concurrencia de las autoridades competentes, dispondrá de las instalaciones de hornos incineradores municipales, cuando lo considere necesario.

Por ningún motivo el Departamento recolectará residuos sólidos clasificados como peligrosos, debiendo en todo caso para su manejo, sujetarse los establecimientos que se mencionan en el primer párrafo de este artículo y a la normatividad aplicable.

ARTICULO 16.- Cuando existan hornos incineradores en los términos del artículo anterior, el Departamento únicamente recolectará los residuos sólidos que se hayan sometido a una temperatura de combustión superior a 750 grados centígrados.

ARTICULO 17.- El Departamento podrá procesar los residuos sólidos o disponerlos en Rellenos Sanitarios. En ningún caso permitirá tiraderos a cielo abierto.

ARTICULO 18.- Las actividades de selección de subproductos, se realizarán por las personas, empresas y organismos autorizados por el Ayuntamiento, en los sitios que dispongan para tal efecto y bajo supervisión de el Departamento.

ARTICULO 19.- Cuando por razones de orden económico y de interés general, los residuos sólidos no peligrosos, puedan ser industrializados, los concesionarios o el propio Ayuntamiento, se sujetarán a la Legislación vigente, disponiendo, el Departamento, las medidas necesarias para evitar que las instalaciones y procesos de reutilización, afecten el medio ambiente y la salud pública.

ARTICULO 20.- Para la identificación de los vehículos y equipo del Servicio Público de Limpieza en el Municipio, el Departamento adoptará y usará un distintivo general.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 21.- Es obligación de los habitantes del Municipio y de las personas que transitan por su territorio, el participar activamente para conservar limpias las áreas de uso común.

ARTICULO 22.- Los propietarios y poseedores de inmuebles del Municipio

deberán:

- I. Barrer las banquetas y la mitad del arroyo de las calles que colindan con su domicilio particular, comercial o industrial, antes de las 8:30 horas.
- II. Mantener limpios los terrenos, que no contengan construcción o con obra interrumpida, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos. En caso de incumplimiento el Departamento, tendrá la facultad de llevar a cabo el trabajo de limpia, cuyo costo será a cargo del propietario o poseedor.

ARTICULO 23.- Los locatarios de establecimientos comerciales, conservarán aseadas las áreas de uso común y el espacio comprendido dentro del perímetro de su puesto, dejando los residuos sólidos en los depósitos o contenedores destinados para ello.

ARTICULO 24.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas, cuya carga y descarga ensucie la vía pública, estarán obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas las maniobras respectivas.

ARTICULO 25.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales, deberán cubrir la caja de sus vehículos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en su trayecto.

Cuando los materiales que se transporten corran el peligro de esparcirse o producir polvo, deberán cubrirse con lonas o costales húmedos.

Deberán barrer el interior de la caja del vehículo, una vez que hayan terminado su recorrido o hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos durante el recorrido de regreso.

ARTICULO 25° BIS.- Todo camión recolector de basura, que no sea hermético, deberá ir cubierto con una lona en el trayecto hacia el Relleno Sanitario.

Los choferes de estos camiones, que no cumplan con esta disposición, deberán ser sancionados. En caso de reincidencia les será rescindido su contrato.

ARTICULO 26.- Los propietarios o encargados de:

- I. Puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública y los vendedores

ambulantes, deberán tener limpia permanentemente, el área que ocupen para su actividad, debiendo depositar los residuos sólidos que se produzcan, en los recipientes que para tal efecto se instalen.

- II. Establos, caballerizas o cualquier otro local o sitio destinados al alojamiento de animales, están obligados a transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia a los depósitos señalados previamente para ello.
- III. Estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, deberán ejecutar sus labores en el interior de los mismos y no en la vía pública y transportar por su cuenta al lugar que les indique el Departamento, los residuos sólidos que generan.

Es aplicable a las Fracciones I, II y III, lo dispuesto por el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 27.- Los propietarios o encargados de expendios o bodegas de material para construcción, carbón, leña o mercancías similares, están obligados a mantener en perfecto estado el aseo del frente de sus establecimientos, así como evitar la propagación del polvo o residuos sólidos, poniendo especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos materiales.

ARTICULO 28.- Los propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados de un inmueble en construcción o demolición, serán responsables solidariamente, de la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición, deberán mantenerse en completa limpia, quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. Los responsables, deberán transportar los escombros a los sitios que determine el Departamento.

ARTICULO 29.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, deberán mantenerlos aseados, así como la vía pública en que se ubique su local.

Los propietarios, concesionarios y/o transportistas de residuos Industriales derramados, generados y/o esparcidos en forma líquida y/o sólida, deberán solicitar al Departamento la autorización para su tratamiento, confinamiento o disposición final. Esto en coordinación con las Direcciones de Ecología y de Salud.

ARTICULO 30.- Los propietarios, administradores o encargados de camiones o transportes destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, deberán mantener en perfecto estado de limpieza la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTICULO 31.- Los propietarios, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicos, mandarán colocar en los lugares que determine el Ayuntamiento, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos, debiendo situarlos en los lugares y empaques que el Departamento disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector. Los depósitos deberán satisfacer las necesidades del servicio del inmueble y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento y conforme a la Ley Estatal de Salud.

ARTICULO 32.- Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a recoger y limpiar los desechos fecales que generen sus animales en las áreas de uso común.

ARTICULO 33.- Los promotores de espectáculos públicos, serán responsables del aseo de las áreas aledañas al sitio de su presentación. Para el debido cumplimiento de esta obligación, deberán otorgar garantías suficientes a juicio de el Departamento, previa la expedición de la Licencia Municipal correspondiente.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 34.- Queda prohibido:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública o en cualquier sitio no autorizado, residuos sólidos de cualquier especie.
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar público o área de uso común, distinto de los autorizados para ese efecto.
- III. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables.
- IV. Quemar en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos sólidos.
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos o en obras interrumpidas, residuos sólidos.
- VI. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores que se

- encuentren en la vía pública, los residuos sólidos que contengan.
- VII. Establecer depósitos de residuos sólidos en lugares no autorizados.
- VIII. Utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie.
- IX. Arrojar escombros o ramas en los contenedores de residuos sólidos.
- X. Destinar para la recolección domiciliaria paquetes con residuos sólidos que excedan de 25 kgs.
- XI. Depositar residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud en recipientes o bolsas inadecuadas, que generen emanaciones peligrosas.
- XII. Dejar los residuos sólidos para su recolección en lugares, fecha y horarios no autorizados.
- XIII. Todo acto y omisión que contribuya al désaseo de las vías públicas y áreas comunes o que impida la prestación del servicio público de limpieza.

El cumplimiento a lo preceptuado en las Fracciones I, II, III y XIII de este Artículo, se sancionará de acuerdo a la gravedad de la falta, en los términos del Artículo 37 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por violación a otras disposiciones legales.

El Departamento deberá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante las autoridades Federales o Locales competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente, o cualquier contravención a la legislación mencionada en el Artículo 15 de este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35.- El Departamento en los términos de este Capítulo, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

ARTICULO 36.- El Departamento para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser

sancionado con multa mayor del importe de un día de salario..

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 37.- El incumplimiento a lo preceptuado en este Reglamento, se sancionará en la forma siguiente;

- I. Con multa que podrá ser equivalente al importe de 30 a 60 días de salario mínimo general, a quienes infrinjan lo dispuesto por los Artículos 7, Fracción V, 22 Fracciones I y II, 25, 32 y 34 Fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI y XII.
- II. Con multa que podrá ser equivalente al importe de 30 a 100 días de salario mínimo general, a quienes infrinjan lo dispuesto en los Artículos 23, 24, 26 Fracciones I, III, 27, 28, 29, 30, 31 y 34 Fracción IV de este Reglamento; y
- III. Con multa que podrá ser equivalente al importe de 60 a 180 días de salario mínimo general, a quienes infrinjan lo dispuesto en los Artículos 11, Fracciones II y III, 26 Fracción II, 33 y 34 Fracción VII , de este Reglamento.
- IV. Con multa que podrá ser equivalente al importe de hasta 600 días de salario mínimo general, a quienes generen y derramen y/o quemen residuos sólidos industriales no peligrosos, por cada inspección realizada.
- V. Con multa que podrá ser equivalente al importe de hasta 1,000 días de salario mínimo general, a quienes generen, derramen y/o quemen o almacenen sin conocimiento del Departamento desechos sólidos, líquidos o semilíquidos en el territorio del Municipio, considerados como residuos peligrosos por los ordenamientos legales citados en el Artículo 15, de este Reglamento, por cada inspección realizada.

ARTICULO 38.- En el caso de reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción correspondiente.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente aquella persona física o moral que habiendo sido sancionada por haber cometido una infracción al mismo, la viole nuevamente en el transcurso de un año.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 39.- Las resoluciones que en esta materia dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación y las que emita

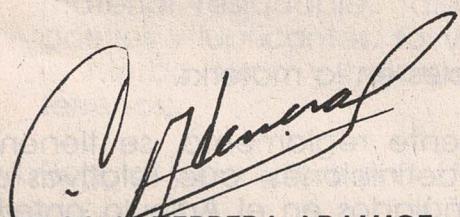
el Departamento, por medio del recurso de revisión.

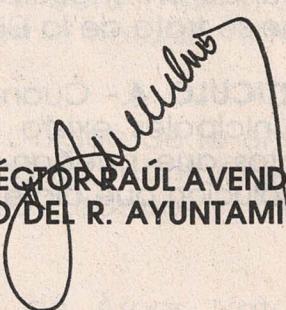
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Limpieza para el Municipio de Gómez Palacio, aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 29 de Noviembre de 1995 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 12, de fecha 10 de Agosto de 1997.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO,
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, políticas y acciones para la preservación y restauración del equilibrio Ecológico, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado, para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este ordenamiento, son reglamentarias de:

- a).- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b).- Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- c).- Ley del Municipio Libre del Estado de Durango;
- d).- Normas Oficiales Mexicanas;
- e).- Bando de Policía y Buen Gobierno, y
- f).- Demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se tienen por reproducidas todas y cada una de las definiciones, que relativas a la materia establecen los ordenamientos señalados en el Artículo anterior, y cuando en el cuerpo de estas se refiera a la Dirección, deberá entenderse que se trata de la Dirección de Ecología Municipal.

ARTICULO 4.- Cuando con motivo de las funciones de las dependencias municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente municipal, prevalecerá la resolución que dicte la Dirección de Ecología Municipal.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5.- Las atribuciones del Ayuntamiento en materia ambiental son las

siguientes:

- I. Formular y conducir la política ambiental y los criterios específicos para la regulación ecológica en el municipio, en congruencia con la formulada por el Estado y la Federación;
- II. Preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico, además de proteger el medio ambiente dentro de su jurisdicción y competencia;
- III. Concertar mediante convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Estado, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, la realización de acciones conjuntas en materia de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- IV. Formular y aplicar los criterios ecológicos que tiendan a preservar y proteger el medio ambiente, conforme lo establece este Reglamento y demás disposiciones legales, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo;
- V. Prevenir y controlar las emisiones de contaminantes ambientales, originados por el ruido, vibraciones, olores, gases, energía térmica y lumínica, cuando estas provengan de fuentes emisoras fijas de contaminación, o como resultado de la quema a cielo abierto de material residuable, tales como: neumáticos, materiales plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores, residuos, etc., así como la hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos;
- VI. Regular y participar en la forestación y reforestación.
- VII. Prevenir y controlar la contaminación visual, que afecta la visión de los conductores y peatones y que altera la fisionomía natural, histórica, artística y cultural del municipio;
- VIII. Participar con el Estado en el ordenamiento ecológico de la entidad en lo que se refiere a los asentamientos humanos, conforme a lo previsto en Programas y Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- IX. Promover ante el Ejecutivo, la declaración de Áreas Naturales Protegidas en relación a la biodiversidad y los ecosistemas, ubicados dentro de la circunscripción territorial del municipio;

- X. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, conforme al presente Reglamento y demás disposiciones legales;
- XI. Realizar directamente la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades de su competencia que vayan a realizarse dentro del territorio municipal, aún cuando no sean consideradas altamente riesgosas, pero sus efectos puedan llegar a modificar o alterar el ambiente, así como condicionar el otorgamiento de autorización de uso de suelo, licencia de construcción u operación, de acuerdo al resultado de dicha evaluación;
- XII. Expedir los permisos y autorizaciones relativos al aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación; aplicando los reglamentos y criterios ecológicos particulares de la entidad;
- XIII. Promover el establecimiento o en su caso, crear y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos, parques urbanos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover la educación, el conocimiento y observancia de las disposiciones legales sobre la materia;
- XIV. Promover el aprovechamiento racional, ahorro y reciclaje de las aguas que tengan asignadas para la prestación de los servicios municipales;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales asignadas, sin perjuicio de las facultades de la Federación en la materia;
- XVI. Autorizar las descargas de aguas residuales en los sistemas del drenaje y alcantarillado, y vigilar el cumplimiento de las NOM'S descarga de dichos sistemas; sin perjuicio de las facultades de otros organismos en la materia;
- XVII. La protección del medio ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros y tránsito;
- XVIII. Prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas que pudieran presentarse dentro de la jurisdicción municipal; en caso de estimar que la magnitud o gravedad de riesgos, pudieran rebasar la capacidad de respuesta o circunscripción territorial del municipio, se dará aviso y solicitará

apoyo del Ejecutivo Estatal para los efectos dispuestos en este Reglamento;

XIX. Establecer y aplicar las medidas necesarias e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en los ámbitos de sus respectivas competencias, y

XX. Las demás que señalen, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley estatal de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 6.- La aplicación de este Reglamento es competencia de:

I. El Presidente Municipal;

II. La Dirección de Ecología Municipal, y

III. La Tesorería Municipal.

ARTICULO 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

I. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias Federales y Estatales, con los sectores social y privado, la participación en materias propias de este Reglamento;

II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos de este Reglamento;

III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencia ambiental y emergencias ecológicas, y

IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, tanto a través de los medios de comunicación masiva, como de las instituciones de enseñanza en todos los niveles.

ARTICULO 8.- Son atribuciones de la Dirección de Ecología Municipal:

I. Proponer al Ayuntamiento los programas de inmediato, mediato y largo plazo en materia de Ecología Ambiental;

- II. Proponer la expedición de los reglamentos referentes al equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para su aplicación en el municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de áreas ecológicas protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica;
- IV. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ecológico;
- V. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas tanto de carácter Federal, Estatal y Municipal para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ecológica apruebe el Ayuntamiento, y
- VII. Ejecutar los programas, de verificación vehicular, de monitoreo ambiental y el buen manejo de los residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal, ejecutar las sanciones y percibir los ingresos que por concepto de las acciones y atribuciones del Reglamento se confieren a la Dirección de Ecología Municipal.

TITULO II POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTICULO 10.- Para la formulación de la política del municipio, el Presidente Municipal y demás autoridades municipales, considerando que el control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento de entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población, garantizando su desarrollo, salud y bienestar, observaran y aplicaran los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del

- municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera eficiente y socialmente útil, compatible con su equilibrio e integridad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
 - III. Los particulares deben asumir la responsabilidad de coadyuvar con la autoridad en la conservación de la integridad de los ecosistemas y la calidad de la vida, principiando por su entorno inmediato;
 - IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinaran la calidad de la vida de las futuras generaciones;
 - V. La prevención de las causas que generen los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
 - VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse racionalmente, evitando la generación de efectos ecológicos adversos;
 - VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
 - VIII. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza. Los principales sujetos de la concertación ecológica son tanto los individuos como los grupos y organizaciones sociales, y
 - IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideraran los criterios de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológicos.

CAPITULO II DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LA ECOLOGÍA MUNICIPAL

ARTICULO 11.- El Gobierno Municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establece este Reglamento y las demás normas

aplicables.

Promoverá la creación de órganos consultivos de amplia participación social

ARTICULO 12.- Para el ordenamiento ecológico, la Dirección tomará en consideración los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características del ecosistema municipal y regional;
- II. La vocación de la región, en función de sus recursos naturales;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, vías de comunicación y demás obras y actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y su entorno ambiental;
- V. La valoración de los elementos del ambiente para la autorización de uso de suelo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales;
- VI. Los derivados del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones legales aplicables, y
- VII. Todos aquellos que por su materia o naturaleza impliquen conjuntar en armonía la actividad humana con el medio ambiente.

CAPITULO III DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 13.- Con el objeto de preservar o restaurar el equilibrio entre los centros de población y la naturaleza, el Ayuntamiento propondrá las normas y disposiciones necesarias, tomando en cuenta:

- I. Tecnologías que propicien la conservación y protección ambiental, en el diseño de las viviendas;
- II. Forestación de las vías urbanas de comunicación;
- III. El ahorro, aprovechamiento racional y la prevención de la

contaminación del agua;

- IV. En la autorización de los usos de suelo, se buscara lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, evitando el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización excesiva,
- V. La creación de áreas verdes en cada fraccionamiento, y
- VI. Las normas y criterios Federales y Estatales en materia de asentamientos humanos.

CAPITULO IV DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 14.- Cuando con motivos de la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, el Ayuntamiento exigirá a los responsables la manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a su competencia.

ARTICULO 15.- Las autoridades municipales quedan facultadas para solicitar los estudios adicionales y los informes para corroborar la evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 16.- El estudio de Manifestación de Impacto Ambiental se realizará de conformidad a lo dispuesto en la materia por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por la Ley Estatal y su Reglamento.

ARTICULO 17.- Si se realizan modificaciones al proyecto en la etapa de solicitud de autorización del manifiesto, se deberá informar a la Dirección a fin de que ésta tome las medidas necesarias en la evaluación del mismo.

ARTICULO 18.- Una vez cumplidos los requisitos indicados en el ordenamiento anterior, la Dirección dictaminará en un plazo no mayor a 30 días hábiles la resolución del caso, ya sea en modalidad general, intermedia o específica, la cual podrá ser:

- I. Autorizar la obra o actividad, de acuerdo a las condiciones manifestadas;
- II. Autorizar la obra o actividad en forma condicionada, y

III. Negar la autorización de la obra o actividad.

ARTICULO 19.- La Dirección realizará visitas de inspección y verificación de la obra o actividad en forma periódica a fin de corroborar las condiciones establecidas en la solicitud.

Si durante la visita de la Dirección se observase que el solicitante se excediera de las condiciones establecidas en la solicitud, la autorización podrá ser cancelada en su totalidad o en parte de ella y sancionar al infractor en los términos de este ordenamiento.

Si existiera negativa o impedimento a la inspección se tendrá como incumplidos los términos de la autorización.

ARTICULO 20.- La presentación y evaluación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, será indispensable en:

- I. Las obras y actividades, de carácter publico o privado, destinadas a la prestación de un servicio publico o aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la federación;
- II. Vías municipales de comunicación, incluidos los caminos rurales.

Así mismo, la Dirección gestionará ante el Estado la participación en la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental, para:

- I. Parques y zonas industriales, plantas agroindustriales municipales y centrales de abasto;
- II. Plantas de tratamiento, recuperación y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- III. Conjuntos habitacionales y fraccionamientos;
- IV. La instalación y funcionamiento de industrias contaminantes de competencia municipal;
- V. Desarrollos turísticos municipales, y
- VI. Las demás obras o actividades que se determinen en los reglamentos.

CAPITULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 21.- La Educación Ambiental, tiene por objeto, propiciar actitudes y conductas personales y de participación comunitaria en las tareas de la conservación del ambiente, promoviendo la conciencia y conocimiento ecológico a través de los centros escolares y los medios de comunicación masiva.

ARTICULO 22.- Con el objeto de propiciar lo establecido en el ordenamiento anterior, el municipio promoverá con la participación del Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, convenios con las instituciones de educación superior, Investigadores, especialistas en la materia y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, que desarrollen programas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y propicien el aprovechamiento racional de los recursos protegiendo los ecosistemas.

ARTICULO 23.- La Dirección promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, el establecimiento de una materia en ecología y protección a los recursos naturales dentro de la curricula actual en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, a fin de iniciar la concientización en los menores y obtener resultados a futuro.

TITULO III RECURSOS NATURALES

CAPITULO I DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 24.- Se consideran Áreas Protegidas, las porciones de territorio municipal que previo decreto sean así determinadas, por considerar que sus condiciones ambientales originales no han sido alteradas de manera significativa por la actividad humana; o que requieran ser preservadas o restauradas para conservar los ecosistemas representativos de la región.

Las áreas protegidas son:

- a).- Los parques urbanos;
- b).- Las zonas sujetas a conservación o restauración;
- c).- Las áreas de protección de flora y fauna, y

d).- La reserva de la biosfera.

ARTICULO 25.- Los objetivos de las áreas naturales protegidas son:

- I. Conservar los ambientes naturales representativos de la región y de los ecosistemas del entorno territorial municipal;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, generando conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y su conservación, y
- V. Apoyar el desarrollo rural protegiendo el entorno natural de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos, artísticos y zonas turísticas.

ARTICULO 26.- Cuando se trate de la protección de áreas naturales que se encuentren dentro del municipio y que sean de competencia de la Federación o del Estado, el Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación con el objeto de ejercer vigilancia sobre el cuidado, conservación, mantenimiento o administración de las mismas.

CAPITULO II DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 27.- Para la protección y preservación de la flora y la fauna, tanto urbana como silvestre, se considerara lo siguiente:

- I. Para la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; se establecerá el combate al tráfico o apropiación ilegal, procurando la participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- II. Los árboles que se encuentren plantados en la vía pública son patrimonio de la sociedad y por lo tanto la ciudadanía debe cuidarlos y darles un mantenimiento adecuado para obtener de ellos el

beneficio que nos prodigan;

III. En el caso de maltrato de la flora o fauna presente en el municipio por parte de menores, las sanciones del caso serán cubiertas por los padres o tutores de los mismos;

IV. Para la poda o tala de árboles en el municipio, se requiere autorización de la Dirección.

Para lo anterior, el interesado persona física o moral, particular o pública deberá presentar solicitud por escrito fundando el motivo de la misma; la Dirección previa verificación de los datos, establecerá la resolución que en su caso será:

a).- Autorizar la poda o tala;

b).- Negar la autorización, y

c).- Proponer otras alternativas.

V. Cuando con motivo de la creación de nuevas áreas habitacionales sea necesario afectar lugares arbolados, deberá previamente contarse con el dictamen de la Dirección, debiendo el solicitante acompañar los planos correspondientes;

VI. Por lo que se refiere a la reforestación, cuidado y conservación de los bulevares, calzadas, parques, jardines y paseos públicos; estos quedarán a cargo del Departamento de Parques y Jardines;

VII. La Dirección organizará y asesorará a los interesados para la forestación, cuidado y atención a las diversas especies que se planten;

VIII. En cuanto a las Áreas Naturales Protegidas la Dirección tendrá a su cargo la administración y cuidado de los mismos;

IX. En todas las áreas habitacionales, fraccionamientos, escuelas y zonas industriales, la Dirección promoverá y vigilará el estricto cumplimiento de destinar un área mínima del total de la construcción, para la ubicación de áreas verdes, las cuales deben ser cuidadas y preservadas por todos los beneficiados, y

X. El cuidado de la fauna merece especial atención de la sociedad, por lo que se concede acción popular para denunciar el cautiverio,

maltrato o daño a los animales dentro del municipio.

CAPITULO III DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

ARTICULO 28.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, el Ayuntamiento y los organismos descentralizados competentes, promoverán el ahorro y uso eficiente de la misma, así como el tratamiento de las aguas residuales y su reuso, considerando los siguientes criterios:

- I. Corresponde a la autoridad municipal y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. Para lo anterior, se deberá considerar la protección de suelos y áreas arboladas, el mantenimiento de los cauces naturales de las corrientes de agua y la capacidad de recarga de los acuíferos, y
- III. La instalación de plantas tratadoras de aguas residuales, con el objeto de procurar su reuso en la industria o en la agricultura;

CAPITULO IV DEL USO DEL SUELO

ARTICULO 29.- Para el aprovechamiento y el uso sustentable del suelo se consideraran los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, y
- IV. En la realización de obras públicas o privadas, que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTICULO 30.- El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Solicitar autorización a la Dirección;
- II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;
- III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;
- IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio;
- V. Méridas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;
- VI. Control y manejo de los residuos a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y
- VII. Presentación del manifiesto de impacto ambiental;

Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

ARTICULO 31.- Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Dirección dictará resolución que podrá ser:

- I. Autorización para el aprovechamiento en los términos y condiciones de la propia solicitud;
- II. Autorización condicionada para el aprovechamiento conforme a la evaluación de la propia Dirección, o
- III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras causas que a juicio y fundamentadas por la Dirección no permitan el aprovechamiento pretendido.

ARTICULO 32.- Las autorizaciones que la Dirección otorgue para el aprovechamiento de materiales o sustancias a que se refiere este Capítulo, tendrá como vigencia 1 año a partir de la fecha de otorgamiento. Siendo

prorrogable a solicitud expresa del interesado y sujetados a las disposiciones de la Dirección.

ARTICULO 33.- Para el caso de excederse el interesado en el uso de la autorización u omita realizar alguna de las acciones preventivas señaladas en la misma, será sancionado en los términos del capítulo correspondiente.

TITULO IV PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA

ARTICULO 34.- La Dirección considerará como fuentes emisoras de contaminación:

- I. Las naturales, que son todas aquellas no provocadas por la actividad humana, como son: Incendios forestales, el proceso de la erosión provocado por la acción del viento, las tolvaneras y otras semejantes;
- II. Las artificiales que se subdividen en: a) Fijas, b) Móviles, y c) Diversas, siendo:
 - a).- Fabricas, talleres en general, fundiciones, incineradores, obradores o quemadores de ladrillo, adobón y artículos similares, etc.;
 - b).- Plantas móviles de emergencia generadoras de energía eléctrica, vehículos automotores de combustión interna, etc., y
 - c).- La incineración a cielo abierto de residuos, la quema a cielo abierto para la capacitación en el uso de extintores, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTICULO 35.- Para la prevención y control de la contaminación atmosférica, la Dirección tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y resto del municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes, deben ser reducidas y controladas, para asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria en beneficio de

la población y el equilibrio ecológico;

- III. Para la instalación de talleres o factorías, compañías fundidoras, obradores o quemadores de ladrilleras, incineradores y talleres de pintura, deberán estar fuera de las áreas habitacionales;
- IV. La prohibición de las emisiones de gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aérosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono, y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas;
- V. La modificación o suspensión de actividades industriales que signifiquen un riesgo grave de contaminación;
- VI. Las medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural;
- VII. El establecimiento de medidas y acciones que deberán aplicarse en el caso de una contingencia, y
- VIII. La concientización de la ciudadanía en el uso de los servicios públicos de transporte urbano y suburbano como alternativa a los automotores particulares.

ARTICULO 36.- La Dirección debe integrar y mantener actualizado un inventario de las fuentes emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal y, coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la integración del inventario nacional correspondiente.

ARTICULO 37.- Los responsables de las fuentes de contaminación atmosférica tomarán las medidas necesarias para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 38.- Se Dirección analizará el requerimiento y en su caso otorgará un permiso especial para:

- I. Realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido, utilizar pesticidas y utilización de soldadura eléctrica o autógena de metales en la vía pública;
- II. Realizar quemas con fines de desmonte o deshierbe;

III. Realizar quemadas con fines de simulacros de incendio en las etapas de capacitación de personal.

ARTICULO 39.- En el caso de obradores utilizados para la fabricación de ladrillos, adobes, pisos, macetas y productos de barro en general, se tomarán las siguientes consideraciones:

- I. Se prohíbe el uso de plásticos, llantas o neumáticos, resinas, aceites gastados, solventes, baterías y basura en general, como combustible;
- II. Se establecerá un registro de cada obrador, para mantener un inventario de los mismos;
- III. Se requerirá una solicitud de licencia de funcionamiento a los propietarios de todos los hornos u obradores que se instalen en el municipio, y
- IV. La Dirección promoverá la instalación de obradores que utilicen como combustible gas natural a fin de minimizar las emisiones a la atmósfera.

CAPITULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTICULO 40.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de servicio público o particular que circulen en el municipio, deberá someter a estos a la verificación vehicular, con el objeto de preservar el ambiente.

La revisión ecológica de los vehículos se realizará de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular, conforme lo establece el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por los vehículos automotores que circulen por el Estado de Durango.

ARTICULO 41.- Todo vehículo que emita humos, gases y/o partículas en suspensión, en forma visible será sancionado por personal de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 42.- En caso de reincidencia a lo establecido en el Artículo anterior, independientemente del retiro del vehículo, al propietario o poseedor se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 43.- Para el caso de vehículos extranjeros que radiquen en el territorio del municipio o que fueron empadronados en el mismo, se contemplarán dentro del Programa de Verificación Vehicular, para lo anterior

se establece lo siguiente:

- a).- La revisión vehicular será realizada por la Dirección y no por el Departamento de Transito, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, y
- b).- El Departamento de Transito mantiene la facultad de infraccionar o a su juicio retirar de circulación a todos aquellos vehículos con emisiones visibles o graves, notificando a la Dirección.

ARTICULO 44.- Los conductores, propietarios o poseedores de vehículos que transporten cualquier tipo de material que por sus características puedan desprender polvos, residuos, desechos u olores, deben contar con el equipo adecuado para evitar lo anterior, tanto al momento de traslado como después de la descarga del mismo.

CAPITULO III DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 45.- Los responsables de la prestación del servicio de recolección, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos no peligrosos, son:

- a).- El Presidente Municipal;
- b).- El Director de Servicios Públicos Municipales; y
- c).- El Departamento de Limpieza;

ARTICULO 46.- Se considerara como residuo sólido no peligrosos a aquellos generados durante un proceso industrial, de consumo, de utilización o de tratamiento que no es posible su reutilización en el proceso que lo generó, que no presentan características corrosivas, reactivas, explosivas tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

ARTICULO 47.- La Dirección establecerá que la ciudadanía separe sus residuos sólidos clasificándolos de la siguiente manera:

- a).- Materiales orgánicos como residuos alimenticios, vegetales o animales;
- b).- Materiales inorgánicos como vidrio, papel, cartón, plásticos, metales, y otros, y
- c).- Materiales tóxicos como pilas, aerosoles, aceites, neumáticos, etc.

La clasificación de cada uno de los materiales separadamente se podrá realizar dependiendo del tipo de generación de residuos que se presente en el área o sección del municipio, o de los niveles sociales que lo permitan o requieran.

Para los propósitos de este Artículo, la Dirección convendrá con servicios Públicos Municipales los horarios de recolección de los residuos, así como su frecuencia.

ARTICULO 48.- Para el caso de residuos sólidos industriales, comerciales o de servicios no peligrosos, los generadores de los mismos tienen la opción de:

- a).- Contratar los servicios de limpieza del Ayuntamiento;
- b).- Transportarlos directamente al relleno sanitario.

ARTICULO 49.- Para el caso de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los generadores deberán informar a las autoridades señaladas en el Artículo 45 de este Reglamento, independientemente de la competencia de las autoridades Federales y Estatales, la calidad y cantidad de los residuos, así como su tratamiento o disposición final.

ARTICULO 50.- Queda prohibido:

- I. Depositar cualquier tipo de residuos en áreas del Municipio no autorizadas.
- II. Arrojar basura o cualquier tipo de residuo sólido de los vehículos en marcha, ya sea de autotransporte o de particulares, y
- III. Arrojar escombro o residuos de podas o talas en lugares no autorizados por el municipio.

CAPITULO IV DEL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, OLORES Y RUIDO

ARTICULO 51.- Con el objeto de proteger los valores estéticos y la armonía del paisaje tanto en el área urbana como en la rural, evitando así la contaminación visual, los particulares, independientemente de las licencias, permisos o autorizaciones que dicten otras dependencias, deberán contar en todo caso con la autorización de la Dirección, tratándose de:

- I. Obras de construcción o remodelación de fincas, sujetándose a las

disposiciones en lo que se refiere al manejo de materiales, escombros o residuos sólidos que generen;

II. Anuncios de carácter publicitario, promocional y toda clase de actividades que alteren la fisionomía propia del área circundante.

III. Los negocios de partes usadas para automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten, deberán contar con la autorización respectiva, la cual se otorgará siempre y cuando se sujete a las medidas ordenadas por la Dirección, como es, bardear el área perimetral con altura suficiente para evitar la exposición de las chatarras, desarrollar su trabajo exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares.

ARTICULO 52.- En el caso de cualquier tipo de publicidad que pueda generar contaminación, deberá dar aviso a la Dirección la que dictaminara los términos para: Colocar mantas, cartulinas, anuncios comerciales, culturales y políticos, así como fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes o bardas.

ARTICULO 53.- Con el objeto de realizar un ordenamiento forestal y una armonía visual en el municipio, la zona urbana, industrial, fraccionamientos, camellones y los parques y jardines, la Dirección considerara lo siguiente:

I. Se promoverá la uniformidad de los tipos de árboles en camellones y los parques y jardines a fin de lograr una armonía visual;

II. La Dirección promoverá la forestación por medio de plantas nativas y plantas adaptadas y de bajo consumo de agua, y proporcionará asesoría con el fin de aprovechar nuestros recursos naturales; y

III. A todos los fraccionamientos de nueva creación se les pedirá una área para forestar al frente de cada lote y la Dirección, en coordinación con la constructora, establecerán el tipo de árbol para cada avenida, siendo uniforme en cada una de ellas y se exigirá al propietario se mantenga por un mínimo de 10 años en perfecto estado.

ARTICULO 54.- Se requiere permiso especial del municipio para:

I. Aquellas actividades que en forma provisional utilicen maquinaria que generen altos niveles de ruido los cuales sobrepasen la normatividad vigente.

II. La instalación de negocios los cuales por su giro emitan altos niveles de sonido, y se localicen dentro de la zona urbana.

III. La reparación de vehículos automotores, muebles, etc. en la vía pública a los talleres o factorías, así como abandonar o mantener indefinidamente vehículos automotores o chatarras en la vía pública.

ARTICULO 55.- Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

- I. La crianza, manutención o tenencia de cualquier tipo de animales que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;
- II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radiograbadoras, etc., en la vía publica con fines de promoción, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

TITULO V MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS MEDIDAS DE INSPECCIÓN

ARTICULO 56.- La inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, así como cualquier acto u hecho que de él se derive, estará a cargo del Presidente Municipal por conducto de la Dirección, quien dictara las medidas correspondientes para su eficaz aplicación.

ARTICULO 57.- La Dirección por conducto del personal autorizado, realizará las visitas de inspección que considere necesarias. El personal deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisara el lugar y el área que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 58.- El personal debidamente autorizado, se dirigirá con la persona que se designe por la empresa para atender la diligencia, a la cual le entregará copia de la orden de inspección y le requerirá que se nombre dos testigos, si estos no aceptan fungir como tales, el personal de la Dirección los designará, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 59.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieran constatado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona que atendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación a los hechos asentados en el acta.

Finalmente se procederá a firmar el acta por la persona que atendió la diligencia, los dos testigos y el personal de la Dirección, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 60.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso a lugar objeto de la inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 61.- Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de que la autoridad competente imponga la sanción que corresponda en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 62.- Una vez revisada el Acta de Inspección por la Dirección, se notificara al interesado, para que se adopten las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que dentro de 10 días hábiles oponga sus defensas por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, únicamente de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección.

ARTICULO 63.- Una vez oído al infractor o su representante legal, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera, se procederá a dictar la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 64.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o

en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública en la localidad, la Dirección como medidas de seguridad provisionales o definitivas en forma inmediata, podrá ordenar:

- I. Aislamiento de áreas o zonas;
- II. Decomiso, control o aseguramiento de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- IV. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio que pueda presentar peligro;
- V. Prohibición de actos de uso;
- VI. Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes;
- VII. La destrucción de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos contaminantes;
- VIII. Demolición de construcciones;
- IX. Clausura total de las fuentes contaminantes, y
- X. Las medidas urgentes que a criterios de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo el ambiente.

ARTICULO 65. - Con el objeto de no vulnerar las jurisdicciones o competencias en el ámbito Federal o Estatal, el municipio hará del conocimiento de estas autoridades las causas o condiciones que motiven la emergencia y las medidas provisionales adoptadas en la forma más rápida y expedita que la situación a la que se refiere el ordenamiento anterior.

CAPITULO III DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 66. - Se concede acción popular para denunciar ante la Dirección todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental, con consecuencias inmediatas o futuras a la salud de los

habitantes, en contravención a este Reglamento o a las demás disposiciones vigentes en materia ecológica.

ARTICULO 67.- La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, grupos sociales, asociaciones, sociedades, etc., bastando cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del demandante;
- II. Señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar al presunto infractor o, a la fuente contaminante;
- III. Exposición de los hechos que motivan la denuncia;
- IV. Toda denuncia verbal o por vía telefónica, debe ser ratificada por escrito. Esto sin perjuicio de que la Dirección investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

El denunciante podrá solicitar a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad.

ARTICULO 68.- La Dirección al recibir la denuncia, procederá:

- I. Verificar los datos contenidos en la misma;
- II. Citar a los representantes de la fuente o actividad contaminante dentro de las 72 horas siguientes, para enterarlos sobre los hechos denunciados, escucharlos en su defensa y establecer alternativas de solución al problema, y
- III. Hecho lo anterior, se levantara el convenio que podrá ser:
 - a).- De conciliación: Escuchando a las partes involucradas, cuando la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social;
 - b).- De prevención de daños: Cuando los hechos, actos u omisiones impliquen posibles daños a futuro, y
 - c).- De restauración: Cuando el daño ambiental denunciado, haya sido debidamente acreditado como resultado de la acción u omisión del denunciado.

ARTICULO 69.- En el caso de que el denunciado, no acepte la responsabilidad de los hechos señalados en la denuncia y debidamente acreditados, la Dirección dictara la resolución conforme a las sanciones dictadas en el capítulo correspondiente.

ARTICULO 70.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrá ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por haberse generado un convenio;
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento, o
- V. Por haberse desecharido la denuncia al considerar la Dirección que la misma es improcedente.

ARTICULO 71.- Cuando el municipio reciba denuncias de competencia Federal o Estatal, las remitirá en primer plano a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en el segundo a la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas.

ARTICULO 72.- La Dirección procurara siempre expresar al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

ARTICULO 73.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y de las normas que del mismo emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Dirección, en el ámbito de sus atribuciones y, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos legales dispongan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica, en el momento de imponer la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes;

III. Decomiso, mismo que se aplicará a los instrumentos y objetos que provoquen deterioro a la calidad de la vida o a los ecosistemas en general, o los que se utilicen en la comisión de hechos ilícitos;

IV. Reparación del daño ecológico;

V. La suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, si esta es de carácter municipal.

Cuando las autorizaciones referidas sean de competencia de autoridades Federales o Estatales, el municipio promoverá la aplicación de lo antes establecido.

ARTICULO 74.- En la calificación de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a).- Impacto en la salud pública;

b).- Generación de desequilibrios ecológicos;

c).- La afectación de recursos naturales o la biodiversidad;

d).- Los niveles en que se hubiere rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

e).- La reincidencia, si la hubiere, y

f).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión que motivo la infracción.

ARTICULO 75.- Cuando proceda como sanción la clausura. El personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 76.- Los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictadas con motivo de este Reglamento y de las disposiciones que de el emanen, podrán ser recurridas por los afectados, mediante recurso de revisión en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO 77.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, directamente o por correo certificado, con acuse de recibo, en cuyo caso, se tendrá como fecha de presentación, la del día en que se haya depositado el Recurso correspondiente, en la oficina de mensajería.

ARTICULO 78.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución;
- V. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución impugnada y que por causa superviniente no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 76 de este Reglamento, y

VI. oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 63 de este Reglamento, y

VII. La solicitud de suspensión del acto o resolución, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad competente.

ARTICULO 79.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de admitir el recurso se decretara la suspensión si fuese precedente en los términos del precepto que antecede, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 80.- La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando:

- a).- Lo solicite el interesado;
- b).- No se siga perjuicio al interés social;
- c).- Que de ejecutarse la resolución, se causaren daños de difícil reparación para el recurrente, y
- d).- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 81.- Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, la autoridad del conocimiento dictara resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

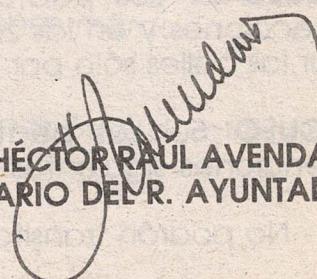
SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales al presente ordenamiento.

DADO POR ACUERDO UNÁNIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO, DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999.

CARLOS A. HERRERA ARAUJO
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



ESTADO DE DURANGO
MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento es de orden público, Interés social y observancia general en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto establecer las Normas a que deberá sujetarse el Tránsito de Peatones, Vehículos, Transporte Público, Privado, Oficial y Social, en cualquiera de sus modalidades en las vías públicas del Municipio.

ARTICULO 2.- Corresponde a la Dirección de Tránsito y Vialidad y a la Tesorería Municipal, la debida aplicación del presente Reglamento, con su tabulador de infracciones, dentro del ámbito de sus competencias, con base en la Ley del Municipio Libre, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 50 del día 22 de Diciembre de 1996 y la Ley de Ingresos Municipales.

Para efectos de lo anterior, a las personas que se les otorgue licencia de conducir, se les deberá entregar, en el mismo acto, un ejemplar del presente Reglamento, con su tabulador de infracciones.

Como una acción de elemental cortesía, el Agente de Tránsito, atenderá con criterio orientador al turismo nacional y extranjero. En apoyo de lo anterior, la Dirección de Tránsito y Vialidad deberá impartir los cursos de capacitación correspondientes.

CAPITULO II LOS PEATONES

ARTICULO 3.- Los peatones, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito, las de los dispositivos y las señales para el control de tránsito.

ARTICULO 4.- Los peatones, gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para éste efecto, debiendo cruzar las calles sólo por las esquinas y no en forma diagonal.

ARTICULO 5.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

a).- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de

ninguna vía rápida.

- b).- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- c).- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con seguridad.
- d).- Para atravesar la vía pública, por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas señales o indicaciones.
- e).- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- f).- En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros, detenidos momentáneamente.
- g).- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de éste por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos.

ARTICULO 6.- Las aceras de la vía pública, sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de peatones y discapacitados, excepto en los casos expresamente autorizados.

ARTICULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTICULO 8.- Los peatones, gozan en todo caso de preferencia de paso, por lo que en las intersecciones en que no existen señalamientos o agentes, los conductores harán alto, para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

ARTICULO 9.- En todo momento, el peatón gozará de paso preferencial en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatará los señalamientos específicos.

ARTICULO 10.- Queda prohibido, adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso de éstos.

ARTICULO 11.- Queda prohibido invadir el arroyo, con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.

ARTICULO 12.- Queda prohibido, a toda persona, jugar, obstruir, usar patines, triciclos y otros vehículos, en las aceras y arroyos de vías públicas.

ARTICULO 13.- Los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal, vigilarán que en todo tipo de construcción, no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.

CAPITULO III ANCESTROS, DISCAPACITADOS Y NIÑOS

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de lo previsto por este Capítulo y otras disposiciones reglamentarias, los ancianos, discapacitados y niños gozarán de los siguientes derechos de preferencias:

- a).- En las intersecciones a nivel no semaforizado, gozarán de derecho de paso sobre vehículos.
- b).- Cuando haciendo uso de la señal del semáforo, el discapacitado, el niño o el anciano, no alcancen a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos no terminen de cruzar con seguridad el arroyo.
- c).- Serán auxiliados por los agentes y/o peatones para cruzar alguna intersección.

CAPITULO IV USUARIOS

ARTICULO 15.- Todo conductor, deberá abstenerse de subir y bajar pasaje de vehículo en movimiento, los conductores del servicio público, sólo podrán subir y bajar pasaje en los lugares señalados para tal efecto.

ARTICULO 16.- A los conductores del servicio público, se les prohíbe permitir más del pasaje autorizado, debiendo cerrar sus puertas, al poner el vehículo en movimiento.

ARTICULO 17.- Los pasajeros, que viajen en un transporte público urbano, tienen derecho a recibir a cambio del importe del pasaje, un boleto, en el cual, conste la clase de servicio y el importe del mismo.

ARTICULO 18.- Los pasajeros, tienen derecho a exigir, en caso de accidente,

la indemnización y pago del seguro respectivo, para lo cual es necesario su boleto.

ARTICULO 19.- Para el ascenso y descenso del pasaje de los camiones urbanos, éstos deberán detener su marcha completamente y acercarse a la acera correspondiente a su derecha del sentido de circulación.

ARTICULO 20.- Los usuarios del transporte urbano y suburbano podrán en todo momento, denunciar las infracciones que cometan los conductores del servicio público de pasajeros, indicando el número económico de la unidad, la ruta de que se trate y la hora que se cometió la infracción, el tipo de violación y preferentemente el número de placa; en caso de demostrarse el cometido de la infracción, ésta se impondrá sin restricciones. Son válidos como pruebas, para el caso del Artículo anterior, la presencia y testimonio de testigos y/o documentos fotográficos.

ARTICULO 21.- Para el ascenso y descenso del pasaje de los camiones suburbanos, éstos deberán acercarse a la orilla del camino o acotamiento correspondiente y detener su marcha completamente a su derecha y fuera de la superficie de rodamiento, en el sentido de circulación, debiendo respetar los lugares señalados para el efecto.

ARTICULO 22.- Los vehículos de transporte público urbano, deberá contar con un sitio por cada 18 lugares, para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de ascenso y descenso con aviso.

CAPITULO V ESCOLARES

ARTICULO 23.- Los escolares, gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

ARTICULO 24.- El ascenso y descenso de escolares, frente a los planteles, sólo se realizarán en los lugares autorizados exprofeso, así mismo, los agentes, protegerán el paso de los escolares mediante dispositivos e indicaciones pertinentes, en los horarios de entrada y salida.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública, para ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

ARTICULO 25.- Los conductores de vehículos, que encuentren un transporte escolar, detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTICULO 26.- Los conductores de vehículos, están obligados en zonas escolares:

- a).- A disminuir la velocidad a 20 Kms./hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes a las horas de actividades escolares.
- b).- Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total.
- c).- Obedecer estrictamente, la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito.

ARTICULO 27 .- Los vehículos de transporte escolar, deberán estar plenamente identificados con los colores amarillo y negro y con la leyenda: "Transporte Escolar". Además, deberán reunir las condiciones mínimas de seguridad, higiene y comodidad.

CAPITULO VI LOS CICLISTAS

ARTICULO 28.- Para efectos del presente Capítulo, se asimilan, los triciclos a las bicicletas y motocicletas, salvo, que la naturaleza del vehículo no lo permita; así mismo, tienen la obligación de respetar todos los señalamientos de tránsito y sujetarse a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 29.- Los conductores de bicicletas, deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado, al rebasar vehículos estacionados.

ARTICULO 30.- No deberán transitar en las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones.

ARTICULO 31.- Al transitar, en carriles de circulación de automotores, no lo harán en forma paralela de una bicicleta o motocicleta.

ARTICULO 32.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ARTICULO 33.- Bajo ninguna circunstancia se permite asirse, con el fin de ser arrastrado, por otros vehículos, que transiten en la vía pública.

ARTICULO 34.- Los conductores de motocicletas, deberán sujetarse a las siguientes normas:

- a).- Los conductores de motocicletas deberán usar en la noche, un sistema de luces que ilumine la parte delantera del vehículo y señalar con luz roja la parte trasera de éste.
- b).- Los conductores de motocicletas y sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- c).- Los conductores de motocicletas no deberán circular por las aceras y zonas de uso exclusivo para peatones.
- d).- Bajo ninguna circunstancia se permite asirse, con el fin de ser arrastrado, por otros vehículos, que transiten en la vía pública.
- e).- Deben de señalar, de manera anticipada, las vueltas que vayan a ejecutar, las que además, se realizarán con la debida precaución.
- f).- Para rebasar, deberá necesariamente ocupar un carril diferente por el que circula el que va a ser rebasado.
- g).- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores y en donde así lo indique el señalamiento.

CAPITULO VII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 35.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- a).- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección y no llevar entre los brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- b).- Transitar con las puertas cerradas.
- c).- Verificar que antes de abrir las puertas no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía pública.
- d).- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones en las aceras o la superficie de rodamiento.
- e).- Ceder el paso al peatón que haya iniciado su marcha para cruzar la calle.

- f).- Ceder el paso al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, tanto a peatones como a vehículos.
- g).- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta sin invadir ésta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad.
En el medio rural el estacionamiento se realizará en los lugares destinados al efecto o fuera de la superficie de rodamiento.
- h).- Conservar la distancia respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en el caso de que éste frene intempestivamente, para lo cuál tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías en que transiten.
- i).- Utilizar y verificar que los pasajeros se coloquen el cinturón de seguridad cuando el automóvil esté provisto de ellos.

ARTICULO 36.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares inadecuados.
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor encendido.
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, políticas, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones políticas y religiosas.
- V. Efectuar competencia de cualquier índole en vía pública.
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar sobre las líneas que dividen los carriles de circulación y/o ocupando dos carriles a la vez.
- VII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, o en vías de alta densidad vehicular y en donde el señalamiento lo prohíbe.
- VIII. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de vías de acceso controlado.
- IX. Realizar reparaciones en la vía pública, permitiéndose sólo las consideradas de emergencia.
- X. El uso de sirena, torretas, faros, emblemas y otros similares a los de los vehículos considerados oficiales y de emergencia.

ARTICULO 37.- Para las maniobras de carga y descarga de bultos de gran volumén y maquinaria pesada u otros objetos, que por su forma, peso o necesidad para estibar o desestibar puedan obstruir la circulación de manera considerable, se requiere obtener el Permiso Especial de la

Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 38.- Las maniobras de carga de escombros en los sectores comerciales, se realizarán de manera preferente por las noches.

ARTICULO 39.- Queda prohibida la circulación de vehículos con ruedas metálicas sobre las superficies asfaltadas o recubiertas con cemento hidráulico, salvo en casos excepcionales que la Dirección de Tránsito Municipal, determine.

ARTICULO 40.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto, que constituyendo un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, ponga en peligro a las personas o pueda causar daños a propiedades públicas o privadas; en consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole; en caso de necesidad justificada se recabará la autorización de la Dirección, quién la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique obstáculo grave para el libre tránsito de peatones y vehículos. En caso de desobediencia, el hecho se hará del conocimiento de la autoridad competente.

ARTICULO 41.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones; de manifestaciones políticas, sociales o religiosas, se requiere la autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Lo anterior, con el fin de adoptar medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 42.- Es obligatorio, para quien realice excavaciones, acumule tierra, escombros u obstaculice la vía pública, con motivo de alguna obra necesaria, que signifiquen inseguridad o riesgo para el tránsito de vehículos o peatones, colocar señalamientos preventivos por medio de: Banderas rojas durante el día y de dispositivos de luz de ese mismo color, durante la noche.

ARTICULO 43.- Sólo podrán ser usadas las banquetas para el Tránsito de peatones, quedando prohibido utilizarlas para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil, que impida la debida circulación.

ARTICULO 44.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y convoyes militares, los cuales podrán, circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este

Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia; procurando si es posible, alinearse por la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTICULO 45.- Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

ARTICULO 46.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo, se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

ARTICULO 47.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTICULO 48.- Es obligación de los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda según sea el caso y, con la debida precaución, salir a los carriles laterales.

ARTICULO 49.- Los conductores que circulen por las laterales, de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

ARTICULO 50.- En los cruceros de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime al crucero de ferrocarril deberá a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano y señales que para éste caso instale la Dirección de Tránsito.

ductor podrá cruzar las vías de ferrocarril una vez que se que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

mo

ARTICULO 53.- La circulación de vehículos siempre se hará por el extremo derecho de las calles.

ARTICULO 54.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con brazo, adelantará por la izquierda una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.
- III. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTICULO 55.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda.
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.
- III. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

ARTICULO 56.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- III. Cuando se acerque a una bocacalle, cima, pendiente o curva.
- IV. Respetar las señales preventivas, restrictivas, de circulación, de estacionamiento y en general las relacionadas con el uso adecuado de la vía pública.
- V. Acatar las normas que se establezcan para la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 57.- Los conductores de vehículos automotores deberán abstenerse de conducir cuando:

- I. Se encuentren en estado de ebriedad.
- II. Cuando se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes,

- psicotrópicos, medicamentos u otras substancias que produzcan efectos similares, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso.
- III. Cuando sufra algún trastorno orgánico o psicológico que le impida de manera temporal o permanente conducir vehículos.
- IV. Cuando así sea declarado por autoridad judicial.

CAPITULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTICULO 58.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública del Municipio; así como el establecimiento de lugares especiales para estacionamiento en predios o edificios particulares, estarán regulados por la Dirección de Tránsito Municipal, quedando facultada para suprimirlo o modificarlo, según convenga al interés público.

ARTICULO 59.- Los lugares en que se limite el estacionamiento de manera temporal o definitiva, deberán estar plenamente señalados.

ARTICULO 60.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros del cordón de la banqueta.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una vía con pendiente, el conductor además de aplicar el freno de estacionamiento, deberá asegurarse por todos los medios que el vehículo no vaya a moverse en razón de la fuerza de gravedad y la posición que guarde el mismo; además, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede de subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor.

ARTICULO 61.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad, posible, que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 62.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTICULO 63.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores y otros lugares reservados para uso exclusivo de peatones.
- II.- En más de una fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- A menos de 5 mts. de la entrada de un estacionamiento de vehículos de paso preferencial, como son considerados los siguientes:
 - a).- Bomberos.
 - b).- Ambulancias.
 - c).- Patrullas y Transportes policíacos.
 - d).- Patrullas y Transportes Militares.
 - e).- Patrullas y Transportes de Tránsito.
 - f).- Equipo de rescate y auxilio vial.
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos y salidas.
- VII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente.
- IX.- A menos de 10 mts. de un cruce de vías ferroviarias.
- X.- A menos de 50 mts. de un vehículo estacionado, en el lado opuesto, de una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, deberá hacerlo, preferentemente fuera de la carpeta asfáltica, de ser posible
- XI.- A menos de 100 mts. de una curva o cima sin visibilidad en carreteras y caminos vecinales.
- XII.- En las áreas de cruce de peatones marcados o no en el pavimento.
- XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistemas de cobro sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
- XV.- En sentido contrario a la circulación.
- XVI.- Obstruyendo el libre acceso a bancos y otros establecimientos que manejen valores.

XVII.- Frente a tomas de agua de bomberos o frente a puertas y escaleras de emergencia en los edificios.

XVIII.- Frente a las rampas o zonas indicadas para discapacitados.

XIX.- En las zonas donde exista prohibición expresa de estacionamiento en señalamiento.

ARTICULO 64.- En caso de que los vehículos indebidamente estacionados ocasionen trastornos a la circulación, podrán ser retirados y depositados en el lugar que designe la Dirección de Tránsito Municipal, siendo los gastos de arrastre y de depósito a cargo del propietario de la unidad independiente de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 65.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como la colocación de objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes.

Corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo de acuerdo a los estudios que se realicen.

ARTICULO 66.- Al ingresar a, o abandonar, un estacionamiento, el conductor deberá observar perfectamente la circulación de su vehículo; todo accidente ocasionado por la falta de precaución o pericia del conductor, será bajo su responsabilidad.

ARTICULO 67.- Independientemente de las autorizaciones dadas por otras autoridades a particulares para operar estacionamientos, éstos deben obtener permiso de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTICULO 68.- Los estacionamientos del tipo señalado en el Artículo anterior, deberán estar ubicados en todos los casos de manera que no entorpezcan la circulación de vehículos y peatones.

ARTICULO 69.- Los estacionamientos particulares sujetarán sus tarifas a lo dispuesto por el Ayuntamiento y en todo caso deberán contar con:

I. Señalamiento adecuado de entrada y salida de vehículos.

II. Señalamiento interior para la ubicación de vehículos.

III. Servicios Sanitarios.

IV. Un extinguidor para fuego tipo ABC por cada 20 cajones de estacionamiento.

V. Área especial para ascenso y descenso de discapacitados.

VI. Un letrero amplio, colocado en lugar de fácil visibilidad, con las tarifas autorizadas en sus diversas modalidades y límites de responsabilidad del prestador de servicio.

CAPITULO IX DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 70.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos automotores se clasifican en:

- I. De uso Particular: Los que están destinados para transporte de pasajeros sin lucro alguno.
- II. De uso Comercial: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso constituyen un instrumento de trabajo.
- III. De uso de Servicio Público: El de pasajeros y de carga que operan mediante una concesión, permiso o autorización con tarifa autorizada. Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:
 - a).- De Alquiler.- Los vehículos sin itinerario fijo autorizados en sitios o bases.
 - b).- De Pasajeros.- Urbano, suburbano y foráneo.
 - c).- De Carga en General y de Carga Especializada en: Materiales para construcción y de servicio de grúas o de cualquier otra modalidad que requiera de vehículo con características especiales.
 - d).- De Turismo.- Para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.
 - e).- De Servicio Social.- Los destinados a prestar el servicio de Seguridad Pública y Tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos y otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 71.- Es responsabilidad del propietario de cualquier tipo de vehículo que las partes mecánicas de los mismos se encuentren permanentemente en óptimas condiciones para su funcionamiento, por lo que deberá presentarse obligatoriamente ante las autoridades de tránsito a revisión mecánica periódica en las fechas y horas que se designen y que se comunicarán por los medios de comunicación masiva.

ARTICULO 72.- La falta de la revisión mecánica es condición suficiente para que se haga acreedor de una infracción y se recojan las garantías necesarias que podrán ser las siguientes: Placa, tarjeta de circulación, o vehículo a falta de las anteriores.

ARTICULO 73.- Los vehículos que transiten en las vías públicas deberán portar los siguientes documentos:

- a).- Placas y calcomanías.
- b).- Tarjeta de circulación.

ARTICULO 74.- Las placas de matrícula de cada vehículo, deberán estar colocadas en la parte exterior del mismo; en la parte posterior, anterior y en lugar visible como elemento identificador del vehículo.

ARTICULO 75.- Serán sancionados quienes porten las placas en el interior del vehículo; además deben estar libres de objetos que las cubran, no tener modificaciones y dóblices que impidan o dificulte identificar sus números.

ARTICULO 76.- Queda prohibida la sobreposición de placas o matrículas de cualquier especie.

ARTICULO 77.- Los vehículos que requieran de una sola placa, deberán llevarla colocada en la parte posterior del mismo.

ARTICULO 78.- Los vehículos que circulen en las vías públicas municipales deberán contar con los siguientes elementos de seguridad y anticontaminantes:

- I. Buen estado mecánico en general.
- II. Dispositivos para el control de ruidos y humos de escape.
- III. Luces, señales luminosas y reflejantes en buen estado de funcionamiento.
- IV. Espejos retrovisores necesarios para el tipo de vehículo.
- V. Cristales inastillables, con visibilidad libre, sin polarizantes o con éstos siempre y cuando no cubran más de un 70% de la superficie de los mismos.
- VI. Limpiaparabrisas con hules en buen estado.
- VII. Llantas y la de refacción en estado óptimo para su uso en cualquier momento.
- VIII. Cinturón de seguridad.

CAPITULO X

RELACIÓN Y MONTO DE INFRACCIONES EN MÚLTIPLOS DE SALARIO MÍNIMO

ALUMBRADO

- | | | |
|---|--|---|
| 1 | Uso de torretas y otros señalamientos, exclusivos para vehículos de emergencia | 2 |
| 2 | Falta de luz en la torreta, en los vehículos de servicio mecánico o grúa | 2 |

3	Falta de luz en un faro	2
4	Falta de luz en ambos faros	2
5	Falta de luz en la placa posterior	2
6	Falta de luz total	4
7	Falta de luz posterior	2
8	Falta de luz en bicicletas	2
9	Falta de luz en motocicletas	2
10	No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento a otro conductor	2
11	Falta de Plafones Delanteros	2
12	Falta de Plafones Posteriores	2
13	Utilizar luces no reglamentarias	2
14	Circular con luces apagadas	2

ACCIDENTES

15	Provocar accidentes	3
16	Accidente leve	2
17	Accidente por alcance	3
18	Abandono de vehículo por accidente	4

SANCIÓN

19	A punto de causar accidente	2
20	Causar daños materiales	3

21	Causando herido (s)	4
22	Causando muerto (s)	10
23	Si hay abandono de la (s) victimas (s)	10
24	Avanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño	4
25	Si la victimas es un agente de tránsito o de policía en servicio	5
26	Atropellar personas con bicicleta	2
27	No dar aviso de accidente	2

CARGA NO AUTORIZADA Y PERMISOS

28	Transportar explosivos sin abanderamientos	10
29	Exceso de carga o derramándola	3
30	Hacer servicio de carga o descarga fuera de los horarios autorizados	3
31	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	3
32	Falta de banderolas o señalamientos, en carga salida	2

SANCIÓN

33	Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil	2
----	--	---

CARROCERÍAS

34	Circular con carrocería incompleta o en mal estado	2
----	--	---

CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- | | | |
|----|---|---|
| 35 | Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos | 2 |
| 36 | En reversa interfiriendo tránsito | 2 |
| 37 | Sin conservar la distancia debida | 2 |
| 38 | Por circular con carril diferente al debido | 2 |
| 39 | En sentido contrario | 5 |
| 40 | Sobre rayas, de señalamientos, frescas | 2 |
| 41 | Haciendo zig zag | 4 |

SANCIÓN

- | | | |
|----|--|---|
| 42 | En malas condiciones mecánicas | 2 |
| 43 | Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado | 2 |
| 44 | Sin llantas o diferentes a las estipuladas | 2 |
| 45 | Por circular sobre la vía del ferrocarril | 2 |
| 46 | Sobre la banqueta | 5 |
| 47 | En bicicleta, en zona prohibida | 1 |
| 48 | En bicicleta, en sentido contrario | 1 |
| 49 | Con dos personas o más, en bicicletas | 1 |
| 50 | Con tres personas o más, en motocicletas | 2 |

COHECHO

- | | | |
|----|-----------|---|
| 51 | Intento | 2 |
| 52 | Consumado | 3 |

CONDUCIR

53	Aliento alcohólico en primer grado	3
54	Ebriedad incompleta en segundo grado	8
55	Ebriedad completa en tercer grado	20
56	Negarse a que le hagan el examen médico	2
57	Sin licencia de manejo	3
58	Con licencia vencida	3
59	Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo	8
60	Sin licencia siendo menor de edad	2
61	Permitir manejar a menor de edad sin licencia de manejo	2
62	Sin casco, el motociclista	5
63	Exceso de velocidad	5
64	No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo	5
65	Sin casco protector, el pasajero del motociclista	2
66	Olvido de licencia	2

SANCIÓN EQUIPO MECÁNICO

67	Falta de espejos retrovisores	2
68	Falta de claxon	2
69	Falta de llanta auxiliar	2

70	Falta de limpiadores de parabrisas	2
71	Falta de linternas rojas	2
72	Falta de banderolas	2
73	Falta de silenciador en el escape	2
74	Falta de parabrisas	2
75	Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces	1
76	Falta de luces direccionales	1

FRENOS

77	Frenos en mal estado	2
78	Frenos de emergencia en mal estado	2

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

79	En lugar prohibido	2
80	Obstruyendo la circulación	2
81	Obstruir salida a vehículos de emergencia	2
82	Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad	2
83	Estacionarse sobre la banqueta	2
84	Estacionarse al lado contrario en vías de doble circulación	2
85	Estacionarse en doble fila	2
86	Fuera del límite que fije el reglamento	2
87	Obstruyendo entrada de cochera o estacionamiento	2

88	Obstruyendo visibilidad en las esquinas	2
89	En zona peatonal	2
90	Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas	2
91	Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga	2
92	Estacionarse frente a rampas para discapacitados puertas de emergencia, así señaladas y en zonas de paso de peatones	4
93	Sin una placa	2
94	Sin dos placas	4
95	Sin tres placas (remolque)	6
96	Con placas ilegibles	2
97	Uso indebido de placas de demostración	2
98	Placas sobreuestas	2
99	Portarlas en lugar diferente al señalado	2
100	Placas adheridas con soldadura o remachadas	4
101	Circular con placas extemporáneas	2
102	Circular con placas falsificadas	4
103	Sin placas en bicicletas	1
104	Sin placas en motocicleta	1
105	Placas ocultas	4
106	Una placa con número hacia abajo	2

107 Las dos placas en similares circunstancias 4

PRECAUCIÓN

108 Al bajar o subir pasaje sin precaución 2

109 Bajar o subir pasaje en lugar prohibido 2

110 Bajar pasaje con vehículo en movimiento 4

111 No disminuir la velocidad en tramo en reparación 2

112 Por dar la vuelta en lugar no permitido 2

113 No dar paso a vehículo de emergencia y oficiales 2

114 No ceder paso a vehículo que se desplaza sobre rieles 2

115 No ceder paso a peatones cuando tienen derecho 2

116 Invadir línea de paso de peatones 2

117 No dar paso preferencial a inválidos, ancianos, discapacitados y niños en los cruceros cuando tienen derecho 2

118 Pasarse luz roja de semáforos 4

SANCIÓN VARIOS

119 Producir ruidos molestos en centros poblados 2

120 Insultar a los agentes en servicio o portarse altaneros 3

121 Por aplicar tarifas de maniobras sin estar autorizado por la Dirección de Tránsito 2

122	Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible	2
123	Por llevar un infante entre el conductor y el volante	2
124	Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando exceso de humo por el escape	2
125	Circular vehículo con rueda metálica en zona pavimentada	2
126	Negarse a dar su nombre, el infraccionado	2
127	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	2
128	Por falta de la revista de verificación ecológica, Protección al Ambiente y Revisión Mecánica	2
129	Por dejar vehículo abandonado	2
130	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	2
131	Por negarse a entregar vehículo infraccionado	2
132	Falta de razón social en camioneta o camión de tres toneladas o más	2
133	No cumplir con el itinerario o alterarlo	4
134	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto emergencia)	1
135	Simular reparación de emergencia	2

SEÑALES

136	No hacer señales para iniciar una maniobra	1
-----	--	---

137	No respetar las señales de tránsito	4
138	No obedecer las señales del agente	2
139	Hacer señales innecesarias	2
140	Dañar o destruir las señales intencionalmente	10
141	Dañar o destruir las señales sin intención	2
142	Instalar señales sin autorización	10
143	Utilizar los códigos de colores de las señales sin autorización	2

SANCIÓN TARJETA DE CIRCULACIÓN

144	No portar tarjeta	2
145	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo	2
146	Alterar el contenido de sus datos	10

TRANSPORTACIÓN EN LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR

147	De pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo	2
148	Pasajeros con pies colgando	2
149	Transitar con las puertas abiertas	2
150	Tratar mal al pasaje	2
151	Pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas	2
152	Pasajeros que no guarden la debida compostura (moscas)	2

153	Animales, bultos y otros análogos que molesten a pasajeros	2
154	Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto	1
155	Más de dos personas aparte del conductor	1
156	Remolcar vehículo sin autorización de la Dirección General de Tránsito	2
157	Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	2
158	Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	2
159	Carecer de iluminación interior y reglamentaria	2
160	Las infracciones no previstas en éste tabulador causarán a juicio de la Dirección Tránsito	1 a 28

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo de fecha 29 de Septiembre de 1997 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.50 de fecha 28 de Diciembre de 1997.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO,

153	Animales, bultos y otros análogos que molesten a pasajeros	2
154	Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto	1
155	Más de dos personas aparte del conductor	1
156	Remolcar vehículo sin autorización de la Dirección General de Tránsito	2
157	Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	2
158	Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	2
159	Carecer de iluminación interior y reglamentaria	2
160	Las infracciones no previstas en éste tabulador causarán a juicio de la Dirección Tránsito	1 a 28

TRANSITORIOS

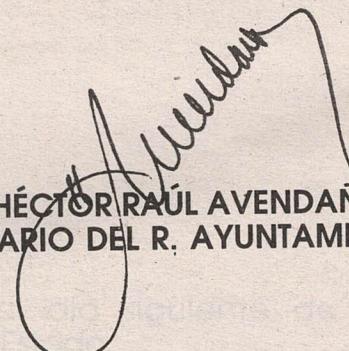
PRIMERO..- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO..- Se deroga el Reglamento de Tránsito, aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de Septiembre de 1997.

DADO POR ACUERDO UNANIME DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO,
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 1999


CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. FRANCISCO SALAS GARCIA, DEL MUNICIPIO - DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....ME DIRIJO A SU DIGNO CARGO PARA PEDIRLE LO SIGUIENTE: - VIENDO LA NECESIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO. YA QUE CARECE DE MEDIO DE TRANSPORTE A LOS MUNICIPIOS DE NIEVES Y RIO GRANDE, ZAC., QUIERO QUE USTED ME HAGA FAVOR DE AUTORIZARME UNA RUTA PARA UN CAMION DE PASAJEROS, YA QUE SOY VECINO DE LA -- EXHACIENDA DE NORIAS MUNICIPIO DE NIEVES COLINDANTE CON EL ESTADO DE DURANGO. YO TENGO LA INTENCION DE SERVIRLE A ESTOS MUNICIPIOS LA RUTA SERIA SAN JUAN DE GUADALUPE, EL PUERTO, BUENAVISTA, EL -- OREGANO AGUA NUEVA Y LA ESCALERA DE ESTE MUNICIPIO Y PARA ENTRONCAR A MANUEL AVILA CAMACHO DEL MUNICIPIO DE NIEVES, ZAC., YA QUE AHI PASA CAMINO DE TERRACERIA NIEVES MAZAPIL. SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTEDES SU AFECTISIMO SERVIDOR....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DIS- - PUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES EN - EL ESTADO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 24 DE MARZO DE 1999.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

EXPEDIENTE NUMERO 25/96

E D I C T O

LIC. ROBERTO MARTINEZ TEJADA
(Se desconoce domicilio)

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Marzo quince del año en curso, pronunciado dentro de los autos del expediente número 25/96 correspondiente al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LIC. GERARDO SIFUENTES CARDIEL EN PROCURACION DE LLANTICENTROS LAGUNA, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL C. MOISES BAIDON MARTINEZ Y C. FELIPE BAIDON VILLARREAL, se hace saber a Usted el estado de ejecución del juicio arriba mencionado para que intervenga en su calidad de diverso acreedor, para que intervenga en el avalúo y subasta del inmueble embargado en los autos. - - -

Se publicará el presente Edicto por TRES VECES DENTRO DE TRES DIAS en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la Región.

GOMEZ PALACIO, DGO., A DE 1998.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. SOFIA RAMIREZ GONZALEZ